



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

T E S I N A

“LA REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA ELECTORAL
MEXICANO. UNA PROPUESTA DEMOCRÁTICA”.

Que para obtener el grado de
Especialista en Derecho Constitucional

Presenta

Marco Antonio Martínez Ramírez.

Asesor: Dr. Leonel Alejandro Armenta López.

Ciudad Universitaria, México, Distrito Federal

Septiembre de dos mil nueve.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres

Ninfa Ramírez

y Antonio Martínez,

así como a mi hermana Diana.

Porque sé que nunca estaré solo

y sin importar los años,

serán siempre mi red de seguridad,

como siempre ha sido

A la UNAM

Que tantas satisfacciones me ha dado,
Primero en tanto alumno
y en los años recientes, como docente.

Al Dr. Leonel Alejandro Armenta López, mi asesor,
Por haber hecho un espacio en sus ocupaciones
para guiar este trabajo.

A mis maestros, por ser un ejemplo de desempeño
no solo académico sino personal y en especial por impulsarme
a continuar mi desarrollo académico y personal.

Se conoce a mucha gente, pero amigos, pocos
y sin embargo, tengo muchos:

Amigos desde el
bachillerato

Lenin
Vanessa
Isela

Amigos desde la
licenciatura:

Baldo
Arturo
Gerardo

Amigos logrados en el
trabajo

Bernardino
Jurgen
Fausto

A mis amigos del posgrado y
llegados por otros amigos:

Jorge P., Martha y Carlos

A todos ustedes a quienes conocí en lugares y circunstancias
tan dispares, pero que los homologa no sólo el haber
compartido alegrías, sino también momentos todavía
difíciles, en los que no ha faltado su apoyo, les dejo este
modesto testimonio de mi perpetuo agradecimiento con el
placer de poderlos llamar: *amigos*.



ÍNDICE GENERAL

Introducción	IX
--------------	----

CAPÍTULO I EL ESTADO, UN ENFOQUE CIENTÍFICO

I.	Aclaración.	1
II.	Acerca del método de estudio.	3
1.	El lenguaje evocativo contra el lenguaje científico.	4
2.	Cómo se hace la ciencia.	7
III.	Qué es el Estado.	10
1.	Etimología y significado de la palabra Estado.	13
2.	Los elementos fácticos del Estado.	19
A)	El pueblo.	19
B)	El territorio.	19
C)	El poder.	20
3.	El elemento normativo del Estado.	20
A)	El Derecho.	21
4.	El objeto llamado Estado y su naturaleza.	21
5.	El tipo de Estado: su teleología.	22
6.	La forma de gobierno: su logística.	23
7.	Relaciones entre el tipo de Estado y la forma de gobierno, con referencia a México.	24

CAPÍTULO II
EL DERECHO, UN ENFOQUE CIENTÍFICO.
QUÉ ES Y PARA QUÉ SIRVE

I.	La aparición del Derecho y algunos de sus elementos (Los conceptos jurídicos fundamentales).	31
1.	El orden jurídico y su constitución (su autopoiesis, aurorreferencia y paradoja).	37
2.	¿Quién determina la constitución del Estado?.	50
A)	El detentador de la soberanía.	51
3.	¿Basamento de obligatoriedad o fundamento de validez de la constitución?.	54
II	Relación entre Estado y Derecho.	56
III	Estado, Derecho y Democracia: El tipo de Estado socialdemócrata.	57
1.	La legitimación en la conformación de los órganos constituidos.	59
2.	La distribución del poder político.	60
3.	La limitación del poder político.	61
4.	El control del poder político.	61

CAPÍTULO III
LA FUNCIÓN DEL DERECHO EN EL ÁMBITO ELECTORAL

I.	El sistema electoral.	65
1.	Los elementos del sistema electoral.	67
A)	El tipo de elección en razón de los escaños en disputa.	68
B)	La distribución de las circunscripciones electorales.	68
C)	El objeto de la elección, formas de votación y los mecanismos para la conversión de los votos en lugares.	70
a)	El objeto de la elección.	71

b)	Formas de votación.	71
c)	Mecanismos para la conversión de los votos en lugares.	72
i)	Las formas de votación para elecciones uninominales y los mecanismos para convertir los votos en lugares.	72
ii)	Las formas de votación para elecciones plurinominales y los mecanismos para convertir los votos en lugares.	77
2.	Algunos elementos sociopolíticos a considerar y los remedios artificiales.	93
A)	Barrera legal.	94
B)	Premio a la mayoría.	95
C)	Limite a la sobre representación.	96

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS ESTRUCTURAL DEL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL MEXICANO

I.	La Cámara de Diputados.	101
1.	El tipo de elección en razón de los escaños en disputa.	102
2.	La distribución de las circunscripciones electorales.	103
3.	El objeto de la elección.	107
4.	La forma de votación.	107
5.	Las barreras legales.	108
6.	El premio a la mayoría o cuota de gobernabilidad.	109
7.	El mecanismo de conversión de votos en escaños parlamentarios.	109
8.	Límites a la sobre representación.	110
II.	La Cámara de Senadores.	111
1.	El tipo de elección en razón de los escaños en disputa.	111
2.	La distribución de las circunscripciones electorales.	112
3.	El objeto de la elección.	112
4.	La forma de votación.	112
5.	El mecanismo de conversión de votos en escaños	113

	parlamentarios.	
III.	El Presidente de la República.	114
1.	El tipo de elección en razón de los escaños en disputa.	114
2.	La distribución de las circunscripciones electorales.	114
3.	El objeto de la elección.	114
4.	La forma de votación.	115
5.	El mecanismo de conversión de votos en el escaño en disputa.	115

CAPÍTULO V.

LAS DEFICIENCIAS DEMOCRÁTICAS DEL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO Y PROPUESTAS PARA INCREMENTAR LA LEGITIMIDAD DE LOS ÓRGANOS FEDERALES DE LEECCIÓN POPULAR.

I.	A manera de justificación.	118
1.	Breve crítica al presidencialismo.	120
II.	Propuesta de modificaciones respecto de la Cámara de Diputados.	122
1.	Igualar el número de diputados asignados por mayoría relativa, con los de representación proporcional.	122
A)	Comprobación con las cifras de las elecciones federales de 2006.	123
2.	Modificar la barrera legal.	127
3.	Modificar la forma de votación en las elecciones plurinominales.	130
4.	Eliminar los diputados suplentes en las elecciones plurinominales.	131
5.	Permitir la inscripción de candidatos independientes en las elecciones uninominales.	132
6.	Implementar la cláusula de gobernabilidad.	135
III.	Propuesta de modificaciones respecto de la Cámara de Senadores.	138
1.	Igualar el número de senadores electos por el principio de	139

	mayoría relativa y representación proporcional.	
A)	Comprobación con las cifras de las elecciones federales de 2006.	139
2.	Modificar la forma de votación en las elecciones plurinominales.	142
3.	Eliminar los senadores suplentes en las elecciones plurinominales.	142
IV.	Propuesta de modificaciones respecto del Presidente de la República.	143
1.	Modificar la forma de votación.	143
2.	Modificar el mecanismo de conversión de votos en lugares.	144
A)	Mayoría absoluta a las distintas preferencias.	145
B)	Segunda ronda electoral.	145
3.	Comprobación con base en los resultados electorales de 2006.	146
4.	Implementar la cláusula de gobernabilidad.	148
	Conclusiones.	149
	Bibliografía.	155
	Hemerografía.	161

INTRODUCCIÓN.

Éste trabajo presenta un análisis del sistema electoral mexicano como integrante de una estructura mayor: la forma de gobierno. Estas estructuras tienen el propósito de hacer asequibles las finalidades Estatales plasmadas en la descripción estática conocida como tipo de Estado.

Previo a este análisis se dará cuenta de conceptos indispensables para abordar cualquier tópico relacionado con el Derecho Público al que pertenece el Derecho Electoral. Por esta razón, el lector podrá encontrar en estas páginas nuestros estudios respecto de lo que es el Estado, el Derecho y la relación entre ambos, desde una perspectiva empirista. Enfatizamos la expresión empirista, para confrontarla con la concepción idealista que de estos conceptos han llegado a dar algunos autores altamente difundidos y que en este trabajo son puestos bajo la lupa científica que referimos en el apartado denominado “método de estudio”.

Lo que tratamos es descubrir lo que en realidad es el Estado y el Derecho, partiendo de sus elementos reales y efectos empíricos que producen estas abstracciones mentales. Asimismo con base en las relaciones entre ambos entes diferenciamos la constitución del Estado, de la constitución del orden jurídico, muchas veces confundidas. Al hacerlo dejaremos al descubierto la verdadera naturaleza del Derecho como instrumento y no como fin; instrumento que es útil a la política o mejor dicho a los políticos, que son en realidad quienes en tanto factores reales de poder como decía Lasalle, delinean el ser Estatal, por lo que nos proponemos encontrar, siguiendo al filósofo francés Michel Foucault y su homólogo inglés Jeremy Bentham, los intereses ocultos de esos políticos que se valen del Derecho para la consecución de sus fines mediante el diseño de las estructuras de gobierno. Con estas bases conceptuales analizaremos las actuales estructuras legislativas y de gobierno, centrandó nuestra atención en las instituciones que regulan su integración o sea el sistema electoral. Luego de ese análisis meramente

descriptivo evaluaremos la correspondencia entre el tipo de Estado y la forma de gobierno que pregona nuestra constitución normativa, denotando el papel que dentro de ese juego corresponde al sistema electoral. Con esta base denunciaremos lo que a nuestro juicio es contradictorio entre estas instituciones y los escasos fines democráticos que nuestro sistema electoral permite a causa de su diseño estructural.

Al denunciar esas “incongruencias estructurales” denotaremos lo que se ha dado en llamar “intereses ocultos” o “doble discurso”, es decir, aquello que en la realidad cotidiana permite nuestro sistema y que discrepa con el ideal democrático que prescribe la estática normatividad constitucional. En otras palabras, pretendemos hallar qué fallas estructurales y/o los intereses que se esconden en las estructuras del sistema electoral que tienden a concentrar el poder, altamente contrastantes con el discurso estático de nuestra constitución, conforme a la cual se pretende un Estado democrático social, basado o que debería basarse en la distribución, limitación, y control del poder político a través de instrumentos legales y de participación ciudadana –tanto en la conformación de los órganos estatales, como durante su actuación–.

Para demostrar que existen múltiples posibilidades estructurales para conformar los sistemas electorales, analizaremos en el capítulo tercero el abanico de posibilidades que pueden elegirse para su diseño que, en tanto herramientas de la política, bien pueden servir a los fines de concentrar o de distribuir el poder, según determine y diseñe su autor. Con base en este aparato conceptual de los sistemas electorales podremos clasificar acorde a sus efectos, las estructuras del sistema electoral mexicano y su mayor afinidad con el tipo de Estado autocrático que con el democrático. Hecho lo anterior, en el último capítulo condensaremos las modificaciones estructurales que a nuestro ver permitirían incrementar la legitimidad de los representantes u órganos constituidos del Estado mexicano, con la voluntad de sus representados.

Pretendemos también aplicar, en la medida de lo posible, los cálculos matemáticos que nos permitan medir el grado de legitimidad que las actuales estructuras electorales federales permite, a fin de que, implementadas las propuestas que especificamos en el último capítulo, podamos aplicar de nueva cuenta esos cálculos aritméticos para medir la legitimidad que *se podría haber alcanzado* conforme al sistema electoral que aquí proponemos.

CAPÍTULO

I

EL ESTADO, UN ENFOQUE CIENTÍFICO

“Hacer algo para instruir, pero más por desengañar la mente del tímido e impresionable estudiante; estimularle para que ponga más confianza en su propia fuerza, y menos en la infalibilidad de los grandes nombres; ayudarle a emancipar su juicio de los grilletes de la autoridad.”

Jeremy Bentham (1748-1832).

SUMARIO: I. Aclaración. II. Acerca del método de estudio. 1. El lenguaje evocativo contra el lenguaje científico. 2. Cómo se hace la ciencia. III. Qué es el Estado. 1. Etimología y significado de la palabra Estado. 2. Los elementos fácticos del Estado. A) El pueblo. B) El territorio. C) El poder. 3. El elemento normativo del Estado. A) El Derecho. 4. El objeto llamado Estado y su naturaleza. 5. El tipo de Estado: su teleología. 6. La forma de gobierno: su logística. 7. Relaciones entre tipo de Estado y forma de gobierno, con especial referencia a México.

I. ACLARACIÓN.

Hablar de sistemas electorales, que es la tesis central de esta tesina, presupone el conocimiento del Derecho constitucional y éste a su vez, el de conceptos como “Estado”, “Derecho” y “Constitución”, mismos que solemos presumir y respecto de los que, lamentablemente, poco reflexionamos o cuestionamos hoy día.

Antes de iniciar con la exposición de este trabajo, es necesario hacer una digresión para explicar su método epistemológico y que en el fondo es quizá, solo un intento para evadir las críticas de Michel Foucault, cuyo trabajo¹ pone necesariamente en jaque las cosas que todos decimos y la forma en cómo las decimos.

En su obra “El orden del discurso”, éste filósofo francés señala que *el discurso, por más que en apariencia sea poca cosa, las prohibiciones que recaen sobre él, revelan muy pronto, rápidamente, su vinculación con el deseo y con el poder.*² Esas prohibiciones y limitaciones que recaen sobre él pueden estar motivadas por el atesoramiento de conocimientos que revelan un cierto poder sobre cosas que han sido dichas una vez, pero que se conservan ocultas porque se sospecha que esconden algo como un secreto, una riqueza o una intención; razón por la cual se oculta el discurso original y se suplanta por otro discurso (al que Foucault denomina como el comentario), que toma el lugar del primero despojado del poder o secreto que el primero esconde y que es susceptible de repetirse sin riesgo de compartir el poder, de ahí que puede ser repetido a diario. Junto al comentario o como especie de éste, existen discursos que *son dichos, permanecen dichos y están todavía por decirse*³ y que, a diferencia del discurso original, son ampliamente difundidos, tal como ocurre con el discurso religioso, o el jurídico. Esto implica que hay discursos “fundamentales o creadores” y otros que solo repiten, glosan o comentan, generándose un desfase de discursos en cuanto al secreto o intención que ocultan. Por esa razón, el comentario no hace sino decir lo que ya había sido dicho; lo nuevo no es lo que se dice, sino el retorno al discurso original.

Precisamente por el poder que se contiene en el discurso es restringido a un grupo que podemos denominar “sociedades de discurso” cuya finalidad es conservarlo o producirlo. Si esto es así, podemos concluir, en palabras de nuestro filósofo francés, que *“todo sistema de educación es [podría ser] una forma política de mantener o de*

¹ Cfr. Foucault Michel, “El orden del discurso”, Tr. Alberto González Troyano, Tusquets, Barcelona 1992.

² Ibidem Pág. 12.

³ Idem.

modificar la adecuación de los discursos, con los saberes y los poderes que implican".⁴

Finalmente éste autor pone el dedo en la llaga y con ello marca cualquier discurso y hasta conocimiento al cuestionar si algunos temas de la filosofía no surgieron para responder a estos juegos de limitaciones, *proporcionando una verdad ideal como ley del discurso*.⁵

Es pues para no caer en este juego del comentario que usurpa al discurso originario junto con su verdadera intención, lo que nos motiva a emplear un lenguaje basado en la comprobación empírica de los hechos, así podremos advertir las cosas como son y los efectos reales que las "instituciones" o "entes" como el Estado, el Derecho y la Constitución provocan. Nos proponemos pues, para decirlo en lenguaje del filósofo Bentham, advertir los *intereses siniestros*⁶ que tanto el Derecho como un sistema electoral ocultan, pues partimos de la hipótesis de que el sistema electoral mexicano está diseñado en perfecta congruencia con la intención no confesable de sus diseñadores: concentrar en vez de distribuir el poder.⁷

II. ACERCA DEL MÉTODO DE ESTUDIO.

No podemos desde luego generalizar y pretender que todo lo dicho por las personas tiene una intención oculta, sin embargo, bien puede ocurrir que sus ideas hayan sido tomadas de algún antecesor sin mayor reflexión, lo cual atentaría también contra la cientificidad de nuestras pretensiones. Veamos por qué.

⁴ Ibidem. Pág. 38.

⁵ Ibidem. Pág. 39.

⁶ Marí Enrique Eduardo, "La problemática del castigo. El discurso de Jeremy Bentham y Michel Foucault". Librería Hachete, Argentina, 1983. Pág. 29.

⁷ Más adelante expondré lo que a mi ver es el Derecho, la constitución del Estado, la del orden jurídico y cuál es su propósito: una suplantación del discurso originario, es decir, de la toma de las decisiones políticas fundamentales por los factores reales de poder que, como creadores del discurso original, se valen del Derecho-instrumento (como discurso "comentario") como puente de transición del gobierno de las personas al de las instituciones, para hacer imperar su voluntad.

1. EL LENGUAJE EVOCATIVO CONTRA EL LENGUAJE CIENTÍFICO.⁸

No es poco común escuchar que al definir un objeto de estudio, las personas empleen expresiones como “*para mí, el Estado es ...*”. o incluso en el ámbito “científico” se llega a decir “*para el Derecho, el Estado es...*”, “*para la política, el Estado es...*”, “*para la sociología, el Estado es...*”. Emplear argumentos tales como “X dice que el Estado es...”, sería tanto como pretender que al indicar quién o cuál es nuestra fuente, se acepte como verdad sin cuestionamientos nuestra afirmación. Afortunadamente esa forma de “conocimiento” (argumentación), conocida como lenguaje *evocativo*, fue superado ya por el filósofo griego Thales de Mileto, a mediados del siglo IV a. C., de modo que sería una involución argumentar de la misma forma en la que se hacía hasta antes de sus aportaciones, es decir, mediante el empleo de argumentos de autoridad, que pretenden calificar la veracidad de los enunciados al vincularlos con su emisor (que en esa época bien podía ser una deidad, una fuerza natural o un personaje destacado) cuyo propósito era el de *impactar* y convencer, más que demostrar.

A los enunciados que se desprenden de su fuente, los denomina el Doctor Rolando Tamayo y Salmorán, *enunciados α* , entre cuyas características está la ausencia de invocación, lo que significa que aún cuando se desvinculen de su emisor *siguen diciendo lo que dicen*, haciéndolos merecedores del calificativo de enunciados *declarativos* cuya característica adicional es que son *susceptibles de verificación*. A esos mismos enunciados, los que se desprenden de su fuente yo podré denominarlos “no evocativos” en vez de α y me estaría refiriendo en esencia a lo mismo que alude el Dr. Tamayo de ahí que el concepto subsiste aún si no invocara la fuente.

⁸ El capítulo I de la obra “Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho”, del Dr. Rolando Tamayo y Salmorán, publicada por la UNAM, es la principal fuente de apoyo para la elaboración de este apartado, cuya lectura es recomendable para profundizar en estos tópicos.

Nuestra pretensión es entonces reivindicar la función del lenguaje y retomar la forma de construcción del conocimiento científico, desprendiéndonos de todo resabio de sentimientos, emociones o prejuicios, es decir abandonando el lenguaje evocativo para usar en cambio, la *razón*,⁹ o sea, el empleo de enunciados que pueden ser verificables en cuanto a su falsedad o veracidad. Buscamos que nuestros enunciados puedan desprenderse de su emisor y seguir diciendo lo mismo para crear la denominada *comunidad del habla* que, a diferencia del lenguaje emotivo, hace referencia a una comunidad del mundo real, a la que deben el calificativo de racionales. Esto implica entonces que los enunciados α son descripciones cuya veracidad es comprobable empíricamente, razón por la cual podamos emplear este tipo de enunciados ya verificados por otras personas sin que por ese hecho, estemos empleando un lenguaje meramente evocativo, empero, solo estaremos dando crédito a quien, antes que nosotros ya verificó la veracidad de sus enunciados y que perfectamente podríamos verificar nosotros o cualquier otra persona.

Lo primero que debe quedarnos claro es que las palabras no hacen *ser* a las cosas. Antes de la existencia del lenguaje, solo teníamos un conjunto O de objetos x que ya *son*, que ya existen y que podríamos representar de la forma siguiente:

$$O = \{ x, x \dots$$

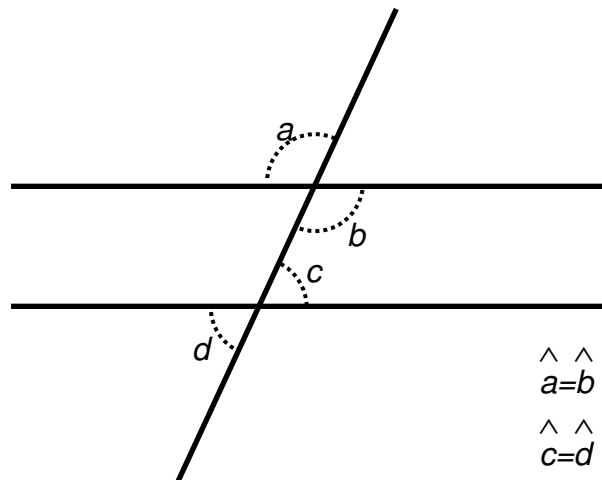
Posterior a la existencia de ese conjunto de objetos surgió el lenguaje, compuesto por un conjunto Λ que abarca cualquier palabra α :

$$\Lambda = \{ \alpha, \alpha \dots$$

⁹ Tamayo y Salmorán Rolando, “Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho”, Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª edición, reimpresión, México 2007. Pág. 28.

La función de las palabras es entonces designar a los elementos del conjunto de los objetos.

La formulación del lenguaje científico implica la designación de elementos del conjunto de los objetos que puedan ser verificables empíricamente a fin de poderlos desprender de su emisor. Esa es la gran aportación del filósofo griego Thales de Mileto. Siguiendo el ejemplo empleado por el Doctor Rolando Tamayo y Salmorán, esto fue lo que Thales dijo: *“cuando dos líneas rectas se intersectan, los ángulos opuestos son iguales”*, de este enunciado podemos advertir dos cosas fundamentales: a) no está vinculado a ningún emisor (fuente) y, b) es perfectamente verificable en cuanto a su veracidad, pues bastará trazar las líneas paralelas e intersectarlas para observar en el mundo real, la igualdad o desigualdad de sus ángulos opuestos:



La demostración permite entonces que este enunciado sea pronunciado por Thales o bien por cualquiera de sus auditores y en cualquier caso estará no sólo desvinculado de su fuente, sino que también será verificable mediante su confrontación con el mundo de lo real.

De esta forma quienes enuncien: *“cuando dos líneas rectas se intersectan, los ángulos opuestos son iguales”*, emplearán palabras del conjunto lenguaje (Λ), para

designar algún elemento del conjunto de objetos reales (O), lo que permite crear una *comunidad del habla* racional:

$$\Lambda = \{ \alpha, \alpha \dots \}$$

$$\downarrow \quad \downarrow$$

$$O = \{ x, x \dots \}$$

Si el lenguaje se conforma al mundo de lo real, habrá predominado el uso de la razón. Siguiendo el ejemplo, si alguien dijera “*para mí los ángulos opuestos de las líneas paralelas que se intersectan no son iguales*” estaría asumiendo una conducta *irracional* porque estaría hablando fuera de la comunidad de lo real (de la experiencia), para quedarse en la comunidad de lo particular. Recapitulando, solo los enunciados α son verificables (susceptibles de ser verdaderos o falsos) mediante su confrontación con el mundo real (la experiencia), lo que le da el rigor y confiabilidad al mundo racional, al conocimiento científico; haciendo que sólo los enunciados α permanezcan a lo largo del tiempo, conformando así el acervo del conocimiento científico. Por lo anterior, en este estudio pretendemos la utilización exclusivamente de ese tipo de enunciados verificables dando el debido crédito a quien los verificó, lo cual no debe confundirse con el lenguaje evocativo.

Por el momento sólo agregaremos que al lado del lenguaje-objeto o descriptivo existe también el lenguaje o discurso indicativo, por medio del cual expresamos ideas o describimos temas, es decir, contenidos significativos abstractos.¹⁰

2. CÓMO SE HACE LA CIENCIA.¹¹

La anterior explicación acerca del surgimiento del lenguaje científico como reacción al lenguaje evocativo, nos fuerza a descubrir cuál es el uso de estos enunciados

¹⁰ Ross Alf, “Lógica de las normas”, Tr. José P. Hierro, Tecnos, Madrid, 1971. Pág. 20.

¹¹ Apud en Tamayo y Salmorán Rolando, Op. Cit.

con base en los cuales se construye el conocimiento científico, lo que nos permitirá después, someter a ese riguroso método los conceptos de Estado y Derecho que el estudio de los sistemas electorales nos exigen aprehender. A su vez, este resultado nos permitirá verificar la veracidad de nuestra hipótesis consistente en que el sistema electoral mexicano es un discurso-comentario que esconde un “interés siniestro” al que una comprensión ideal y no real de los conceptos de Estado, Derecho y Constitución le sirven de comparsa.

Nos proponemos pues dejar al descubierto con el análisis de estos conceptos, su verdadera naturaleza, dejando para más tarde el análisis de los elementos estructurales del sistema electoral mexicano, así como los efectos que éstos provocan, evidenciando empíricamente así la forma en cómo utilizamos al Derecho para cumplir los propósitos fijados en el discurso originario.

Por ciencia entenderemos tanto al conjunto de enunciados α , como a la actividad de los hombres que la crean. Es a Aristóteles, nacido en Estagira, a quien se atribuye la descripción de los pasos que realizaban los hombres que formulaban los enunciados α . Mas que hacer ciencia, lo que él hizo fue describir cómo se hace y encontró que se trataba de una progresión de “pasos” o “movimientos” que van de la observación de los hechos a la formulación de principios generales y luego de éstos, de regreso a los hechos. El primer paso consiste en la determinación de que un hecho u objeto x existe en la realidad o en el mundo M , que es común a todos.

$$M = \{ x, x, x, x, x, \}$$

Ese hecho u objetos pueden tener o no características (P) comunes, cuya determinación es precisamente ese primer paso: el de la observación.

Por ejemplo, la determinación de la cualidad P en el siguiente conjunto de objetos:

$$M = \{ x, xP, x, xP, xP, x, x, x, xP... \}$$

Ahora bien, si el mundo se compone de entes singulares, ¿cómo es que la ciencia se soporta de enunciados generales?, fácil: si como dijimos, el mundo se integra de entidades singulares dentro de los cuales pueden compartir o no una cualidad determinada (la propiedad P en el ejemplo empleado), entonces la ciencia no describe entes singulares, sino *clases de entes* que satisfacen la exigencia de la característica (P) o conjunto de características. De este modo la ciencia pasa de lo particular (entes singulares) a lo general (clases de entes que comparten características comunes). Lo que la ciencia hace entonces es partir de la observación empírica de los entes reales (una muestra representativa de ellos), a los cuales extrae características comunes, lo que permite formular generalizaciones. Supongamos que la literal x abarca a cualquier cuervo, y P , la propiedad de ser negro.

$$\begin{array}{l}
 x_1 \text{ es } P \\
 x_2 \text{ es } P \\
 x_3 \text{ es } P \\
 x_4 \text{ es } P \\
 x_5 \text{ es } P \\
 \hline
 \text{entonces Todo } x \text{ es } P.
 \end{array}$$

Desde luego la principal objeción es que no todos los cuervos han sido observados, pero la validez de nuestro enunciado es lógicamente verdadero hasta en tanto no se demuestre empíricamente la existencia de un cuervo cuyo color no sea negro, lo cual implica revertir la demostración empírica de este primer principio derivado de la observación a quien lo contradiga.

Lo anterior permite un segundo tipo de inducción intuita con base en esos principios generales, que a su vez serán empleados como premisas en la formulación de nuevos enunciados referidos a los entes singulares. Se trata aquí de un nuevo discurso llamado *silogismo* en el que, partiendo de ciertas cosas

previamente establecidas, permiten seguir otra que es necesariamente su consecuencia. Esto crea un conocimiento científico que, a diferencia del empírico, permite conocer su causa mediante la relación lógica entre premisas y conclusiones. Se parte ahora del conocimiento de los hechos al conocimiento de sus causas. Aquí vale la pena hacer la aclaración de que si bien los primeros principios se derivan de observaciones empíricas, no provienen de premisas previas, de modo que son premisas lógicamente indemostrables, lo que no es sinónimo de *empíricamente indemostrables*.¹² El que los primeros principios no provengan de una deducción lógica, no equivale a que sean empíricamente falsos, pues recuérdese que los primeros principios son tomados de la observación empírica, lo que permite la verificación de su veracidad es su confrontación con el mundo fenoménico. La no deducción lógica de los primeros principios tiene como finalidad evitar un *regressus ad infinitum*. Sin embargo, la exigencia de que las primeras premisas sean verdaderas es un requisito (extralógico)¹³ del que Aristóteles hace depender la científicidad del silogismo.

Bajo estas premisas y conforme al método propuesto habremos de replantear los conceptos de Estado, Derecho y orden jurídico.

III. QUÉ ES EL ESTADO.

Al ser éste —el Estado—, uno de los conceptos y objeto de estudio propios de la ciencia política, el jurista suele forzarlos para hacerlos compatibles con la corriente jurídica de su adhesión (naturalista, positivista, sociológico o cualquiera otra), distorsionando incluso el propio objeto de estudio, olvidando que las palabras son las que designan objetos y abstracciones mentales mas no los crean. Por esa

¹² Cfr. Correas Oscar, "Cartas a Tamayo Salmorán (así), a propósito de su libro sobre razonamiento jurídico, en la revista: "Reforma judicial. Revista Mexicana de Justicia", número 5, de enero a junio de 2005, Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, México 2005. Pág. 45, en donde realiza una crítica a la primera edición del libro del Dr. Tamayo y Salmorán, "Razonamiento ... " Op. Cit.

¹³ Tamayo y Salmorán Rolando, Op. Cit. Pág. 81.

causa, en este capítulo habremos de averiguar cuál es el objeto al que esta palabra designa, sacando a flote sus características reales en vez de las ideales.

Más fácil que el objetivo planteado en el párrafo anterior sería invocar la definición del “Estado”, dada por algún jurista, politólogo o incluso por un sociólogo y adherirnos a ella, pero al hacerlo estaríamos adoptando ideas que, en el mejor de los casos tendrían la influencia de la disciplina que estudie dicho objeto y que suele cumplir con los *compromisos conceptuales*¹⁴ de la disciplina que lo estudia, lo que podría forzar la definición del objeto para hacerla cumplir con una teleología específica. Por tal motivo, abandonaremos esta posibilidad de acción para buscar, en todo caso, los convencionalismos que gobiernan el uso de esta expresión, tal como hace la filosofía analítica,¹⁵ para verificar la veracidad de nuestras proposiciones en la empiria que los convencionalismos sociales acusan, pues partimos de la idea de que las palabras no significan nada por sí solas, sino que con ellas designamos, tanto objetos como ideas.

Solo para dar un ejemplo de a qué nos referimos al señalar que el científico tiene compromisos conceptuales, recordemos que “para Hans Kelsen Estado y Derecho eran uno solo al identificar al Estado como la institucionalización de la fuerza y a la fuerza coactiva como eficacia del Derecho.

Para éste jurista austriaco, Estado y Derecho son anverso y reverso de la misma moneda. Para formular semejante conclusión partió de una crítica al enfoque sociológico del Estado, del cual dice rescatar la existencia de un fenómeno de poder de un sujeto llamado “gobernante”, hacia otros sujetos. Ya desde este momento buscaba sustituir la existencia de voliciones humanas para ubicar esa fuerza en normas jurídicas, tratando de sortear las dificultades de su antecesor John Austin.

¹⁴ Cfr. Rojas Amandi Víctor Manuel, “Filosofía del Derecho”, 2ª Ed., sexta reimpresión, Oxford, México 2006. Pág. 10.

¹⁵ Cfr. Madrid Espinoza Alfonso, “Introducción a la filosofía del derecho y de la política”, Fontamara, México, 2005. Pág. 31 y s.s.

Para decirlo en breve, Austin señaló al soberano como máximo centro de poder al que el resto de los habitantes le profesan habitual obediencia, lo cual lograba a través de la emisión de “mandatos” denominados “normas generales”. Si bien Austin estaba en lo correcto al asegurar que las normas eran emitidas por un soberano (el legislador supremo) y que este lo era en virtud de ser obedecido habitualmente, erró al considerar que un sistema jurídico *existe* si y sólo si a) su legislador supremo es habitualmente obedecido; b) su legislador supremo es no obedece habitualmente a nadie; c) su legislador supremo es superior a los sujetos jurídicos en relación con toda disposición jurídica. Con esa afirmación no pudo explicar cómo se daba la “secesión” de ese poder soberano ante su muerte, ya que en determinado momento el sucesor no había dictado ninguna norma sino que continuaban vigentes las normas del anterior monarca, implicando que en realidad no lo obedecieran a él, sino a su antecesor, o sea, la inexistencia de un orden jurídico. Partiendo de esos antecedentes, Kelsen ideó una explicación basada en el Estado como centro de imputación, prescindiendo de las ontológicas explicaciones de poder de Austin, de ahí la “teoría pura del Derecho”.

Kelsen identificaba al adjetivo “político” con la coacción, bases estas con las que concluiría que el Estado es un orden coactivo que es regulado a su vez por el Derecho, del cual la coacción no es más que la eficacia del Derecho.¹⁶ Finalmente aporta nuestro autor un concepto formal y material del Estado. Por el primero entiende a un centro de imputación de actos y por virtud del segundo, lo caracteriza como todo un orden jurídico total y personificado.

No obstante, la realidad demuestra que las ideas de ambos iusfilósofos partían observaciones verdaderas: un fenómeno era la existencia de un poder real (elemento ontológico); el otro, era un fenómeno que tenía lugar gracias a la ficción de la representación (fenómeno ontológico). De esta forma, Hans Kelsen tuvo que reconocer que detrás de las normas existían voluntades humanas y si bien Austin

¹⁶ Kelsen Hans, “Teoría general del derecho y del estado”, Tr. Eduardo García Máynez, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995. Pág. 226.

no expresó un reconocimiento equivalente, sí se vio forzado a admitir, algo insostenible: que todo cambio de legislador supremo implicaba un cambio de sistema jurídico.¹⁷

Si nuestra hipótesis es correcta, tenemos que partir de la observación de aquello a lo que denominamos Estado, extraer sus características constantes y comunes para formular entonces enunciados generales que permitan designar a cualquiera de los entes singulares observados.

1. ETIMOLOGÍA Y SIGNIFICADO DE LA PALABRA ESTADO.

El vocablo “estado” viene del latín *status* (de *sto*): ‘Acto de estar en pie’, ‘situación de lo que está en pie o en reposo’, ‘postura’, ‘actitud’, ‘estado’, ‘situación’.¹⁸ Como acabamos de ver, si bien el solo uso de la expresión “Estado” ya nos da idea de algo, también tenemos que esa palabra al no estar integrada a un enunciado declarativo,¹⁹ nos impide calificarlo como verdadero o falso.²⁰ De ahí que este primer acercamiento implica que el Estado es, una palabra con la que nombramos a un objeto del mundo fáctico y que, por otro lado, como sustantivo, debe ser acompañado de un adjetivo para poder calificar su veracidad.

En cuanto a la palabra como denominador de un objeto, visto su origen etimológico (o sea aquello a lo que en un inicio designaba esa palabra: situación de reposo o de estar en pie) nos fuerza a formular una segunda interrogante: ¿Qué es lo que está en reposo?. En este caso nos referimos a los elementos constantes y objetivos de lo que en la actualidad llamamos Estado.

¹⁷ Raz Joseph “El concepto de ...”. Op. Cit. Pág. 123.

¹⁸ Tamayo y Salmorán Rolando, “Introducción al estudio de la constitución”, 2ª edición, Fontamara, México D. F., 2002. Pág. 25.

¹⁹ Ross Alf, Op. Cit. Pág. 11.

²⁰ Aristóteles, “Tratados de lógica, (El organón)”, 11ª edición, Porrúa, México 2004. Pág. 65.

Si las palabras son convencionalismos con los que designamos objetos e ideas, las siguientes formas en que la empleamos nos arrojarán luz sobre el objeto al que con ellas designamos:

El Estado Mexicano es de tipo democrático (1).

La República de Cuba es un Estado socialista (2).

El Estado acaba de establecer un nuevo impuesto (3).

Los sujetos del derecho internacional son los Estados (4).

La semana pasada tuvo lugar la reunión de los jefes de Estado (5).

El Estado alentará la inversión privada para crear nuevos empleos (6).

Si las solas palabras nombran –convencionalmente–, objetos o ideas, nada impide que una misma palabra pueda nombrar más de un objeto o idea, ya que el lenguaje no es unívoco, sino polisémico. De ahí, que además de la frase misma y el enlace lógico de sus componentes, para entender su significado se requiera además valerse del contexto dentro del que la expresión es empleada y, en algunos casos, hasta de las circunstancias personales de quien la emplea.²¹

De esta forma, los enunciados 1 y 2 describen sin duda a una forma de organización humana. En cambio, el enunciado 3 alude a una actividad, en tanto que el 4 hace referencia a una capacidad de nuestro ente y el 5 indica qué o quién lo representa. El último de los enunciados indica una de las finalidades de eso llamado “Estado”.

Centrémonos por ahora en los enunciados 1 y 2, el Estado como forma de organización. Una idea común acerca de qué es el Estado implica que se trata de un ente conformado por un conglomerado de personas asentadas en un territorio dentro del cual ejercen un determinado poder. Estos elementos han permitido confeccionar conceptos que califican al Estado *“in concreto como una comunidad de hombres fijada sobre un territorio propio y que posee una organización de la que*

²¹ Ross Alf Op. Cit. Pág. 13.

resulta para el grupo, considerado en sus relaciones con sus miembros, una potestad superior de acción, de mando y de coerción".²² No obstante, como el autor de esa definición indica, en ella solo se enuncian los elementos de lo que llamamos Estado, pero no se da una definición de éste. De ahí que para una mejor comprensión de este fenómeno, sea necesario saber además de qué lo conforma, qué es lo que hace o para qué sirve, tal como indican los enunciados 3, 4, 5, y 6, lo que permite formular el enunciado verificable de que el Estado es *un ente independiente con fines generales que comprende necesariamente a la población establecida en un territorio, dotado de una estructura de gobierno y basado en un conjunto... de normas que regulan a la sociedad y su estructura organizativa*.²³

Esto significa entonces que no sólo debemos observar de qué está compuesto nuestro objeto de estudio, sino también su origen y funcionamiento a fin de integrar en su concepción tanto a sus elementos esenciales que permitan su aprehensión y su extensión.²⁴ De modo que nuestro objeto de estudio hace alusión tanto a determinados elementos fácticos, como a determinadas ideas como su teleología y forma organizativa. De ser esto cierto, resulta que aquello a lo que llamamos Estado consta no sólo de los elementos fácticos que son el pueblo, el territorio, y el poder, sino que también persigue una finalidad específica (el tipo de Estado) y para ello cuenta con un elemento que le da estructura (forma de gobierno) a través de una herramienta apropiada (el Derecho), elemento teleológico que regula el comportamiento tanto de sus pobladores, como de esas estructuras internas (el orden jurídico).

Si dijimos que en la interpretación de las palabra y oraciones debemos atender también al contexto en el que se emplean, vale la pena considerar que el moderno concepto del Estado va acompañado en el contexto histórico en que se acuña esta

²² Carré de Malberg "Teoría general del estado", 2ª edición, Fondo de Cultura Económica, México 1998. Pág. 26.

²³ De Vergottini Giuseppe, "Derecho constitucional comparado", Tr. De la 6ª edición por Claudia Herrera, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2004. Pág. 57.

²⁴ Beuchot Mauricio, "Introducción a la Lógica", UNAM, México, 2004. Pág. 22.

expresión: de la limitación del poder absoluto y su “*institucionalización*”,²⁵ es decir, marca el paso del gobierno de personas (organizaciones monárquicas absolutas) al de instituciones (centros de imputación conformado por personas de carne y hueso, pero que no actúan *motu proprio*, sino en nombre de una organización que les atribuye o inviste con ese poder). Este concepto se asocia entonces con un fenómeno de organización del poder, así como con el concepto de “constitución”. Si a esos elementos de población, territorio y poder añadimos el factor que los organiza y estructura, haremos referencia a su orden jurídico (el Derecho), lo que compone el complejo denominado Estado de Derecho, siendo esa precisamente su “constitución” (entendida no en el contexto jurídico, sino material, como la forma de ser de algo), o sea la forma en la que esos elementos “están en pie” o “están en reposo”: están jurídicamente organizados.

Lo anterior nos fuerza a preguntar si las organizaciones sociales que no concebían la idea de la territorialidad; ni entendían la transmisión de la “titularidad” del poder de los gobernantes, tal como ocurría en la gentilicia o en la patrimonial-feudal, pueden considerarse Estados, en su concepción actual,²⁶ a lo que debemos responder afirmativamente si es que, como dijimos, las palabras no hacen al objeto sino que exclusivamente lo nombran. En efecto al margen de la apreciación subjetiva del observador, el hecho real es que incluso antes del surgimiento del concepto “Estado”, ya existían organizaciones humanas asentadas en un territorio dentro del cual ejercían un poder de dominio, perseguían una finalidad específica y se organizaban de alguna forma, sin que por el momento importe que con esa forma de organización se concentrara o no el poder en una persona o grupo de ellas; lo relevante es en cambio que esa organización sí implicaba la reducción de las opciones de comportamiento de sus miembros quienes se encontraban amenazados con sufrir consecuencias desagradables si no acataban las pautas de comportamiento establecidas.

²⁵ De Vergottini, Op. Cit. Pág. 59.

²⁶ Idem.

Como se aprecia, ya con la inclusión del elemento que organiza al Estado y con la inserción de las finalidades perseguidas por éste, tienen cabida los enunciados 3, 4, 5, y 6, que son empleados para denotar la actividad o funciones; la personificación; la capacidad de actuación y las finalidades de todo aquello a lo que denotamos con la expresión de Estado. Estos elementos (normativos y teleológicos), sumados a los elementos reales ya advertidos (pueblo, territorio y poder), nos dan una concepción integral de aquello a lo que, con la expresión Estado referimos: a una **agrupación social de personas jurídicamente organizadas que conviven en un territorio determinado dentro del cual ejercen un poder, que les permite la consecución de determinados fines del grupo dominante.**

Si esto es verdad, resulta que la expresión “Estado” es una abstracción del pensamiento humano y por obvio que parezca, no se trata de una prescripción ni creación normativa, sino que con ella nombramos a un ente real compuesto por elementos tanto fácticos (pueblo, territorio poder político) como normativos (el derecho como elemento organizativo).

Para confrontar nuestras observaciones con uno de los conceptos previos aportados por un reconocido jurista mexicano, es necesario citar al Dr. Ignacio Burgoa, con quien en un inicio coincidimos cuando precisa que con la palabra Estado no hacemos referencia al ámbito deontológico, sino a una realidad positiva: *“el Estado no es una mera concepción de la mente humana, no es un simple ideal del pensamiento del hombre ni un solo producto de su actividad imaginativa. No denota un deber-ser, sino un ente positivo, cuyo concepto debe elaborarse por la observación reflexiva y analítica de esa realidad donde se encuentra su ser y de la que deriva su concepto. En su dimensión fenoménica pertenece al mundo de la cultura y específicamente al ámbito existencial político de las comunidades o sociedades humanas”*.²⁷

²⁷ Cfr. Burgoa O. Ignacio, “Derecho constitucional mexicano”, 11ª edición, Porrúa, México, 1977. Pág. 91.

Sin embargo, luego de entender al Estado como algo político, ontológico y social, el autor en cita da un giro diametralmente opuesto a su tesis anterior –con la cual ya no coincido–, al sostener que “*el derecho es otro de los elementos formativos del Estado en cuanto que lo crea como suprema institución pública y lo dota de personalidad, pero al hablar en este caso del derecho, lo circunscribimos al primario o fundamental, es decir, a la constitución que se establece por el poder constituyente*”.²⁸ Erróneamente asegura este autor que el derecho crea al Estado (influido quizá por positivismo kelseniano) y endereza una severa crítica a Carré de Malberg a quien le imputa confundir el *derecho primario o fundamental* que crea al Estado, y el *derecho secundario u ordinario*,²⁹ crítica de la que a nuestro ver, resulta avante Carré de Malberg quien encuentra el punto en el que se resquebraja la corriente formalista en la que se basa el primero de los autores citados: “*esta doctrina se basa en un error fundamental, que es de idéntica naturaleza al que vicia la teoría del Contrato social. El error es, en efecto, creer que sea posible dar una constitución jurídica a los acontecimientos o a los actos que pudieron determinar la fundación del Estado y de su primera organización. Para que semejante construcción fuera posible, sería preciso que el derecho fuese anterior al Estado; y en este caso, el procedimiento creador de la organización originaria del Estado podría considerarse como regido por el orden jurídico preexistente a él*”.³⁰ Desde luego el punto álgido de esta cuestión radica en comprender racionalmente si el derecho crea al Estado o si éste existe por sí mismo y precede al derecho o incluso si son concomitantes. No perdamos de vista que la palabra “estado” sólo refiere a una situación en reposo y, como dijimos, lo que está en reposo son el *territorio, el pueblo y el poder político* como elementos existenciales de lo que denominamos Estado. El elemento que los organiza –el Derecho–, si bien es perceptible por su efectos, no es susceptible de existencia fáctica sino que es una creación humana que desde luego sucede a los elementos fácticos que éste organiza y que llamamos Estado. En tal virtud habremos de saber qué son cada uno de estos elementos, y cuál es el papel que corresponde al Derecho.

²⁸ Ibidem, Pág. 282 y s.s.

²⁹ Ibidem. Pág. 283.

³⁰ Carré de Malberg, Op. Cit. Págs. 1166 a 1168.

2. LOS ELEMENTOS FÁCTICOS DEL ESTADO.

Si como acabamos de enunciar, el Estado no es más que una palabra con la que designamos una abstracción mental, entonces se hace necesario saber a qué objetos reales comprende. Analicemos pues a qué elementos nos referimos.

A) EL PUEBLO.

Indudablemente el pueblo está conformado por la pluralidad agrupada de seres humanos. Una comunidad de personas que interactúan. Por lo tanto se trata de un factor del Estado, cuya existencia es fáctica e independiente de cualquier prescripción jurídica, ya que, el nacimiento de seres humanos si bien es objeto de regulación jurídica, no es una consecuencia jurídica.

B) EL TERRITORIO.

Es sin duda éste uno más de los elementos de existencia fáctica del objeto llamado Estado. Si bien en principio puede decirse que se trata de una superficie terrestre en la que el pueblo se asienta y convive, al mismo tiempo que sobre él extiende su poder, no menos cierto es que hoy día ese territorio abarca también el subsuelo, el correspondiente espacio aéreo e incluso el agua, las islas y arrecifes, por lo que podríamos señalar que bajo la expresión territorio se comprenden todos esos elementos naturales sobre los que sus pobladores ejercen un poder y que en términos estrictamente cronológicos es anterior al propio ser humano.

C) EL PODER.

Dentro del territorio del Estado existen diversos fenómenos, uno de ellos consiste en la volición humana por virtud de la cual una persona o grupo de personas pretenden que sus congéneres actúen como él o ellos exigen, tal es el caso del poder que pertenece al ámbito empírico. En algunos casos ese poder se ejerce entre los propios pobladores afectando sus relaciones como pares. En otros casos, ese poder lo ejercen los pobladores pero investidos del carácter de órganos estatales hacia aquellos que carecen de esta investidura. El poder que al Estado interesa, es el poder político originario y soberano que ejercen los factores reales de poder con base en el cual determinan la constitución del Estado (es decir la forma de ser o de organización de los elementos del Estado). Igualmente le interesa el poder que ejercen los órganos constituidos del Estado, es decir, el poder del que están investidos por virtud de la constitución del orden jurídico (o sea la primera norma del orden jurídico).

Lo anterior implica que hay un poder real previo a la conformación del orden jurídico y otro que es institucional y que deriva justamente de la primera norma del orden jurídico. El poder que caracteriza al Estado es aquél que es superior a todos los demás y que es capaz de definir el particular modo de ser de la organización político-social.

3. EL ELEMENTO NORMATIVO DEL ESTADO.

Aunado a los elementos reales del fenómeno “Estado”, existe otro elemento que no es de existencia fáctica, pero cuyos efectos sí son perceptibles en la realidad. Tal es el Derecho, como elemento prescriptivo que permite la organización de los

elementos reales del Estado, principalmente mediante la “institucionalización” del poder.

A) EL DERECHO.

A primera vista pareciera innecesario hacer un recuento de lo que el Derecho es, sin embargo, dada diversidad de conceptos que sobre él se han vertido y su no necesaria escasa científicidad, nos fuerzan a replantear su definición conforme al método propuesto al inicio de este ensayo. Semejante tarea excede del propósito y dimensiones de este apartado que se limita a indicar la presencia de un elemento deontológico que organiza a los elementos reales del estado a través de prescripciones normativas que conforman todo un orden jurídico dentro del Estado. De ahí que un estudio más detallado sobre lo que el Derecho es, se hará en el capítulo siguiente.

4. EL OBJETO LLAMADO ESTADO Y SU NATURALEZA.

De lo anterior resulta que en cualquier tiempo y en cualquiera de los fenómenos a los que llamamos Estado (México, Estados Unidos, Brasil, Cuba, Alemania, Austria, Italia, Francia, Portugal, Hungría, Letonia, China, Japón, Corea o Australia) aparecen constantes los siguientes elementos: 1) el pueblo que comprende al conglomerado humano; 2) el territorio, que alude al espacio geográfico donde este pueblo se asienta; 3) el poder (llámese político o soberano) que es inherente a las relaciones humanas y consiste en un fenómeno real por medio del cual las personas pretenden adecuar el comportamiento de los demás a sus propios

deseos;³¹ 4) el orden jurídico, como regulador de la organización estatal e institucionalizador del poder y 5) el elemento teleológico como objetivo a conseguir por parte de esa organización.

Si estos elementos reales, normativos y hasta teleológicos permanecen constantes en todos los casos de aquello a lo que designamos con la expresión Estado, entonces tenemos que por Estado aludimos un ente compuesto por elementos reales, organizados por uno normativo cuyo objetivo es la consecución de determinados fines subjetivos. Se trata entonces del asentamiento de un conglomerado humano (pueblo), dentro de un espacio geográfico (territorio), en el cual ejercen un poder no sometido a ningún otro, organizado a través de reglas de comportamiento (el orden jurídico) que le permiten la consecución de los fines (teleología) que motivaron la agrupación de ese pueblo.

No es ya propósito de este ensayo abundar sobre los motivos que impulsan al pueblo a conformar esa organización (la justificación del Estado), sin embargo, haremos una breve referencia a los fines que con él se persiguen y la manera en que se estructuran para alcanzarlos, es decir, la denominada forma de Estado y de gobierno.

5. EL TIPO DE ESTADO: SU TELEOLOGÍA.

Si por Estado entendemos a una organización humana asentada en un territorio dentro del cual ejercen un poder político, todo lo cual es organizado jurídicamente; por tipo o forma de Estado referimos entonces a las modalidades de esa

³¹ Cfr. Burgoa O., Op. Cit. Pág. 244, nota 386, donde éste autor reconoce la imposibilidad de que una nación por sí sola se autodetermine; sino que lo logra a través de sus representantes a través de una asamblea constituyente a cuyas decisiones se adhieren consciente y deliberadamente los grupos mayoritarios, legitimando las decisiones de esa asamblea a pesar de la oposición de las minorías, lo que robustece nuestra tesis de que el poder político es un fenómeno de imposición de la voluntad, ya sea por convicción o incluso por la imposibilidad de cambiar el sentido de la decisión impuesta.

organización en cualquiera de sus elementos susceptibles de modificación, como lo es la teleología y su organización.³²

Entre estos elementos que evidencian las finalidades de la agrupación social, encontramos tanto a los criterios relativos a la participación o no de los pobladores en la toma de decisiones por parte de los órganos del Estado, como las relaciones entre los órganos constituidos. La principal tipología que suele enunciarse en cuanto a las formas de Estado es la relativa a la concentración o distribución del poder, de ahí la existencia de Estados que conceden mayor participación del pueblo tanto en la conformación y renovación periódica de los órganos constituidos (democracia representativa), como en la toma de decisiones (democracia semidirecta) o bien que existan Estados en los que se elimine al pueblo esta participación, como ocurre en los estados autocráticos. Igualmente en esta tipología se toma en cuenta el control que ejercen recíprocamente los órganos constituidos, como la distribución de competencias entre ellos y su participación en la toma de decisiones de gobierno.

Otra dicotomía relativa a las formas o tipos de Estados se debe al esquema marxista-leninista, que permite clasificar a los Estados en razón de la clase dirigente y el modo de producción: Estado burgués capitalista y Estado proletario socialista. El constitucionalismo occidental clasifica al tipo de Estado en razón de su ideología: demócrata, autoritario, fascista o socialista, por mencionar algunas tipologías.

6. LA FORMA DE GOBIERNO: SU LOGÍSTICA.

A diferencia del tipo o forma de Estado, el tipo o forma de gobierno alude al complejo de instrumentos que se articulan para conseguir las finalidades estatales y por lo tanto a los elementos que se refieren a la titularidad y al ejercicio de las

³² De Vergottini Giuseppe, Op. Cit. Pág. 91.

facultades de los órganos constituidos.³³ En este rubro encontramos a las estructuras concretas que establecen cómo actuarán los órganos constituidos a fin de obtener los objetivos anhelados.

Es preciso retomar aquí lo antes dicho sobre los “intereses siniestros” de los detentadores del poder real, expresión que empleamos en oposición al poder jurídico. Si como señalábamos al inicio de este capítulo, con la ayuda de Michel Foucault, hay que prestar atención al doble discurso que se esconde en el orden jurídico, resulta que es justo en la descripción estática del tipo de Estado donde se divulga el discurso-comentario, pero es en cambio en la forma de gobierno donde se oculta el discurso original, porque mientras el primero de los discursos aludidos pretende endulzar el oído de las masas; el segundo en cambio, busca la realización de los intereses de los creadores del discurso originario (de los factores reales de poder), lo cual explica que a pesar de que un Estado se fije determinados propósitos, sus estructuras no lo permitan en la praxis. En el siguiente apartado evidenciaremos con mayor claridad el desfase de discursos (originario y comentario), al reseñar las relaciones entre el tipo de Estado y la forma de gobierno, así como el análisis de estas estructuras constitucionales en el caso de México.

7. RELACIONES ENTRE EL TIPO DE ESTADO Y LA FORMA DE GOBIERNO, CON REFERENCIA A MÉXICO.

Por obvio que parezca indicar que la forma de gobierno es dependiente de la finalidad planteada en el tipo de Estado y que a su vez ésta es la que permite la consecución del primero, no siempre hay una correspondencia entre estas estructuras, al menos no en la realidad mexicana, lo que nos obliga a ahondar sobre el particular.

³³ De Vergottini Giuseppe, Op. Cit. Pág. 90.

Mientras que el tipo de Estado es una estructura teleológica y por ende estática, su función se limita al establecer un parámetro referencial para la existencia y principal acción de los órganos constituidos. La forma de gobierno es en cambio, una estructura dinámica que establece la existencia, competencia y circunstancias de acción de los órganos constitucionales autónomos, de ahí que, en el terreno de los hechos es en manos de las estructuras de la forma de gobierno en las que se confía la consecución de los fines perseguidos por la organización estatal. En otras palabras, en el plano de las acciones (y no de las definiciones) adquiere mayor relevancia la forma de gobierno que el tipo de Estado, de modo que el tipo de Estado si bien se plasma en las definiciones estáticas de las prescripciones normativas, en el ámbito de las posibilidades habrá de buscarse o deducirse (a pesar incluso de la existencia de las primeras) de la forma de gobierno, pues es en este punto donde se podría dar el desfase del discurso originario y el discurso-comentario que, equivale, toda proporción guardada, a cuando una persona nos dice que se comportará de una forma en particular, pero que en realidad actúa de otra. Lo que en realidad importa no es la promesa de cómo se comportaría, sino lo que en realidad hizo.

Un breve ejemplo de lo anterior nos dará mayor claridad. Establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 39, 40 y 41, que la soberanía reside en el pueblo; que todo poder público (órganos constituidos) se instituye para su beneficio y que México es una república representativa, democrática y federal. A pesar de algunas deficiencias terminológicas, estas directivas son, en tanto descripción teleológica, bastante aceptables. Sin embargo habrá que estudiar si la forma de gobierno permite la consecución de estos fines o por el contrario los impide y habrá que revisar en última instancia qué finalidades se concretan en la realidad, si la prescrita por el tipo de Estado o las que “permite” la forma de gobierno.

En cuanto a la forma de gobierno en México, tenemos los siguientes órganos constituidos: Un Congreso de la Unión dividido en dos Cámaras, de elección

popular directa; un Presidente de la República de igual elección y una Suprema Corte de Justicia cuyos 11 miembros son designados por el Senado a propuesta del Presidente de la República.

El 60% de los miembros de la Cámara de Diputados son electos uninominalmente en 300 distritos electorales, cuyo escaño es atribuido a favor de la más numerosa de las minorías (es decir, por mayoría simple o relativa). El 40% restante es electo, por absurdo que parezca con base en la elección uninominal (ya que el elector sólo dispone de una boleta para elegir un candidato en un distrito uninominal y al votar por ese candidato, vota simultáneamente por la lista de candidatos del partido al que pertenece el candidato al distrito uninominal), y ese 40% de lugares se reparten –que no eligen–, de manera proporcional a la votación obtenida. A reserva de su explicación detallada en el capítulo IV de este estudio, diremos que algo similar pasa con la Cámara de Senadores donde el elector dispone solamente de una boleta electoral y un sólo voto, con base en el cual se distribuyen los siguientes escaños: tres senadores por el principio de mayoría relativa (dos de ellos a la primera minoría y uno más a la segunda minoría), un escaño más es repartido “proporcionalmente” con base en una lista de candidatos. Esto implica que el 75% de lugares se reparte por mayoría relativa y un 25% proporcionalmente, pero toda la votación es uninominal.

Por cuanto hace al Presidente de la República, se elige uninominalmente y el escaño se reparte a favor de la minoría más numerosa. A su vez, este Presidente es quien designa la terna dentro de la cual el Senado elegirá a uno de esos tres candidatos para ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

El resto de los miembros del gobierno, los Secretarios de Estado, son nombrados y removidos libremente por el Presidente y a él corresponde la remoción del Procurador General de la República.

Si desde la conformación de los órganos constituidos de elección popular no obtenemos si quiera el mínimo de legitimidad o de representatividad, estaremos propiciando entonces el divorcio entre los electores (pueblo) y sus órganos representativos. Por otra parte, si la conformación de los órganos constituidos por designación (designados por aquellos que previamente fueron electos popularmente), no se establece la participación equitativa de esos órganos, estaremos provocando la preponderancia del órgano que tenga una mayor influencia en su designación, favoreciendo con ello la concentración del poder.

Siguiendo con algunas generalidades acerca de la forma de gobierno, tenemos que una vez conformados los órganos de elección popular, el pueblo no tiene más control sobre las decisiones de sus gobernantes porque carecemos de instituciones de democracia semidirecta como el referéndum, plebiscito, iniciativa popular o revocación del mandato a través de los cuales se obtiene la aquiescencia del pueblo en la emisión de leyes y en la toma de concretas decisiones de gobierno. También carecemos de mecanismos que permitan la destitución de los funcionarios que no cumplen satisfactoriamente con su encomienda, o bien, de instituciones que permitan a los ciudadanos el impulso de leyes que satisfagan sus demandas. La carencia de estas instituciones fortalece la ausencia de control de los detentadores formales del poder por parte de los ciudadanos que los llevaron al poder, situación que es agravada porque desde la conformación de dichos órganos (a través de la democracia representativa) ya veíamos que están bastante deslegitimados al no asegurar la debida representación de los sectores sociales.

Por otra parte, no hay un adecuado diseño en las relaciones entre órganos constituidos que permitan un “control recíproco” ya no digamos por los ciudadanos, sino entre los propios órganos constituidos. En México tenemos un jefe de Estado y de gobierno unipersonal que tiene la ventaja de la libre designación de sus Secretarios de Estado y de quien depende también la remoción del Procurador General de la República, así como conformación de la terna de candidatos a Ministros de la Suprema Corte de Justicia (si bien podría ocurrir que el Senado no

nombrara a ninguno de los candidatos de la terna propuesta por el Presidente, también podría ocurrir que éste presentara otra en la que, incluso podría insistir en algunas personas propuestas en la terna inicial y, en caso de que el Senado no designare a alguno de los propuestos en la segunda terna, el Presidente hará directamente la designación del Ministro) facultades todas estas que en su conjunto evidencian su papel preponderante frente a los demás órganos constituidos.

Agravando el panorama, el Congreso de la “unión” actúa “dividido” en dos Cámaras y aunado a que no goza de cabal legitimación ni representación desde su conformación, tampoco logra esa representatividad en su ejercicio, ya que la Cámara de Senadores, que en teoría (pero solo en una teoría propia del discurso-comentario) representa a las entidades federativas, en el terreno de los hechos no son designados por el gobierno local, sino de elección popular, además de que no actúan en un solo bloque que les permita velar por los intereses de la entidad que dicen representar, sino que actúan en grupos parlamentarios, o sea, en defensa del partido político que los llevó al poder.

Esta forma de organización denota desde luego la preponderancia del Presidente por la simple unidad que ello supone, pero que se enfatiza por el cúmulo de facultades que concentra y la nula responsabilidad política que tiene ante el legislativo. Por el contrario, a través del veto presidencial éste sí ejerce control sobre el Congreso. Como sea, el diseño de estas estructuras no favorece la afinidad entre el legislativo y el ejecutivo, sino que al contrario, al permitir la elección popular de ambos órganos (y para colmo de males por mayoría relativa), produce la ingobernabilidad por la falta de consensos ya que ambos órganos son de elección popular directa.

Por cuanto hace a nuestras estructuras de control de la constitucionalidad, tampoco permiten el control recíproco de los órganos constituidos, ya que las figuras como la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad establecen requisitos

verdaderamente difíciles de reunir y por otra parte sus efectos son inadecuados para el propósito que deberían servir.

No es aquí el lugar para formular las críticas a cada una de éstas estructuras, pero ello es relatado con el exclusivo fin de evidenciar que por encima de la descripción estática e idealista el tipo de Estado, adquiere mayor relevancia el diseño de las estructuras propias de la forma de gobierno porque en sus manos queda la conducción pragmática que haga asequible la teleología estatal. Igualmente este recuento sirve para justificar que este ensayo se ocupe de lo que podríamos llamar “el origen de los males”, o sea, la conformación de los órganos de elección popular en México, aunado a que ahí se origina el desfase de discurso (originario: forma de gobierno. Comentario: Tipo de Estado).

Retomando nuestro hilo conductor, tenemos que luego de saber cuáles son los elementos reales de la abstracción Estado; cuáles son las dos grandes posibilidades teleológicas en torno a la finalidad de esa organización y el importante papel que desempeñan las estructuras de la forma de gobierno; la tarea que ahora surge es saber qué y cómo se organizan dichos elementos reales, normativos, teleológicos y logísticos del Estado, lo que nos lleva a reflexionar sobre el rol que al respecto juega el Derecho.

CAPÍTULO

II

EL DERECHO UN ENFOQUE CIENTÍFICO. QUÉ ES Y PARA QUÉ SIRVE

“La naturaleza ha puesto al género humano bajo el gobierno de dos dueños soberanos: el dolor y el placer”.

Jeremy Bentham. (1748-1832).

SUMARIO: I La aparición del Derecho y algunos de sus elementos (los conceptos jurídicos fundamentales). 1. El orden jurídico y su constitución (su autopoiesis, autorreferencia y paradoja). 2. ¿Quién determina la Constitución del Estado?. A) El detentador de la soberanía. 3. ¿Basamento de obligatoriedad o fundamento de validez de la constitución?. II. Relación entre Estado y Derecho. III. Estado, Derecho y democracia: El tipo de Estado socialdemócrata. 1. La legitimación en la conformación de los órganos constituidos. 2. la Distribución del poder político. 3. La limitación del poder político. 4. El control del poder político.

I. LA APARICIÓN DEL DERECHO Y ALGUNOS DE SUS ELEMENTOS (LOS CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES).

Con base en el método empleado para saber qué es el Estado, ahora corresponde hacer lo mismo con el Derecho, es decir, observar cuál es el efecto fáctico del fenómeno que designamos con ese vocablo y extraer sus rasgos comunes y

constantes de aquello a lo que aludimos con tal expresión. Ello nos permitirá advertir, a través de la experiencia, qué es el Derecho, su finalidad, así como quién o quiénes se sirven del efecto que provoca y con qué objetivo, pues sólo así podremos encontrar tanto el significado, como la utilidad del Derecho incluso para el Estado mismo. Consientes estamos en que al hacerlo, muchos teóricos de estas materias podrán sentirse incómodos al revelar lo que a nuestro ver acusan las características empíricas del objeto llamado Derecho, pero de no hacerlo así, este trabajo sería presa fácil de la crítica que Michel Foucault endereza en contra del “discurso origen” (a veces inconfesable) y el “discurso comentario” que es matizado y toma el lugar del primero para poder ser divulgado.

Por esa razón, no pretendemos hacer un recuento de la concepción que sobre el Derecho elaboraron los “grandes” filósofos políticos como Platón, Aristóteles, Maquiavelo, Hobbes o Locke, sino que partiremos de un enunciado verificable que sintetiza las posiciones antagónicas de Aristóteles y Hobbes sobre la naturaleza humana, nos referimos al considerado padre de la escuela analítica y también utilitarista Jeremy Bentham,¹ quien considera que la naturaleza ha puesto al género humano bajo el gobierno de dos dueños soberanos: el dolor y el placer”.

Es por ello que nuestras apreciaciones no escapan de la influencia recibida por sendos autores que sucedieron a Bentham, ya haciendo modificaciones a su teoría o bien partiendo de ella. Nos referimos a político-juristas como John Austin,² (quien tuviera el acierto de denotar la existencia de un poder soberano creador del orden jurídico, que no del Estado, así como la técnica del castigo como mecanismo para dar eficacia a las normas jurídicas); Hans Kelsen,³(gracias a quien nos apartamos de un radical formalismo jurídico y conservamos en cambio su valiosa teoría del

¹ Cfr. Stuart Mill John, “Bentham”, Tr. Carlos Mellizo, Tecnos, Madrid, 1993.

² Cfr. Tamayo y Salmorán Rolando, “Elementos para una teoría general del derecho (Introducción al estudio de la ciencia jurídica)”, reimpresión, Themis, México, 1996, en cuyo capítulo III y su apéndice realiza un estudio sobre la teoría de John Austin.

³ Kelsen Hans, “Teoría pura del derecho”, Tr. Roberto J. Vernengo, 12ª edición, Porrúa, México, 2002.

control de la constitucionalidad y/o regularidad de las normas); Herbert L. A. Hart,⁴ (quien aportara la dualidad imperativo-atributiva del Derecho, así como la diferencia entre mandatos y reglas incentivadas por consecuencias favorables); de Joseph Raz,⁵ (quien sistematizara y esquematizara todo un orden jurídico con la inclusión armónica y verídica de elementos ontológicos y normativos), y de Alf Ross,⁶ (quien cuestionara severamente al positivismo evidenciando que detrás de él hay siempre voliciones humanas). Es preciso indicar, ahora en primera persona del singular, que el pensamiento de estos autores lo conocí a causa de la curiosidad que despertaran en mí las obras de mi maestro del curso de “Introducción al estudio del Derecho”, el Doctor Rolando Tamayo y Salmorán,⁷ gracias a lo cual también accedí al pensamiento de algunos de los discípulos y/o detractores de los aludidos maestros, me refiero a iusfilósofos contemporáneos como Norberto Bobbio (quien aporta el carácter funcional del Derecho),⁸ Jürgen Habermas (que hace extensivo el concepto de legitimidad a las normas secundarias del orden jurídico),⁹ Niklas Luhmann (que evidencia el carácter autopoiético o autorreferencial del Derecho),¹⁰ Robert Alexy,¹¹ Manuel Atienza¹² y Ronald Dworkin¹³ quienes encabezan el esfuerzo por implementar una *tercera vía* entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo, sobre la base

⁴ Hart H. L. A., “El concepto de derecho”, Tr. Genaro R. Carrió, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1998.

⁵ Cfr. Raz Joseph, “El concepto de sistema jurídico. Introducción a la teoría del sistema jurídico”, Tr. Rolando Tamayo y Salmorán, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1986.

⁶ Cfr. Ross Alf, Op. Cit.

⁷ Cfr. Tamayo y Salmorán Rolando, Op. Cit. Además de sus obras: “Introducción al estudio de la constitución”, Op. Cit. Y “Razonamiento y argumentación jurídica Op. Cit.

⁸ Bobbio Norberto, “El problema del positivismo jurídico”, 9ª reimpresión, Fontamara, México 2007. “Derecho y lógica”, 2ª edición, UNAM, México, 2006. y “Contribución a la teoría del derecho”, Tr. Alfonso Ruiz Miguel, Cajica, S.A. de C.V., México, 2006.

⁹ Habermas Jürgen, “Facticidad y validez. Sobre el derecho y el estado democrático del derecho en términos de teoría del Discurso”, Tr. Manuel Jiménez Redondo, 4ª edición Editorial Trotta, S.A., Madrid, 2005.

¹⁰ Luhmann Niklas, Introducción a la teoría de sistemas 2ª reimpresión, Universidad Iberoamericana, México 2007; “El derecho de la sociedad”, Tr. Javier Torres Nafarrate, 2ª edición, Herder, S. de R. L., México, 2006. y “Sociología del riesgo”, Triana Editores, México, 1998.

¹¹ Alexy Robert, “Derecho y razón práctica”, 2ª reimpresión, Tr. Manuel Atienza, Fontamara, México, 2006 y “Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica”, Tr. Manuel Atienza e Isabel Espejo, 1ª edición ampliada, Palestra, Lima, 2007.

¹² Atienza Manuel, “El derecho como argumentación. Concepciones de la argumentación”, 2ª reimpresión, Editorial Ariel S.A., Barcelona 2007.

¹³ Dworkin Ronald, “Los derechos en serio”, Tr. Martha Gustavino, 5ª reimpresión, Editorial Ariel, S.A., Barcelona 2002.

de la argumentación jurídica (dejando a salvo desde luego las diferencias existentes entre ellos).

Así pues, tomando en consideración la influencia que los referidos autores nos aportan, pero prescindiendo de colocarles etiquetas ideológicas que nos impulsarían a contrapuntearlos, habremos de continuar en todo caso con la tarea de saber qué es el Derecho (que no el orden jurídico), sobre la base de la observación y comprobación empírica de sus propiedades ya denotadas por los autores aludidos, antes que intentar una definición sobre él.

El hecho real de cuya observación se extraerán los primeros principios acerca del Derecho es el siguiente: dos son las posibilidades de la conducta humana: hacer u omitir, opciones que podemos representar con el símbolo Ψ ,¹⁴ pensemos en un momento anterior a la vida gregaria del hombre, antes de la irrupción de eso a lo que llamamos Derecho; en ese instante, los humanos son libres de realizar u omitir todas las conductas, sin embargo, con la llegada del Derecho, se hace evidente que las opciones del comportamiento humano se restringen, por lo que ya su acción o su omisión dejan de ser libres, convirtiéndose, de alguna manera en obligatoria¹⁵ o forzosa ya sea su realización (obligación de hacer: $O\Psi$) o su omisión (obligación de no hacer: $O\sim\Psi$). El cuestionamiento que de inmediato surge es ¿cómo logra el Derecho la reducción de ese comportamiento? Y ¿cómo se logra su eficacia?. La represión de las conductas no permitidas en una sociedad se logra mediante el establecimiento de consecuencias desfavorables para quien las realice u omite, esta técnica es denominada como “la técnica del castigo” (π). La descripción de las conductas se formula mediante mandatos generales llamados “normas”, que son elaboradas por determinados sujetos que no actúan *motu proprio* sino investidos del carácter legislativo, mismo carácter con el que actúan los sujetos que aplican los castigos para quien rehúse comportarse de acuerdo a la norma, de ahí el carácter

¹⁴ Apud en Tamayo y Salmoran Rolando, “Elementos ...”. Op. Cit.

¹⁵ Entendemos la expresión “obligatoria” no en su acepción jurídica de “tener” la obligación de..., sino en su sentido ordinario de “estar” obligado a...

institucional del Derecho. Así, bastará que una norma establezca una conducta (acción u omisión) como condicionante para la aplicación de un castigo, para saber que su realización u omisión está prohibida. Por el contrario, la conducta opuesta a la que condiciona la aplicación del castigo es la conducta requerida y se denomina *deber jurídico*.

Ahora, una norma es según Jeremy Bentham, “una composición de signos declarativos de una volición ... sobre la conducta que debe observarse ... por cierta persona o clase de personas”.¹⁶ Desde luego destaca aquí la expresión *volición*, sobre la que abundaremos más adelante, baste por ahora añadir que esa norma puede ser expresada de manera oral o escrita.

Existen desde luego conductas cuya realización u omisión no condicionan la aplicación de castigo alguno, por lo que su realización u omisión sigue siendo libre. Tal es el caso de la “*permisión débil*”, que surge ante la ausencia de regulación jurídica de esa conducta particular. En contrapartida, la actuación que es autorizada por una norma, se denomina “*permisión expresa*” o “*fuerte*” y si esta permisión autoriza al sujeto tanto a realizarla como a omitirla lícitamente, estamos en presencia de un *derecho subjetivo* cuya nota distintiva con relación a la permisión débil es su fuente jurídica. Ahora bien, si la permisión no es “*completa*”, en cuanto a que únicamente permite actuar sin la posibilidad de omitir, de lo que ahora se trata es de una obligación (*O*), la cual desde luego implica a la conducta requerida.

Por otra parte, a la actuación (ϕ) de los órganos del Estado o incluso de los particulares por medio de la cual crean o modifican situaciones jurídicas válidamente, se les denomina facultades (*F*), facultades para actuar ($F\phi$) que desde luego implica la posibilidad de realizarla o de omitirla, salvo su especie: la “*facultad de ejercicio obligatorio*” ($OF\phi$), que puede ejemplificarse con las actividades que

¹⁶ Citado por Tamayo y Salmorán Rolando, en “Elementos ...”, Op. Cit. Pág. 30.

sólo las autoridades pueden realizar, pero que al mismo tiempo les es forzoso realizarlas. La diferencia entre el derecho subjetivo y la facultad, estriba en que el primero permite hacer u omitir una conducta lícitamente, en cambio el ejercicio de una facultad implica no sólo la licitud de la conducta, sino además la *producción de efectos jurídicos válidos*, o sea la modificación de situaciones jurídicas.

Si lo anterior es cierto, resulta entonces que no hay un objeto material llamado Derecho que podamos presentar para observar sus características perceptibles por la vista, el tacto, olfato, oído o el gusto. En cambio, sí son perceptibles en el mundo fáctico los efectos que su aparición provoca: la reducción de las opciones del comportamiento humano, a través de la descripción de las conductas requeridas y/o prohibidas (normas), respaldadas con la amenaza (coerción) de castigos impuestos incluso contra la voluntad del sujeto (coacción), o bien alentadas con la atribución de consecuencias favorables (premios). Un primer acercamiento a nuestro objeto de estudio nos revela que el Derecho no es *per se* un fin, sino sólo el medio para alcanzarlo. Es un instrumento por medio del cual se reducen las opciones del comportamiento humano, con el propósito de que sus destinatarios actúen como lo prescriben las normas cuyo autor o autores son, finalmente, personas de carne y hueso, de aquí el carácter volitivo de las normas jurídicas de las cuales un poder soberano es su “autor”.

Con base en lo anterior y quitándonos de los *compromisos conceptuales* y sin miedo a las restricciones que impone *el orden del discurso*, habremos de acusar al Derecho como un instrumento para lograr la reducción de las opciones del comportamiento humano, el cual es empleado por la persona o grupo de personas que detentan un poder soberano real y organizado, que se basa en el establecimiento de reglas de comportamiento, comúnmente denominados normas jurídicas, que pretenden su seguimiento espontáneo pero que, en caso de desobediencia se encuentran respaldados por la posible imposición coactiva de consecuencias desfavorables a quien las desacate, mientras que en otros casos, su acatamiento es retribuido con consecuencias favorables para fomentar su

seguimiento. Estas normas son emitidas por un conjunto de personas instituidas como un cuerpo legislativo que debe actuar con sujeción a los requisitos establecidos para su actuación y bajo las circunstancias especificadas, cuya su aplicación está a cargo de otros individuos igualmente institucionalizados que conforman el gobierno, lo que nos lleva a abundar ya no sobre el Derecho, sino sobre el orden jurídico y su constitución, insistimos, la constitución del orden jurídico, no del Estado.

1. EL ORDEN JURÍDICO Y SU CONSTITUCIÓN (SU AUTOPOIESIS, AUTORREFERENCIA Y PARADOJA).

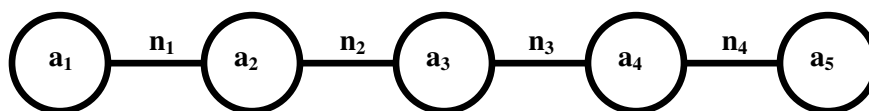
Una vez expuesta la naturaleza de “medio” y no como fin que caracteriza al Derecho; además de haber recordado algunos conceptos jurídicos fundamentales que permiten la comprensión integral de esta herramienta, se hace necesario tener presente que el Derecho no es un fenómeno estático, sino dinámico al igual que la sociedad a la cual sirve (o a una parte de ella). Recordemos pues el funcionamiento del orden jurídico.

En todo sistema jurídico, comúnmente entendido como conjunto de normas jurídicas, existe además del elemento deontológico o normativo, uno real u ontológico. El elemento normativo implica la existencia de mandatos o normas que declaran una volición sobre la conducta que debe observarse por cierta persona o clase de personas, sean particulares o bien aquellas que encarnan a los órganos del Estado. Por ahora, ocupémonos del segundo grupo de personas, es decir, de aquellas a las que las normas facultan para la emisión tanto de actos jurídicos concretos, como generales (nuevas normas). En ambos casos, sea para la emisión de actos concretos o generales, éstas normas prevén la existencia de órganos que actúen; les atribuyen un cúmulo de facultades y les imponen determinados requisitos de forma y de fondo para actuación, es decir, de requisitos y

circunstancias bajo las cuales pueden y/o están obligados a actuar, según sea el caso.

Por cuanto hace al elemento ontológico del sistema jurídico, éste se hace presente con la necesidad de crear cualquier norma (incluso la primera del orden jurídico). Ejemplificando: Si la norma denominada “constitución” de un orden jurídico (a la que, siguiendo al Doctor Tamayo y Salmorán designaré, con el símbolo: n_1), prevé la existencia de un órgano legislativo al que a su vez concede la facultad para establecer los tributos, es evidente que la norma constitucional *per se* no podrá expedir ley alguna, sino que ésta debe ser creada por personas biológicas que, en ejecución de la norma constitucional, realicen las facultades conferidas por ésta, respetando además los requisitos materiales y formales impuestos por la norma precedente. Es aquí donde se advierte la necesaria existencia tanto de un elemento normativo, que consiste en la norma que autoriza al acto, como el elemento humano u ontológico que se traduce en el acto de aplicación o ejecución de la norma que permite y precede la emisión de actos o normas nuevos.

En otras palabras, el elemento normativo establece qué sujetos y bajo qué requisitos pueden emitir actos o normas jurídicas válidamente; mientras que el elemento ontológico alude a los seres humanos por medio de los cuales se aplican las normas, ya sea para crear nuevas normas o bien para emitir determinados actos concretos, lo que, siguiendo a Joseph Raz, representa el Dr. Rolando Tamayo con el siguiente esquema al que llama “cadena normativa”:



Cada línea representa el elemento normativo, es decir, a una norma que faculta o autoriza el acto que crea la norma que sucede, y cada círculo representa al elemento ontológico, es decir, a los actos humanos de aplicación o creación de la

norma (incluso a la “constitución” n_1), con la peculiaridad de que el círculo a_1 (por tratarse de un hecho real previo al orden jurídico) no está condicionado por ningún acto ni norma. El esquema explica que para que n_2 sea una norma jurídica válida es necesario que n_1 faculte a alguien (x) para crear esa n_2 cuya ejecución se logra por el acto a_2 por el que se crea dicha norma. Ahora bien, para que la pretendida n_2 tenga todos los efectos jurídicos que se pretenden, es preciso que tanto el acto que la creó, como su contenido mismo, se conforme a las condiciones de ejercicio impuestas por cada norma que le antecede y, en última instancia, por n_1 , de lo contrario estaremos en presencia de una norma irregular (n_i).¹⁷ Este esquema permite caracterizar al orden jurídico como un facultamiento sucesivo. Facultamiento que, como hecho real es común y constante en cualquier ordenamiento jurídico Estatal.

Sin más propósito que el de evitar una posible confusión causada por la connotación que en el contexto jurídico implica la expresión “acto”, en trabajos anteriores hemos sustituido dicha expresión por la de “hecho” en la denominación del primer círculo de la cadena, al cual renombramos como h_1 , con los consecuentes cambios estrictamente numéricos de los respectivos actos posteriores, ya que, según explicamos en nuestra tesis de licenciatura, la norma constitucional (denominada comúnmente como “constitución” y a la cual normalmente identificamos de manera errónea con la constitución como “hoja de papel”), es precedida, como toda norma, de un elemento fáctico, es decir, por una volición humana, que bien puede ser singular o plural. Al margen de que es un fenómeno real innegable que toda norma o acto es creado por personas de carne y hueso, vale la pena insistir en que ello ya fue previamente advertido por Jeremy Bentham y que, en su momento a decir de Alf Ross, “con una apertura mental admirable”,¹⁸ el mismo Hans Kelsen lo reconoció como elemento previo de toda norma, abandonando incluso su idea de la norma hipotética fundamental.

¹⁷ Kelsen Hans, “La garantía jurisdiccional de la constitución (La justicia constitucional)”, Tr. Rolando Tamayo y Salmorán, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.

¹⁸ Cfr. Ross Alf, Op. Cit. Pág. 146.

A diferencia de nuestra postura, que permite la plena comprobación fáctica de que la creación de cualquier acto o norma implica la previa existencia de una voluntad humana (h_1), el iuspositivismo no logra explicar cómo surge la constitución del orden jurídico (n_1); sino que la explica a partir de la propia norma constitucional y, en el mejor de los casos se limita a “suponer” la validez de la norma fundante a la que denomina *norma hipotética fundamental*, abandonando para el futuro la posibilidad de cuestionar su validez.¹⁹ Siguiendo el esquema empleado para la demostración de la existencia fáctica del Estado y empleando los verificables enunciados α planteados por el maestro Carré de Malberg²⁰ no nos resta más que aplicar, toda proporción guardada, el mismo sólido y demostrable argumento de que, el punto en el que se desploma la corriente formalista de la constitución consiste en creer que sea posible dar una explicación jurídica a los acontecimientos o a los hechos que pudieron determinar la fundación del orden jurídico. La comprobación lógica consiste en que para que semejante construcción fuera posible, sería preciso que el Derecho fuese anterior al orden jurídico y en este caso, el procedimiento creador de la primera norma (n_1) podría considerarse como regida por el orden jurídico preexistente a ella.

La gran interrogante que la construcción de semejante explicación impone es: si la constitución es una norma jurídica, y la constitución crea todo el orden normativo, ¿cómo se crea la constitución?

La respuesta kelseniana consiste en que la constitución deriva de la anterior constitución y formula un regreso que, al no poder ser infinito, decide detener en la primera norma constitucional de ese Estado, a la que simplemente decide presuponer como válida, a fin de no volver a cuestionar ni su origen, ni su validez. Semejante respuesta es científicamente inaceptable y además incompatible con nuestra tesis de que toda norma es creada por un acto de volición humana. Lo cual nos fuerza a demostrar su error.

¹⁹ Kelsen Hans, “Teoría pura...”. Op. Cit. Pág. 202.

²⁰ Cfr. Carré de Malberg, Op. Cit.

Para hacerlo, es necesario indicar cuando menos brevemente, que la autorreferencia que los sistemas cerrados –como lo es el orden jurídico–, vuelven lógicamente indecidibles algunas de sus proposiciones,²¹ de manera que, de empeñarnos en resolverlas incurriríamos en una contradicción lógica. En síntesis, tenemos ante nosotros el problema de completitud contra el de coherencia del sistema. Dicho de otro modo, si mantenemos la coherencia, nuestro sistema no estará completo al no poder resolver las proposiciones autorreferentes; en cambio, si resolvemos dichas proposiciones tendremos que hacerlo con la inclusión de elementos ajenos a los del sistema que nos permitan situarnos en un plano externo al sistema, lo que conlleva a contradecirlo.

El uso de la lógica implica que, la propia constitución no puede ser creada por el orden jurídico que ésta crea (llevada a sus últimas consecuencias lógicas, ésta es la teoría formalista, consecuencias que por largo tiempo rehusó a aceptar su autor, limitándose a presuponer la existencia y validez de la norma fundante).

Kelsen realizó un estudio a fin de determinar si las normas jurídicas pueden someterse o no al binomio verdadero/falso de la lógica tradicional. Concluyó que los enunciados que prescriben conductas (normas), no son susceptibles de calificarse como falsos o verdaderos, sino, en su caso, de válidos o inválidos,²² lo cual depende de que su creación haya satisfecho o no, los requisitos de forma y de fondo que la norma precedente y en última instancia la n_1 le imponen. Si los requisitos no son satisfechos, simplemente estaremos en presencia de una norma

²¹ Hacer la aclaración del efecto que causan los sistemas cerrados que fuerzan a la auto referencia, volviendo lógicamente indecidibles las proposiciones sobre sí mismos, sería no solo prolijo sino tal vez excesivo para los fines de este trabajo. Baste por el momento sembrar la inquietud de que al ser el orden jurídico un sistema auto referente, no escapa al problema de la indecidibilidad lógica de sus proposiciones como apunta el lógico, filósofo y matemático Kurt Gödel en su artículo “Sobre proposiciones formalmente no decidibles en Principia Mathematica y sistemas relacionados”. Véase Díaz Estévez, “El teorema de Goedel”, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1975, Pág. 186 y s.s.

²² Cfr. Kelsen Hans y Ulrich Klug, “Normas jurídicas y análisis lógico”, Tr. Juan Carlos Gardella, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.

nula o irregular. Vemos la diferencia entre los planteamientos de la lógica tradicional y la deontológica.

Mientras que las leyes de la naturaleza siguen un esquema lógico como este:

Si es a es b .

La lógica deóntica emplea el siguiente:

Si es a debe ser b , si no es b , entonces c .

Esto implica que las leyes jurídicas parten de un hecho al que sancionan, es decir, un fenómeno real al que el sistema toma en cuenta para atribuirle determinados efectos jurídicos. Si la hipótesis se actualiza, *debe* entonces producir un efecto previamente establecido por las normas jurídicas. Ese efecto puede ser acatado voluntariamente (legítimamente) por el individuo al estar de acuerdo con él; o bien puede ser que lo acate únicamente para evitarse la aplicación de consecuencias desfavorables. Otra alternativa de comportamiento frente a la norma sería no acatarlo, en cuyo caso se hará efectiva la amenaza (coerción) de sufrir consecuencias desagradables ante su desacato (coacción).

Tanto la cadena normativa, como la lógica deóntica indican que el orden jurídico es un sistema cerrado o autopoietico²³ ya que solo con base en las normas jurídicas se pueden crear actos jurídicos y nuevas normas jurídicas, de ahí que para resolver lógicamente el origen de la n_1 , con base exclusivamente en los elementos del positivismo jurídico, tendríamos que plantear el siguiente silogismo.

²³ La *autopoiesis* o autopoyesis es un neologismo creado por el biólogo chileno Humberto Maturana y más tarde adoptado por el recientemente fallecido sociólogo alemán Niklas Luhman. Proviene del griego *auto-*, *auto*, "sí mismo", y *ποιησις*, *poiesis*, "creación" o "producción". Con el concepto de autopoiesis, aplicado al ámbito jurídico, no se pretende dar una explicación causal, sino simplemente en señalar que sólo las normas jurídicas permiten crear normas jurídicas, de la misma forma en que sólo de la vida puede crearse nueva vida. Sobre el particular véase "El enfoque sociológico de la teoría y práctica del derecho" de Niklas Luhman, en la revista "1960 - 1985. Corrientes y problemas en filosofía del derecho", número 25/1985, publicada por la Universidad de Granada, España.

Premisa mayor:

La constitución es la norma fundamental.

Premisa menor:

Toda norma deriva (en última instancia), de la norma fundamental.

Conclusión:

La norma fundamental deriva de la norma fundamental.²⁴

El aparente sin sentido del silogismo obedece a que el enfoque del problema está siendo analizado desde el mismo plano en el que este se presenta, es decir, desde una óptica estrictamente normativa.

Nuestra conclusión implica una contradicción lógica porque convierte a la norma fundamental en creadora y creación de sí misma al más puro estilo de la teoría de la generación espontánea, lo que ni siquiera revela el carácter autopoietico de un sistema jurídico. Kelsen no quiso admitir esta implicación y dejó el “problema” en la indecidibilidad al simplemente suponer la validez de esa norma y pidiendo que no se le volviera a cuestionar sobre ese punto, de la misma forma en que se silencia al infante y su eterno cuestionamiento de por qué. El problema no era menor: o se dejaba sin respuesta el origen de la norma fundamental kelseniana (n_1), o se explicaba ese origen a pesar de la introducción de una contradicción lógica como la que implica la conclusión del silogismo.

Esta contradicción es causada porque el orden jurídico es un sistema que establece los requisitos para la producción de sus propios elementos y al mismo tiempo, en la

²⁴ Sobre la forma de argumentación a través de silogismos, véase J.W. Cornman et al., “introducción a los problemas y argumentos filosóficos”, Tr. Gabriela Castillo Espejel y otros, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Filosóficas, México, 2006.

medida en que tales requisitos se satisfacen, decide qué elementos forman parte de él, es decir este es un sistema cerrado,²⁵ siempre que no prestemos atención al círculo h_1 de nuestra cadena.²⁶ En el momento en que Kelsen acude al propio sistema jurídico para explicar el surgimiento de la primera norma, introduce el elemento de la “auto-referencia” al implicarse a sí mismo para resolver el problema, lo cual acarrea el surgimiento de proposiciones lógicamente indecidibles, porque la norma fundamental no puede ser creada por sí misma.

Alejémonos por un momento del Derecho para percibir los efectos de esa autoimplicación y analicemos la siguiente proposición de Sócrates a la luz de la lógica tradicional y la dicotomía verdadero/falso:²⁷

“Yo sólo sé que no sé nada”.

En la primera parte del enunciado resulta que su emisor (Sócrates), únicamente sabe una cosa: que no sabe nada, luego si no sabe nada, no podría saber la única cosa que asegura saber. Si Sócrates no sabe nada, se contradice al decir “yo sólo sé que ...”, pues lo que sabe ya es algo, automáticamente opuesto a *nada*.

Descompongamos el enunciado en dos partes:

A. Yo sólo sé y B. No sé nada

En el momento en que Sócrates alude a si mismo surge la contradicción, siendo esa autorreferencia la que impide calificar de manera lógica, al enunciado ya sea como

²⁵ No es materia de este trabajo explicar la relatividad de la clausura operativa de los sistemas “cerrados”, baste señalar que todo sistema de esta naturaleza se nutre de elementos externos a él, juzgando si son susceptibles de entrar en él, en el caso del Derecho, al calificar a esos agentes externos como jurídicos o no.

²⁶ Obvio es que de prestar atención a ese círculo, encontraremos elementos “ajenos” pero creadores de la primera norma jurídica de la cual deriva todo el sistema jurídico, lo cual choca frontalmente con la Teoría pura del derecho de Kelsen.

²⁷ Apud. Careaga Alfredo Alejandro, “El teorema de Gödel”, en “Hiper cuadernos de divulgación científica”, mayo de 2002, UNAM, México.

falso o como verdadero. Esta imposibilidad es la que permitió concluir a Kurt Gödel que la decidibilidad lógica de las proposiciones adquiriría mayor relevancia que su falsifiabilidad.

Otro ejemplo será más ilustrativo:

“Soy un mentiroso empedernido, nunca digo la verdad”.

La proposición autorreferente es la siguiente:

A. Nunca digo la verdad.

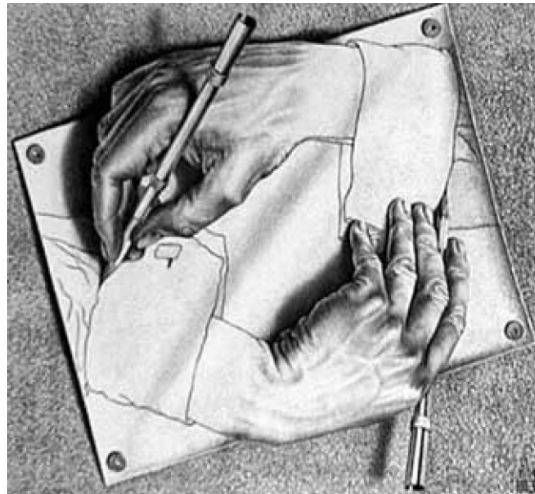
Seamos crédulos. Si el emisor dice la verdad en esta proposición A, resulta que todo lo que diga, incluyendo A, es mentira, de modo que A es falsa. Siendo falsa A, implica que su autor siempre dice la verdad, de modo que lo dicho es verdad, incluyendo la proposición A, la cual resultaría verdadera. La pregunta inmediata es: ¿Cómo es posible que la proposición sea verdadera y falsa simultáneamente?.

Una simplificación de la proposición podría auxiliarnos para entender cómo puede ser falsa y verdadera:

B. “Esta aseveración no es verdad”

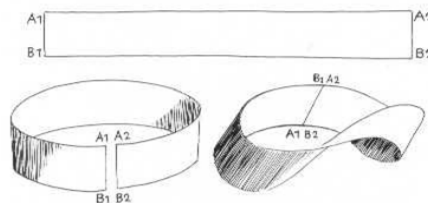
1. Demostrando la falsedad de B: partamos de la base de que B es falsa. De ser así, tenemos que concluir que su afirmación es mentira y lo que afirma es su falsedad, por lo tanto, si es falso que B sea falso, el enunciado es verdad.
2. Demostrando la veracidad de B: partamos de la base de que B es verdad y como asegura que no es verdad, podemos concluir que el enunciado es falso.

No abundaré en explicar lo obvio, baste decir que lo común en estos enunciados es la autorreferencia que vuelven imposible decidir, con las reglas de la lógica tradicional, su veracidad. Sólo para dar una representación gráfica del problema de la autorreferencia, me permito reproducir la conocida litografía *manos dibujando*, de M. C. Escher, en la que se plantea la interrogante de si la mano izquierda dibuja a la derecha o viceversa.²⁸



Esta aparente paradoja ya ha sido resuelta por los lógicos, mediante su análisis desde “otro plano” y con inclusión de elementos ajenos al sistema (que es la litografía), la conclusión es que ambas manos fueron pintadas por Escher.

Bajo riesgo de equivocarme, diré que un ejemplo “manual” de la autorreferencia, lo encontramos justamente en una aportación del matemático alemán August Ferdinand Möbius, cuyo modelo es conocido comúnmente como “la cinta de Moebius”. Consistente en una tira lineal, cuyos extremos son unidos a manera de anillo, solo que previo a la unión se hace un giro a la cinta de 180° y se unen los extremos.



²⁸ Al respecto, puede consultarse al premio nobel en física, Hofstadter R. Douglas, “Gödel, Escher, Bach”. Trs. Mario Arnal Usabiaga y Alejandro López Rousseau. Editorial Tusquets, España, 2007. Pág. 768 y siguientes.

La pregunta ahora es: ¿cuántos lados tiene la cinta?. Si tratamos de hallar cuál de los extremos es el interior y cuál el exterior como lo haríamos en un anillo, no tendríamos problemas, pero con esta cinta, no es fácil a no ser que la rompamos. El experimento no termina aquí. Si colocáramos un lápiz en cualquiera punto de la cinta y la marcamos en forma longitudinal, nos percataríamos de que llegamos al mismo punto de origen, de modo que habríamos marcado “ambos lados” de la cinta sin despegar el lápiz y ello a causa de haber girado la cinta sobre sí misma en 180°, o sea su autorreferencia. Tendríamos, como dicen algunos autores, el infinito (∞) en nuestras manos.

Trasladando los efectos que causa el uso de la autorreferencia, al sistema jurídico, tenemos que como todo sistema cerrado, el jurídico exige en determinado momento hacer una autorreferencia (por ejemplo al plantear la validez de las normas o el origen de la n_1 en la teoría pura del Derecho de Hans Kelsen), generando así la indecidibilidad lógica de algunas proposiciones según acabamos de ver.

Dejando a un lado el uso de sistemas cerrados, resulta que para explicar cómo se crea el orden jurídico (su constitución n_1) debemos retomar la cadena normativa que expusimos anteriormente, ya que con ella se aprecia la existencia de elementos tanto normativos como ontológicos, es decir, de más de un sistema (el normativo y el ontológico) lo que permite decidir la interrogante planteada sin incurrir en contradicciones lógicas, del mismo modo que se resolvió la paradoja de las manos que dibujan de Escher: introduciendo un elemento ajeno, el elemento humano que las dibujó, o sea el propio Escher.

De regreso en nuestra cadena normativa, si resolvemos nuestra proposición tendremos que hacerlo desde un plano superior al sistema cerrado que es la teoría pura del Derecho de la corriente formalista, mediante la introducción de elementos ajenos al sistema normativo autopoietico.

Demostremos ahora nuestra propuesta con base en el siguiente silogismo:

Premisa mayor:

Toda norma es creada por seres humanos.

Premisa menor:

La constitución es una norma.

Conclusión:

La constitución es creada por seres humanos.

A diferencia de un sistema autorreferente, nuestro silogismo incorpora elementos de diversos sistemas, lo que permite resolver la interrogante planteada sin contradicción.

Desde luego nuestro silogismo está basado en premisas que funcionan como primeros principios, que si bien no provienen de deducciones lógicas, sí son empíricamente demostrables mediante la observación y confrontación con la experiencia tal como se explicó en el primer capítulo de este trabajo.

Para retomar la explicación sobre el surgimiento de la n_1 , emplearemos nuevamente los enunciados α elaborados por el Dr. Tamayo y Salmorán.²⁹ Si nuestra hipótesis es correcta y la primera norma del orden jurídico es creada por un elemento ontológico no sujeto a límites jurídicos, tendremos que apoyarnos en las observaciones de Jeremy Bentham, haciendo un paréntesis para la tesis con la que desmiente a las tesis contractualistas (él entiende que el origen de la sociedad está basada en la familia, cuya extensión creó conflictos propiciando su disgregación y a la poste su nueva reunión con el surgimiento de la agricultura),³⁰ de regreso a nuestra explicación pero ahora con apoyo del Dr. Tamayo y Salmorán, partamos de

²⁹ Apud. Tamayo y Salmorán Rolando, "Introducción al estudio de la constitución" Op. Cit.

³⁰ Bentham Jeremy, "Un fragmento sobre el gobierno", traducción de la edición de 1977, Tr. Bocado Crespo, Editorial Tecnos, Madrid, 2003.

un momento en el que cualquier comunidad existe, por decirlo de algún modo, en reposo $-(q)$ de *quest*, reposo—, posteriormente introduzcamos los actos de alguien (X), que es una asamblea constituyente conformada por uno o varios centros reales de poder que pretende establecer n_1 (la norma constitucional), proponiendo una determinada normatividad (α). Esta propuesta de n_1 bien puede ser explícita o implícita, brusca o imperceptible, violenta o pacífica, pero siempre es consecuencia de una o más voluntades que intentan establecer una normatividad (acto constituyente). Si los actos de la comunidad se conforman con n_1 quiere decir que la propuesta α ha sido seguida (eficaz), lo que el autor en cita representa con la fórmula $q \downarrow n_1 [a]$, y le permite concluir que X será el órgano constituyente soberano de esa comunidad por el simple hecho de la obediencia que le profesan los miembros de esa comunidad y no por virtud de una norma jurídica que hubiera concedido la facultad de dictar esa norma constitucional que tendría que ser, por fuerza, superior y previa al “hecho” constituyente (h_1).

Retomando el esquema del orden normativo, tenemos que, establecida la volición de aquellos que conforman la asamblea constituyente (autores del discurso original), ésta se plasma de manera escrita a manera de normas jurídicas (discurso usurpador) para dotarla de obligatoriedad hacia el futuro, dando paso al gobierno de las leyes en vez del de personas, lo que nos trae de vuelta al engaño del que hablaba Michel Foucault ya que los creadores del orden jurídico no nos revela su verdadero discurso sino que se escudan en las normas jurídicas y se sirven del Derecho para la consecución de sus fines (tipo de Estado y forma de gobierno). Advertimos que por el momento no interesa calificar a esos verdaderos intereses como justos o injustos con base en cualquiera otra dicotomía, sino que basta por ahora indicar que toda norma obedece a determinada o determinadas voluntades humanas.

2. ¿QUIÉN DETERMINA LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO?

Dijimos que la constitución del Estado (empleando la expresión en su acepción “forma de ser” de algo) es la forma en que éste existe, es decir, su *forma de estar en reposo*, por lo que el Estado de Derecho consiste en la forma en que sus elementos ontológicos están en reposo, o sea, están jurídicamente organizados. Dijimos que la constitución del orden jurídico estriba en la norma constitucional n_1 (empleando la expresión “constitución” en su acepción de constituyente) y esta norma es, como cualquier otra norma, precedida por un elemento humano de carácter ontológico conformado por uno o más intereses grupales a los que Ferdinand Lasalle³¹ llamó “factores reales de poder”, quienes luego de un choque de fuerzas adoptan las decisiones sobre la forma de ser del Estado de las que hablaba Carl Schmitt.³²

Si estos factores reales de poder no encuentran su existencia y competencia en normas jurídicas, sino que pertenecen al ámbito político-real, es obvio que no guían su actuar conforme a prescripciones normativas, pues de lo contrario tendría que existir una norma no sólo previa, sino de mayor jerarquía a la n_1 , postura que no además de indemostrable, también fue abandonada por su principal autor al replantear sus premisas y darse cuenta de que en la realidad toda norma es correlativa de una voluntad.

La constitución de la n_1 tiene su causa en voluntades humanas, pero no se trata de una simple adición de los intereses de esos factores reales de poder; sino del *resultado*³³ del choque de fuerzas entre los intereses de estos factores, donde prevalecen los intereses de aquellos con mayor fuerza real. Se trata entonces del resultado de una negociación política entre los factores que en virtud de su fuerza política imponen su voluntad, siendo en ellos donde reside la soberanía del Estado

³¹ Cfr. Lasalle Ferdinand, “¿Qué es una constitución?”, 13ª edición, Colofón, México, D.F., 2002.

³² Cfr. Schmitt Carl, “Teoría de la constitución”, Tr. Franciso Ayala, 3ª reimpresión. Alianza Universidad Textos, España, 2001.

³³ Covián Andrade Miguel, “Teoría constitucional”, 2º edición, reimpresión Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., México, 2002. Pág. 68.

y por ende son quienes determinan la constitución del Estado como algo previo a las normas constitucionales n_1 .

A) EL DETENTADOR DE LA SOBERANÍA.

Conforme a la corriente ortodoxa inspirada por Jean Bodino, “soberanía es la potestad suprema sobre ciudadanos y súbditos, no sometida a ley”.³⁴ Son de sobra conocidos los motivos que impulsaron a Bodino a elaborar ese concepto de soberanía: justificar la concentración del poder a favor del Rey para hacer frente a las guerras civiles y religiosas que afectaban a Francia. A raíz de esta concepción se afirmó que la soberanía recaía en el Estado y posteriormente en el Rey, por ser él el representante de la unidad estatal, generando la idea de que el rey era el Estado mismo.³⁵ Con motivo de las revoluciones y del surgimiento del Estado liberal burgués se trasladó la soberanía a la nación (clase burguesa) de Emmanuel Sieyès y más tarde se atribuiría al pueblo en las constituciones sociales. Con el desarrollo del Derecho Internacional sería insostenible la idea original de que la soberanía no se sujetaba a ninguna otra voluntad, propiciando que se hablara entonces de una soberanía interna donde al interior del país, el soberano no tenía ninguna fuerza superior a él, mientras que en el ámbito externo se identificó a la soberanía como un atributo de igualdad entre los demás Estados soberanos. Se dijo que “ninguna potestad superior a la suya en el exterior, ninguna potestad igual a la suya en el interior”.³⁶

Es innegable la dificultad de aprehender el concepto de soberanía al que el mismo Kelsen evadió, implantando en su lugar la idea de la norma hipotética fundamental para evitar los problemas que enfrentó la teoría del Derecho de John Austin.³⁷ Sin

³⁴ González Uribe Héctor, “Teoría política”, 7ª edición, Porrúa, México 1989. Pág. 230.

³⁵ Tena Ramírez Felipe, “Derecho constitucional mexicano”, 34ª edición, Porrúa, México 2001. Pág. 5.

³⁶ Carré de Malberg, citado por Tena Ramírez Op. Cit. Pág. 6.

³⁷ Cfr. Raz Joseph, Op. Cit. Pág. 121.

más propósito que el de esclarecer qué hace que la n_1 sea obedecida, diremos que la soberanía no es más que un fenómeno real de lucha por el poder de naturaleza fáctica y no deontológica, son los factores reales de poder quienes plasman el discurso jurídico en la n_1 , por ello cuando los textos constitucionales establecen que la soberanía reside en el pueblo, ello no obedece a que la constitución (hoja de papel) le otorgue o transfiera ese carácter al pueblo; sino a que éste es fácticamente el verdadero detentador de la soberanía (al menos así es en los Estados realmente democráticos). Sin embargo, esto no necesariamente implica que la soberanía resida en el pueblo porque así lo prescriba una norma constitucional y para demostrarlo nos permitimos emplear el mismo método de Ferdinand Lasalle. Basta preguntarnos ¿A quién se atribuiría la soberanía ante la falta de una prescripción normativa que lo estatuya?, o dicho en otros términos: si la constitución no establece quién es el titular de la soberanía, ¿no hay soberano?, Claro que existe, la soberanía no es un concepto jurídico sino un poder real, es un fenómeno de lucha por el poder supremo cuyos detentadores y contendientes son los factores reales de poder de una comunidad individualmente considerada y en un momento concreto.

Analicemos esta afirmación con calma. Aún cuando se plasmó en el texto constitucional mexicano de 1917 que la soberanía reside en el pueblo (lo que así era entonces) y se dijo que esta se ejerce por medio de los órganos constituidos, este no otra cosa que un mero discurso-comentario, sino es que hasta un paliativo porque en el terreno de los hechos es imposible hallar coincidencia entre el querer popular (legitimidad) y el mero ejercicio del poder (legalidad) que sólo obedece a los intereses de sus detentadores formales, es decir, a los titulares de los órganos estatales o detentadores del poder. Lo que ocurre en la realidad es que el pueblo no es más el detentador de la soberanía pese a la prescripción normativa.

Discrepancias como esta, motivó a que en los verdaderos estados sociales democráticos la soberanía se arrancara a los reyes para ponerla en manos del pueblo, tal como ocurrió en México, durante los años de 1910 a 1917 cuando la

soberanía se removi6 del Presidente DÍaz para restituirla al pueblo, dando como resultado nuestra actual constituci6n de 1917, explicándose tambi6n que los verdaderos factores reales de poder permanecerán en pie de lucha hasta en tanto el texto constitucional se adecue a sus intereses. Todo esto es de naturaleza polÍtica y no jurÍdica, porque los factores reales de poder no emiten el acto constituyente con fundamento normativo alguno. Los hechos humanos que establecen una nueva normatividad lo hacen con base en su propia fuerza real: “*X es Rex (primer legislador, 6rgano constituyente) si y s6lo si X es habitualmente obedecido.*”³⁸ En este enunciado “*X*” es cualquier persona y *Rex* es el soberano (aunque bien pueden ser varios soberanos como los factores reales de poder), es decir, que una persona es soberana en la medida en que es obedecida y su obediencia no radica en una norma jurÍdica, sino en un hecho de obediencia que haya su causa tanto en la aludida t6cnica del castigo, como en mÚltiples razones de legitimidad analizadas en todo caso por la sociologÍa.

Situ6monos ahora en el escenario donde se construye la constituci6n del Estado, para el que desde luego no se hace una convocatoria abierta a todo el pÚblico, sino que en 6l se presentan los factores reales de poder de un Estado, eventualmente a trav6s de sus representantes (cámaras de comercio, partidos polÍticos, grupos de presi6n, banqueros, obreros, campesinos, eclesiásticos, etc.) y llegan a esa asamblea o congreso constituyente no en virtud de una norma jurÍdica que los haya facultado para estar ahÍ, sino que obtienen su lugar en la medida en que tuvieron fuerza real para pugnar por sus intereses (lo cual implica que bien podrÍan no estar representados cualquiera de ellos, como fue la iglesia que a partir de 1857 perdi6 mucha de su fuerza polÍtica en M6xico y no logr6 influir en la redacci6n de la constituci6n mexicana de 1917). Estos factores decidirán c6mo quieren que sea el Estado mediante la toma de decisiones polÍticas que son el resultado de una negociaci6n en la que desde luego cada uno de esos factores pugnará por sus propios intereses sectoriales, por ello pueden existir factores con intereses desde semejantes hasta antag6nicos y, aÚn asÍ, se impondrá aqu6l factor con mayor

³⁸ Tamayo y Salmorán, “Introducci6n... “. Op. Cit. Pág. 281.

fuerza para hacer prevalecer sus decisiones o, en su caso, obtendrá tantas prerrogativas como su fuerza –con relación a la fuerza de los demás factores reales de poder– se lo permitan. La naturaleza de esas decisiones es política-real porque no obedecen a ninguna prescripción jurídica-normativa, pues en el momento en que se conforma la n_1 no hay mas norma que regule la actuación de esos centros de poder que sus propios acuerdos.

3. ¿BASAMENTO DE OBLIGATORIEDAD O FUNDAMENTO DE VALIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN?.

Si indagáramos por el fundamento de validez de una norma, no tendríamos más que seguir el camino andado por Hans Kelsen, quien sentó el “fundamento de validez de una norma, en la norma anterior o en una de mayor jerarquía hasta llegar a la primera de las normas,³⁹ sólo que, según dijimos, la n_1 no deriva de ninguna norma sino de un hecho real. Es por ello que debemos replantear la pregunta y en vez de indagar por el fundamento de validez de la constitución del orden jurídico n_1 (lo que supone una respuesta igualmente jurídica) debemos preguntar por la razón que explique por qué es obedecida esa n_1 de nuestra cadena.

Si la n_1 es precedida por h_1 , es aquí donde encontraremos la respuesta. En aparados anteriores dijimos que el establecimiento de n_1 no depende de otra norma, ya que en tal caso ésta tendría que ser no sólo superior sino además previa a la norma constitucional. Consideramos en cambio que encuentra su existencia en un fenómeno real que consiste en la imposición de la voluntad de los factores reales de poder que son por naturaleza soberanos, según sea uno o varios los detentadores de ese poder. Esto explicaría que si la n_1 obedece a los intereses de los factores reales de poder y sólo a partir de esta norma se encuentra la fundamentación de la posterior producción legislativa, así como de la actuación de los órganos constituidos, resulta que la constitución del Estado y del orden jurídico carece de un

³⁹ Kelsen Hans, “Teoría pura del derecho”, Op. Cit., Pág. 201.

fundamento (normativo) de validez, para encontrar su obligatoriedad en la legitimidad,⁴⁰ entendida esta como la concordancia entre el contenido de la propia n_1 , con las metas perseguidas por los factores reales de poder, concordancia que deberá extenderse incluso a los actos de ejecución de la misma n_1 por parte de los órganos constituidos.

Esto es así, porque como expresamos antes, la confección de la n_1 es en gran medida un acto impositivo del soberano, o de los detentadores de la soberanía. Mientras que para los destinatarios del orden jurídico la n_1 es tan obligatoria como cualquier otra norma del sistema a la cual “deben” obedecer, o se les hará obedecer incluso coactivamente ante su impotencia para poder cambiarla; para los detentadores de la soberanía simplemente sería una incongruencia no obedecerla pues recordemos que el Derecho no es otra cosa que una herramienta para la consecución de los fines del constructor del sistema jurídico. Por ende, siempre que el Derecho sirva a ese propósito (expresado jurídicamente como el tipo de Estado o, bien siempre que los fines propuestos por esos centros de poder sea asequible a través de la forma de gobierno), los centros con poder suficiente para cambiar la n_1 no sólo la obedecerán, sino que promocionarán el respeto a la ley. Por ello podemos concluir que la obligatoriedad de la constitución del orden jurídico no radica en un fundamento de validez, sino en su eficacia, es decir, en la conformidad del comportamiento de los miembros de la comunidad política con dicha norma constitucional, ya por el propio interés (legitimidad) o ante la imposibilidad de cambiarla (la técnica del castigo y la coacción).

Claro está que los únicos que tienen el poder de resolver la disyuntiva de continuar con la norma constitucional o aceptar la disyuntiva de cambiarla ($n_1[\alpha \downarrow n_1\beta]$)⁴¹ son los factores reales de poder, puesto que éstos sólo acatarán la constitución hasta en tanto les sirva para la consecución de sus fines e intereses, lo cual explica que dicha constitución sólo estará en reposo mientras coincida, o sea útil a los intereses

⁴⁰ Cfr. Habermas Jürgen, “Facticidad y validez Op. Cit.

⁴¹ Cfr. Tamayo y Salmorán Rolando, “introducción..”, Op. Cit. Pág. 289.

de esos centros de poder, de tal suerte que ante el surgimiento de nuevos centros de poder, éstos cambiarán la constitución n_1 , por ello, la constitución carece de fundamento de validez, encontrando su obligatoriedad en cambio, en el propio interés de sus autores y en la debilidad de quienes no representan la fuerza real suficiente como para lograr cambiarla.

II. RELACIÓN ENTRE ESTADO Y DERECHO.

Como es fácil de deducir de los apartados que anteceden, la relación que existe entre el Estado y el Derecho, es que mientras él primero es de carácter ontológico; sólo los efectos del Derecho como elemento artificial y deontológico son perceptibles en la realidad. El Derecho es entonces una creación humana cuyo propósito es reducir las opciones del comportamiento humano a fin de orientarlas en algún sentido específico determinado por los creadores de la n_1 , de esta manera, el Derecho es el instrumento que sirve tanto para organizar a los elementos reales del Estado, como para indicar cómo deben actuar los órganos constituidos para alcanzar los objetivos propuestos por los factores reales de poder —que bien podrían estar o no plasmados o ser coincidentes o no con la definición del tipo de Estado—, a través de las instituciones y procedimientos definidos en la forma de gobierno.

Decimos que esos fines pueden estar establecidos o no en el tipo de Estado, porque los verdaderos propósitos de los soberanos no siempre son expresados o no al menos de forma clara, porque muchas veces son intereses mezquinos y por ende inconfesables, de modo que conviene callar las verdaderas intenciones como atinadamente señala Michel Foucault. Si esto no fuera así, cómo explicaríamos que la constitución prevenga un tipo de estado democrático en beneficio del pueblo, cuando éste cada vez aparece más subyugado; cómo explicar entonces que para la “consecución” de nuestro utópico tipo de Estado se haya implementado al presidencialismo como forma de gobierno siendo que esta institución tiende por

naturaleza a concentrar el poder sin control alguno; cómo podríamos explicar entonces que en el terreno de los hechos el pueblo no tiene ya voz ni voto en las decisiones de los detentadores del poder pues carecemos de formas de democracia semidirecta como el referéndum, el plebiscito, la revocación del mandato y la iniciativa popular; cómo negarlo si las relaciones entre los órganos constituidos acusan la preponderancia del ejecutivo por encima de cualquier otro órgano.

Es por lo anterior, que existen dos posibles respuestas para explicar la existencia de estas contradicciones entre el tipo de Estado y la Forma de gobierno que establece nuestro sistema jurídico: la suma ignorancia, o aquella conforme a la cual nuestro sistema jurídico es perfectamente útil para la consecución de los verdaderos y tal vez inconfesables fines de los factores de poder, incluso visibles algunos más allá de nuestras fronteras geográficas.

Por lo pronto en este ensayo proponemos una serie de cambios en las estructuras electorales de la forma de gobierno, tendientes a hacerlas compatibles con el tipo de Estado democrático que pregonan los artículos 39, 40 y 41 de nuestra constitución, valiéndonos desde luego del Derecho como instrumento, solo que ahora, al servicio de la democracia popular.

III. ESTADO, DERECHO Y DEMOCRACIA: EL TIPO DE ESTADO SOCIALDEMÓCRATA.

Siendo el Estado un ente compuesto por elementos reales (pueblo, territorio y poder político) que se hayan organizados por su elemento normativo (el Derecho) y con una finalidad específica, habremos ahora ahondar sobre éste elemento: el teleológico. En apartados previos analizamos la existencia de distintas tipologías que permiten la clasificación de los Estados en razón de quién es el propietario de los medios de producción, o bien en razón de la concentración o distribución del

poder. En este apartado nos limitaremos al análisis del tipo de Estado democrático, lo que nos lleva a reflexionar sobre este adjetivo.

A fin de evitar hacer un análisis evolutivo del vocablo “democracia”,⁴² nos limitaremos a referir su origen etimológico, para después analizar cuáles son las características que se encuentran en los estados democráticos. El origen etimológico de esta expresión es *demos*, que significa “pueblo”, y *kratos*, que significa “autoridad” o bien *kratien*, que significa “gobernar”. Con estas voces griegas se hacía referencia al gobierno del pueblo, sólo que como acertadamente señala el Dr. Pedro Salazar, en la antigüedad la democracia era el gobierno directo del pueblo entendido como una masa o plebe. En contrapartida, ese mismo término hace alusión hoy día al gobierno del pueblo, pero entendido no como una masa, sino como un conjunto de personas singularmente consideradas, de donde se advierte la superposición de los Estados sociales sobre los liberales, pero sin desconocer la influencia de los primeros.

No deja de llamar la atención que los “grandes” filósofos políticos consideraban a la democracia como una de las peores formas de gobierno,⁴³ por considerar al pueblo enteramente incapaz de gobernarse a sí mismo; recuérdese por ejemplo al filósofo idealista Platón, que pugnaba por el gobierno de lo que él consideraba como la mejor clase social: la aristocracia formada por un grupo de filósofos. Aristóteles, de corte más pragmático, calificaba a la democracia como una desviación del gobierno republicano y se inclinaba por el gobierno monárquico por considerar que tendía a lograr el bien común. Maquiavelo, consciente (al menos parcialmente) de la naturaleza humana, proponía, en su obra sobre los principados, el gobierno de uno sólo: El príncipe (el monarca diríamos hoy día).

Luego de largos siglos de gobiernos unipersonales, la desviación tiránica de la monarquía ya anunciada por Aristóteles, dio lugar a la rebelión del pueblo oprimido

⁴² Al respecto véase el estudio formulado por Salazar Ugarte Pedro, “La democracia constitucional. Una radiografía teórica”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

⁴³ Apud en García San Miguel, “Filosofía política. Las grandes obras”. Dykinson, Madrid. 2006.

propiciando el surgimiento del gobierno representativo. En sus inicios, la representación era burguesa, pues sólo quienes superaran una renta determinada, podrían acceder a los cargos de elección popular, además de que el sufragio era censatario (en manos de la Nación como proponía Sieyés). Más tarde esa representación fue popular al estilo de Rousseau, influido por las ficticias tesis contractualistas de Thomas Hobbes y John Locke quienes se esforzaban en hallar el paso del estado de naturaleza al estado civil, donde todos los individuos celebran un pacto en términos como estos: *“Autorizo y transfiero a este hombre o asamblea de hombres, mi derecho de gobernarme a mí mismo, con la condición de que vosotros le transferéis a él vuestro derecho y autorezareís todos sus actos de la misma manera”*.⁴⁴

No obstante los anteriores bosquejos sobre la evolución de los Estados democráticos, no tenemos el propósito de elaborar un amplio estudio al respecto. El objetivo es modesto, analizaremos cuatro elementos constantes y comunes de los Estados democráticos contemporáneos que iniciaron con la constitución Mexicana de 1917 y la Alemana de Weimar en 1919, mismas que resumen la teleología de ésta tipología estatal: si no es ya posible el gobierno directo del pueblo, y debemos acudir a la representación, debe procurarse entonces que el pueblo tenga siempre el control sobre sus representantes. Este control se logra a través de normas jurídicas y se localiza en las siguientes áreas: legitimación, distribución, limitación y control del poder político.

1. LA LEGITIMACIÓN EN LA CONFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS CONSTITUIDOS.

En el Estado democrático se estima que si el pueblo no puede tomar en asamblea abierta las decisiones de gobierno, sí debe tener al menos el poder de decidir

⁴⁴ Cfr. Thomas Hobbes, “El leviatán”, cuya tesis, según dijimos antes, fue desenmascarada en tanto ficción por Jeremy Bentham en “Un fragmento sobre el gobierno”.

quiénes serán sus representantes, con el fin de asegurar la correspondencia entre las acciones de sus representantes y las finalidades de los representados. Sin embargo, la simple existencia de la representación política no es necesariamente sinónimo de democracia, ya que ésta –la representación–, no es más que una herramienta que posibilita la democracia.

En efecto, inicialmente para que la representación sea democrática se requiere abandonar el sufragio censatario de Sieyés para adoptar el universal producto de las ideas liberales; pero se necesita además lograr la igualdad en el sufragio, de modo que cada persona tenga un voto y que ese voto tenga el mismo valor que el de cualquiera de los votantes, es decir, que exista la igualdad política del voto.

Junto con esta idea de la representación surge la regla de mayoría como mecanismo en la toma de decisiones que si bien también es una herramienta de la democracia, no es sinónimo de ella, ya que esta es empleada en los casos en los que no es posible la unanimidad ni el consenso⁴⁵ por lo que no implica la toma de un acuerdo que satisfaga a todos los integrantes de la comunidad política, sino exclusivamente a una parte de ésta.

2. LA DISTRIBUCIÓN DEL PODER POLÍTICO.

Si entre los elementos reales del Estado está el poder, y este tiene que ser ejercido al fin de cuentas por personas, es necesario que esas personas no se corrompan por él, pues como ya anotaba Aristóteles, uno de sus efectos más naturales es corromper a su titular o, como decía Maquiavelo, lo que buscará su detentador no sólo es conservarlo sino incrementarlo. Es por esa experiencia que en el Estado democrático se busca evitar la concentración del poder, distribuyéndolo. Si la forma de hacer frente al poder es justamente con otro poder, es entonces lógico que su

⁴⁵ Salazar Ugarte Pedro, “La democracia constitucional. Una radiografía teórica” Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2006. Pág. 132.

división sea uno de los fines buscados por el Estado democrático ya que constituye un remedio ideal contra su concentración.

Claro que dividirlo conforme a la propuesta de Montesquieu sería ilusorio, porque a fin de cuentas lo divide, pero consigue la preeminencia de uno de ellos. Si como dijimos el fin es la división del poder para evitar su concentración, se requerirá del establecimiento de órganos con poder igual y con funciones bien determinadas y coordinadas que permitan su control recíproco, pero sin propiciar la preponderancia de alguno de ellos como lamentablemente ocurre en el presidencialismo.

3. LA LIMITACIÓN DEL PODER POLÍTICO.

La limitación del poder se consigue mediante el establecimiento de competencias previamente determinadas por las leyes a favor de los órganos constituidos, de modo que cada uno de ellos conozca con anticipación el cúmulo de facultades que pueden y/o deben ejercer. Con el establecimiento del previo catálogo de atribuciones lo que se pretende es eliminar la arbitrariedad de sus detentadores formales ya sea en detrimento del pueblo, o bien del resto de los órganos constituidos.

4. EL CONTROL DEL PODER POLÍTICO.

El control del poder, ahora dicho en sentido estricto, es, por decirlo de alguna forma, la última oportunidad de encausar los actos de los titulares de los órganos constituidos a la teleología estatal. Este control puede ser ejercido en dos momentos, uno de manera previa a la toma de decisiones de gobierno o a la emisión de normas generales y se realiza a través de mecanismos de participación

ciudadana; de control político entre órganos o bien del control de la constitucionalidad y/o legalidad.

Dentro de los medios de control por participación ciudadana sobre decisiones concretas de gobierno o sobre normas generales, tenemos al plebiscito y al referéndum, que pueden ser de naturaleza aprobatoria o derogatoria. Otro medio de control por medio de la participación ciudadana, pero que reacciona contra la actitud pasiva de los legisladores es la iniciativa popular.

Entre los medios correctivos por participación ciudadana, podemos ubicar a la revocación del mandato popular y consiste en destituir a quien o quienes encarnan los órganos electos popularmente y es ejercido al presentarse la ruptura entre el actuar del funcionario y la finalidad perseguida por el elector.

Pasando a los mecanismos correctivos del ejercicio del poder que prescinden de la participación popular, están aquellos que se dan entre los órganos constituidos mismos, y también los hay preventivos y correctivos. A la primera categoría pertenecen la cuestión de confianza y la moción de censura propias de los gobiernos con forma parlamentaria, para el primer caso se pretende que previo a la toma de una decisión de gobierno, el Jefe de Ministros consulte al Parlamento para saber si ante esa hipotética decisión, contará o no con su respaldo y, en el caso de la moción de censura, verificar si el parlamento continúa dando su apoyo al Primer Ministro o si por el contrario, se lo retirará. Es necesario precisar que estos medios de control tienen por objeto fincar responsabilidad política a los titulares de los órganos constituidos, pues la responsabilidad jurídica se logra a través de otras figuras.

Ya entre los medios correctivos de control político entre órganos constituidos, encontramos el derecho de disolución, el voto de censura y su variante, el voto de censura constructivo.

Por cuanto hace a los medios de control de la constitucionalidad que fincan responsabilidad legal⁴⁶ y no política, tenemos al control de normas generales tanto *a priori*, que se ejerce de manera abstracta vía la acción de inconstitucionalidad tanto por particulares como por órganos estatales; como *a posteriori*, que opera en concreto y se denomina el recurso de anticonstitucionalidad. Otros medios de control de la constitucionalidad versan sobre la invasión de competencias (controversia constitucional) o por la inconstitucionalidad intrínseca de actos concretos de los órganos de gobierno (conflictos ente órganos).

De los anteriores cuatro rubros que destacan la legitimidad, distribución, limitación y control de poder político que pretende el Estado democrático, exclusivamente el primero será motivo de análisis en esta tesina, es decir el referente a la legitimidad en la conformación de los órganos constituidos de elección popular directa, lo que se logra desde luego por medio de normas jurídicas.

⁴⁶ Empleamos el adjetivo legal, en la medida en que la constitución (del orden jurídico) es una norma general abstracta e impersonal y en cuanto tal es una ley; no si precisar que el control de la legalidad y el de la constitucionalidad se distinguen en razón del parámetro de referencia que se emplea para verificar la conformidad del acto o norma sujeta a control, con la norma que lo autorizó.

CAPÍTULO

III

LA FUNCIÓN DEL DERECHO EN EL ÁMBITO ELECTORAL

“Mi tesis es que no existe un best system, sino únicamente sistemas electorales que se adaptan mejor o peor, de acuerdo con las circunstancias”.

Dieter Nohlen.

SUMARIO: I. El sistema electoral. 1. Los elementos del sistema electoral. A) El tipo de elección en razón de los escaños en disputa. B) La distribución de las circunscripciones electorales. C) El objeto de la elección, formas de votación y los mecanismos para la conversión de los votos en lugares. a) Objeto de la elección. b) Formas de votación c) Mecanismos para la conversión de los votos en lugares. i) Las formas de votación para elecciones uninominales y los mecanismos para convertir los votos en lugares. ii) Las formas de votación para elecciones plurinominales y los mecanismos para convertir los votos en lugares. 2. Algunos elementos sociopolíticos a considerar y los remedios artificiales. A) Barrera legal. B) Premio a la mayoría. C) Limite a la sobre representación.

I. EL SISTEMA ELECTORAL.

Como advirtiera el profesor alemán de la Universidad de Heidelberg, Dieter Nohlen, un sistema electoral contiene, entre otras, las normas relativas a la forma en la que el elector manifiesta por medio del voto, cuál es el partido o el candidato de su

preferencia, y la forma en la que esos votos se convierten en escaños,¹ y en vista de que esas reglas se expresan mediante normas jurídicas, es que renace nuevamente la problemática de qué personas elaboran esas normas y con qué finalidad e intereses. Si nuestra hipótesis es correcta, al ser el Derecho un instrumento de la política, éste nos permitirá crear normas jurídicas que satisfagan los fines del grupo que ostente el poder, de modo que el diseño del sistema electoral dependerá en última instancia de la teleología de su o sus diseñadores, que estará condicionada incluso por sus aspiraciones o compromisos personales: si se trata de una persona en el poder, buscará mantenerse en él;² si aún no lo alcanza, tal vez buscará obtenerlo, pero si no lo tiene ni pretende obtenerlo, buscará influir en él, incluso con el fin de equilibrarlo,³ ello por referir algunas opciones.

Por esas mismas razones un tanto subjetivas, la evaluación de un sistema electoral dependerá los intereses de quien lo califique o, como lo dijo antes el supracitado profesor alemán:

Mi tesis es que no existe un *best system*, sino únicamente sistemas electorales que se adaptan mejor o peor, de acuerdo con las circunstancias.⁴

Para hallar el doble discurso del que hablaba el filósofo francés Michel Foucault, cuya obra referimos al principio de este ensayo, bastará sustituir la expresión “circunstancias” en la cita anterior, por la de “intereses” y habremos encontrado el papel del derecho en el diseño del sistema electoral: no podemos determinar cuál es el mejor sistema electoral, pero sí cuál se adapta mejor a los intereses de su diseñador.

¹ Cfr. Nohlen Dieter, “Sistemas electorales y partidos políticos”, 3ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2004. Pág. 34.

² Cuando menos así lo recomienda Nicolás Maquiavelo en su obra “El príncipe” y la historia así lo ha confirmado.

³ Recuérdese el caso de la Ley Fundamental de Alemania, de 1949, que fue diseñada por los países aliados quienes tras la experiencia del régimen nazi, procuraron dividir y controlar el poder.

⁴ Nohlen Dieter, Op. Cit. Pág. 41.

En este capítulo habremos de analizar algunas de las posibilidades estructurales para el diseño de los sistemas electorales, en tanto que en el siguiente analizaremos cuáles de esos elementos están presentes en el caso mexicano.

1. LOS ELEMENTOS DEL SISTEMA ELECTORAL.

Los elementos estructurales de los sistemas electorales revelan que permanecen constantes las reglas sobre los siguientes tópicos:

- El tipo de elección en razón de los escaños en disputa (uninominales o plurinominales).
- La distribución de las circunscripciones electorales (sobre la base de criterios de extensión territorial y/o densidad demográfica).
- La forma de votación (referente al número de votos de los que dispone el elector y cómo puede emplearlos).
- La conversión de los votos obtenidos, en escaños parlamentarios.
- Las barreras legales (requisitos para participar en el reparto de escaños).
- El premio a la mayoría (remedio artificial para crear mayorías parlamentarias).

El primero y segundo elementos estructurales de los sistemas electorales son susceptibles de análisis individual. Los demás presentan sendas alternativas en su diseño en razón del número de escaños por repartir (primero elemento), por esa causa, en el apartado respectivo se hará referencia primero las opciones de las elecciones uninominales y posteriormente a las opciones para órganos pluripersonales.

A) EL TIPO DE ELECCIÓN EN RAZÓN DE LOS ESCAÑOS EN DISPUTA.

Este primer elemento del sistema electoral es por demás simple, pero de él dependen los efectos del resto de la estructura. Se refiere primordialmente a cuántos escaños habrán de ocuparse en un distrito electoral. Si es uno sólo, la elección será *uninominal* o *unipersonal*. En cambio, si habrán de elegirse dos o más candidatos, será *plurinominal* o *pluripersonal*.

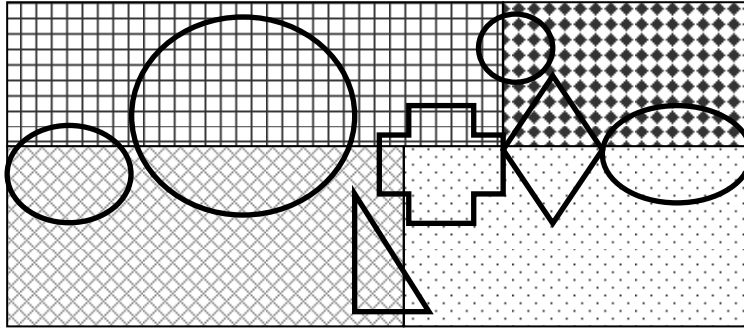
El “*tipo de la elección*” es un criterio de clasificación que atiende al número singular o plural de escaños en disputa en un solo distrito electoral y no como comúnmente se entiende, en razón del método que se utilice para convertir los votos en lugares (por mayoría o proporcionalmente), de modo que este criterio clasificatorio tampoco atiende al número de personas que encarnan al órgano, ni al número de candidatos contendientes. Así, por ejemplo, si bien el Presidente de la República Mexicana es un órgano unipersonal y es coincidente con que su elección es también uninominal, no siempre ocurre de esa forma, porque en el caso de la elección de la Cámara de Diputados -órgano pluripersonal-, es de elección uninominal en 300 distritos en razón de que solo se atribuye un escaño por cada uno de los 300 distritos; pero también ocurre que, en la misma elección del órgano pluripersonal, hay elecciones plurinominales, ya que 200 escaños son repartidos en 5 distritos, es decir, 40 diputados por cada uno de los 5 distritos. De ahí que el criterio para la clasificación de la elección no es el número de personas que encarnan al órgano, sino el de escaños a repartir en la circunscripción electoral.

B) LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES.

Por circunscripción electoral o distrito electoral entiéndase el espacio geográfico dentro del cual se eligen a los representantes y su tamaño. En su diseño pueden atenderse a criterios de extensión territorial, de densidad demográfica o bien una combinación de éstos. A decir verdad, no hay criterios de distritación que satisfagan

a todos los intereses porque de una forma u otra el diseño del distrito repercutirá sobre los votos de cada uno de los candidatos, pues además de los elementos estructurales antes dichos, influyen desde luego las circunstancias socio-culturales y económicas de los habitantes de ese distrito, de manera que la forma en que se agrupen esos sectores sociales reportarán al ganador del distrito electoral. Así, por ejemplo, si estuviéramos diseñando los distritos electorales para la elección unipersonal y si las preferencias electorales de los habitantes de un determinado territorio se inclinan mayoritariamente por un candidato específico, bastará abarcar a los ciudadanos simpatizantes en una misma circunscripción para procurar el triunfo del candidato. Si por el contrario se busca su derrota, habrá que dividir a los ciudadanos simpatizantes de ese territorio en distintas circunscripciones electorales que colinden con otras áreas en las que sus pobladores comulguen con candidatos de su oposición para debilitarlo.

Imaginemos que el rectángulo siguiente representa el territorio nacional y sus 4 divisiones rectangulares representan las preferencias electorales dominadas por un partido político específico. El lugar en el que coloquemos la elipse, círculo, triángulo o cualquier otra forma geométrica para delimitar nuestro distrito electoral, provocará que estén comprendas de manera equitativa todas las preferencias del electorado, o bien que en ese distrito se comprendan a una mayoría de simpatizantes de un partido determinado. Téngase presente que en el terreno del diseño estructural nada impide que el tamaño de los distritos sea desigual. Por eso vale la pena advertir que el “tamaño” de un distrito no atiende necesariamente al espacio geográfico que abarque, sino al número de escaños que le corresponde, el que a su vez puede hacerse depender del número de sus pobladores, de modo que una porción geográfica de mayor extensión territorial no necesariamente implica un mayor número de habitantes.



Es por ello que la distritación puede ser de las siguientes formas:

- Con base en la división geográfica político-administrativa.
- Con base en porciones geográficas iguales o desigual.
- Con base en el criterio poblacional igual o desigual.
- Combinaciones de las anteriores.

Como se advierte en la figura, elemento estructural “tamaño de las circunscripciones” y su “distribución”, es altamente condicionante de los resultados de las elecciones; así, por ejemplo, cuando el reparto sea proporcional, entre menor sea el número de escaños a repartir, menor será el efecto proporcional.⁵ El ideal de la distribución será conseguir la igualdad en los votos, es decir, que cada escaño represente al mismo número de electores. Podemos concluir entonces que a menor tamaño del distrito (en cuanto a su densidad demográfica) menor será el efecto proporcional y entre menor número de escaños corresponda, también se reduce el efecto proporcional.⁶

C) EL OBJETO DE LA ELECCIÓN, FORMAS DE VOTACIÓN Y LOS MECANISMOS PARA LA CONVERSIÓN DE LOS VOTOS EN LUGARES.

Estos elementos del sistema (tipo de elección, formas de votación y las reglas para su conversión en asientos parlamentarios) son elementos perfectamente

⁵ Ibidem Pág. 59.

⁶ Fernández Segado Francisco, “La representatividad de los sistemas electorales”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1994. Pág. 44.

distinguibles unos de otros, pero interdependientes, siendo esa la causa de su estudio conjunto.

a) El objeto de la elección.

Dijimos antes que el tipo de la elección en razón de los escaños en disputa en un solo distrito es uninominal o plurinominal. A su vez el tipo de la elección presenta una segunda distinción que, al no ser común y constante en todos los sistemas electorales, no puede ser considerada como un elemento autónomo, sino únicamente como una variable. Nos referimos al “objeto de la elección”, que es un criterio de clasificación que atiende a si la elección del ciudadano recae en favor de un candidato con nombre y apellido o bien si recae sobre una lista de partido que contiene los nombres de sus candidatos. Desde luego esta clasificación es privativa para la elección plurinominal donde las listas de partido sean cerradas y bloqueadas. Siguiendo el ejemplo anterior, al elegir al Presidente de la República, el elector concede su voto a favor de un candidato perfectamente individualizado, en tanto que al elegir a los Diputados de representación proporcional votar por la lista de un partido (insistimos, sólo en tratándose de listas cerradas y bloqueadas) sin poder preferir a un candidato singular, ya que tanto los candidatos, como la prelación que tendrán al momento de repartirse los escaños obtenidos, quedan en manos del partido. Por ende se tiene que en las elecciones uninominales y plurinominales, el elector vota por un candidato o por una lista de candidatos, respectivamente, siendo ese el objeto de la elección.

b) Formas de votación.

Por la expresión “formas de votación” hacemos referencia al número de votos con que cuenta el elector y a la forma de cómo puede emplearlos para marcar sus preferencias. Por ejemplo, en Alemania si bien la conversión de votos en lugares

para el Bundestag es 100% proporcional, ello no obsta para que el elector manifieste su preferencia por determinados candidatos, de ahí que cuente con dos votos; uno por el que elige a candidatos en distritos uninominales y un segundo voto con el que elige listas cerradas y bloqueadas de un partido. Caso contrario ocurre en México, donde si bien el reparto de los escaños de la Cámara de Diputados es mixto (300 candidatos en igual número de distritos uninominales y 200 conforme a la representación proporcional), el elector sólo cuenta con un voto, de modo que al votar por el candidato a un distrito uninominal, vota también por la lista de ese mismo partido para las listas de representación proporcional.

c) Mecanismos para la conversión de los votos en lugares.

Por último, el elemento “mecanismos para la conversión de los votos en lugares” alude exclusivamente a las fórmulas matemáticas con base en las cuales se determina el número de escaños que corresponden al partido en función de los votos obtenidos en las urnas.

Si bien estos elementos guardan una estrecha vinculación, también presentan características exclusivas y en algunos casos hasta excluyentes según se les emplee en una elección uninominal o plurinominal.

i) Las formas de votación para elecciones uninominales y los mecanismos para convertir los votos en lugares.

Para el caso de elecciones uninominales, donde se atiende primordialmente al prestigio del candidato mismo, más que a la ideología del partido que lo postule, se procura que el elector pueda favorecer con su voto a un candidato singular. Para ello existen dos opciones de votación:

- Un sólo voto a favor de un sólo candidato de entre los contendientes en el distrito electoral.
- Voto alternativo o preferencial. Que consiste en que el elector tiene tantos votos como candidatos haya en el distrito electoral, mismos que debe ordenar de acuerdo a su preferencia para ocupar el escaño a repartir.

A su vez, estas formas de votación permiten distintas posibilidades para atribuir el disputado lugar, pues téngase en cuenta que la elección uninominal implica que el ganador obtendrá el único escaño disponible. Ocupémonos pues de los mecanismos para atribuir el escaño para la primera hipótesis de votación: un sólo voto.

A primera vista pareciera que la única forma para repartir ese lugar es a favor de quien obtenga la mayoría de los votos, lo cual sería muy fácil de saber si sólo contendieran dos candidatos, porque es poco probable que dada la amplitud de los electores, se presentara un empate. En cambio, es mucho más elevada la posibilidad de que uno de los dos obtenga más de la mitad de los votos, aunque ya en el terreno de las simples posibilidades, también podría ocurrir que en una contienda de más de dos candidatos, ninguno obtenga más de la mitad de los votos válidos. Ante esta gama de posibilidades, los sistemas electorales deben prever respuesta satisfactoria a cada caso y además que sea acorde a la ideología del tipo de Estado.

En términos generales, suele plantearse la posibilidad de que el lugar en disputa sea atribuido al candidato que obtenga la mayoría de votos, sólo que esa mayoría varía según sea la perspectiva: a) la mayoría de los votos con relación al total de los votos o, b) la mayoría de los votos con relación a los votos obtenidos por los demás contendientes. La primera opción implicará que la mayoría de votos se conformará por más de la mitad del total de los votos válidos, es decir, una **mayoría absoluta**.

En el segundo caso, se trata de una mayoría relativa porque el parámetro de medición es precisamente los votos obtenidos por los demás contendientes, de ahí que se dice que la mayoría relativa no es más que la *minoría más numerosa*.⁷

Si bien desde la óptica de la legitimidad, es preferible atribuir la curul en disputa al vencedor por mayoría absoluta, no menos cierto es que en una contienda de más de dos competidores existe la posibilidad de que ninguno obtenga esa codiciada mayoría. Para remediarlo, bastará que los dos competidores con la mayor votación (relativa) contiendan de nueva cuenta en lo que se denomina “**segunda ronda electoral**”, quedando excluidos el resto de los competidores de la ronda anterior. Su finalidad es reducir a sólo dos las opciones del electorado, de modo de que uno de los dos contendientes obtenga la mayoría absoluta de los votos validos, clarificando así la preferencia del electorado y dotando de mayor legitimidad al vencedor. Vale la pena insistir en que la segunda ronda sólo tiene cabida cuando los resultados de la primera no permiten obtener a un ganador por mayoría absoluta. Al método por el que se reducen a dos las opciones del elector se denomina “**Ballotage**”.⁸

Dado que el diseño de los sistemas electorales es un trabajo de ingeniería matemática, encuentra su principal limitante en la creatividad de su diseñador y la teleología estatal, de ahí que un mecanismo para permitir atribuir el triunfo a un candidato puede tener muchos caminos.

Una forma más para su reparto conforme al principio de mayoría relativa, es la denominada *mayoría relativa a porcentaje mínimo*, que se emplea en Argentina⁹ y que consiste en atribuir el triunfo al candidato que obtenga una mayoría de votos que, si bien es relativa, cumpla un porcentaje mínimo de votos. Adicionalmente o de

⁷ Esta es la expresión usada por el maestro Giovanni Sartori en su obra “Ingeniería constitucional comparada”, Tr. Roberto Reyes Mazzoni, 3ª edición 2ª reimpression, Fondo de Cultura Económica, México 2005. Pág. 18.

⁸ Cfr. Nohlen Dieter, Op. Cit. Pág. 85.

⁹ Cfr. Nohlen Dieter, et al (Comps). “Tratado de derecho electoral comparado de América Latina”, 2ª edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México, 2007. Pág. 331.

forma autónoma puede establecerse la condición de que exista una diferencia igualmente determinada en porcentaje de votos, respecto de su más cercano competidor. Por ejemplo, que se obtenga una votación de al menos el 40 ó 45% de votos, y/o que entre su más cercano competidor exista una diferencia de por ejemplo el 10 ó 15% de votos. Insistimos que al tratarse del diseño de estructuras, el principal límite es la creatividad; sin embargo, lo que debe cuidarse es que si bien las propuestas tienen cierto grado de arbitrariedad, ello no autoriza a la irracionalidad, ya que incluso con la misma votación, pueden obtenerse resultados distintos al momento de convertirlos en lugares según el método empleado, lo que repercutirá en la conformación de las fuerzas políticas del Estado y podrá afectar al tipo de Estado o a la forma de gobierno.

Con lo anterior, podemos resumir las opciones para convertir los votos en lugares parlamentarios para los distritos uninominales, de la siguiente forma:

- Mayoría absoluta, incluso mediante una segunda ronda.
- Mayoría relativa o simple.
- Mayoría relativa con diferencia de porcentaje mínimo.

Por cuanto hace a la segunda de las ya señaladas *formas de votación* para órganos unipersonales, el **voto alternativo o preferencial** y que consiste en que el elector tiene tantos votos como candidatos contiendan en el distrito electoral mismos que distribuye o asigna según su preferencia para ocupar el escaño a repartir, presenta también diversas formas para su reparto.

Una primera opción es atribuir el lugar al candidato que acumule la mayoría absoluta de votos a primer lugar. El problema que presenta este reparto es que si nadie la consigue a primer lugar, habrá que seguir buscando esa mayoría en las opciones a segundo o posterior lugar. Para este cometido se elimina al candidato que obtuvo menos votos para primer lugar y se busca al que reúna la mayoría absoluta a segundo lugar y así sucesivamente. Sin embargo el problema persistiría

si aún así nadie obtiene la mayoría absoluta, lo que podría desembocar en alguna de las formas de reparto ya estudiadas para el voto único: una segunda ronda electoral con sólo dos opciones, o bien elegir al vencedor por mayoría relativa (desde luego a primer lugar).

En principio el voto alternativo pretende mayor legitimidad incluso para el candidato a segunda opción, lo cual en el terreno de las posibilidades, es perfectamente viable, porque bien podría ocurrir que cada votante tenga a su candidato a primer lugar, pero que estando consciente de que podría no ganar, asigne un voto a segundo lugar para el candidato de otro partido. De esta manera podría ocurrir que un candidato que no obtenga más que un 30% de votos a primer lugar, pueda acumular incluso más del 50% de votos a segundo lugar gracias a los simpatizantes de partidos ajenos al suyo que no obstante lo prefieren como segunda opción para el caso de que su candidato a primer lugar no gane.

Sin más afán que el de ilustrar esta forma de votación, recuérdese el pasado conteo de votos en nuestro país de la contienda presidencial de 2006, donde los resultados arrojaban indistintamente como posible vencedor al candidato del Partido Acción Nacional (PAN) o al del Partido de la Revolución Democrática (PRD) dada la mínima diferencia entre ambos. Obviamente nuestro sistema no permite expresar ninguna preferencia a segundo o ulterior lugar, pero la experiencia demuestra que, por ejemplo, los simpatizantes de otros partidos distintos al PAN o PRD expresaban: “de haber sabido que esto iba a pasar, habría votado por [PAN o PRD, según fuera su segunda opción]” o bien decían: “de que gane el partido X a que gane el Y, mil veces el primero”. Esto se habría evitado con el voto preferencial donde el elector no sólo elige al partido de su preferencia a primer lugar, sino también a un partido distinto como segunda opción, así, por acumulación alguno de los partidos de esa cerrada contienda habría obtenido más votos (legitimidad) a segunda opción que a primera.

ii) Las formas de votación para elecciones plurinominales y los mecanismos para convertir los votos en lugares.

La primera diferencia que debe destacarse con relación a las formas de votación uninominales, es que en este caso no –las plurinominales–, no se elige a una persona específica para el distrito electoral, lo que ha dado lugar a la crítica de no poder determinar a quién o a qué se elige en este tipo de elecciones,¹⁰ puesto que en algunos casos la boleta electoral apenas presenta el logotipo del partido político, no así el nombre de los candidatos y mucho menos el orden en que serán repartidos los escaños entre esos candidatos. Otra diferencia estriba en que, mientras en la elección uninominal, el ganador se queda con el único lugar disponible, la elección plurinomial implica la diversidad de escaños y por ende de candidatos triunfadores. En consecuencia, dada la variedad de escaños a repartir y de candidatos contendientes, lo que se busca al asignar los escaños es procurar el mayor equilibrio “posible” al traducir los votos obtenidos en las urnas, en asientos parlamentarios.

Como ya es posible anticipar, si bien el elector influye sobre los candidatos que habrán de ocupar los escaños, no menos cierto es que su voto no es el factor determinante, ya que su participación se reduce a votar –en la mayoría de los casos–, por un partido y será el partido quien determine qué candidatos aparecerán en las listas electorales y en algunos casos también determina el orden en que se repartirán los asientos parlamentarios. Ante esta poca influencia del elector en las elecciones pluripersonales, se han diseñado algunas opciones que le procuran mayor o menor participación al votante. Tres son las posibilidades para conceder o anular este poder al electorado y depende de 3 formas de elección para este tipo de distritos plurinominales:

- Votación en listas cerradas y bloqueadas.
- Votación en listas cerradas pero no bloqueadas.

¹⁰ Cfr. Sartori Giovanni, Op. Cit.

- Votación en listas abiertas (también denominado “sin listas”).

Entre estos casos la diferencia estriba en el grado de libertad que se concede al votante. En el primer caso el elector solamente puede votar por un partido, mismo que previamente determina el número y orden de sus candidatos mediante una “lista”, de modo que cada partido registra un listado con los nombres de sus candidatos y el orden de cómo repartirá esos escaños, de ahí su denominación de **listas cerradas y bloqueadas**. En consecuencia, el arribo de un candidato a la curul dependerá del lugar en que éste haya sido puesto por su partido y del número de lugares que el partido obtenga, haciendo al candidato dependiente de su partido y no del elector.

En el caso de las **listas cerradas pero no bloqueadas**, el electorado podrá votar por los candidatos de un sólo partido, pero le está permitido modificar el orden en que los candidatos aparecen en la lista del partido. Así, si al distrito electoral corresponden, por ejemplo 3 escaños, el votante podrá repartir sus 3 votos en el orden que él prefiera a los candidatos del partido de su preferencia.

En el último caso, el de las **listas abiertas**, los votantes no sólo pueden modificar el orden de los candidatos de un solo partido, sino que pueden modificar el orden de las listas de los diferentes partidos y formar, por decirlo de algún modo, su propia lista de entre los candidatos de los diferentes partidos contendientes. A esta forma de votación se le conoce como *panachage*¹¹ y al tiempo que concede mayor participación a la ciudadanía, reduce la dependencia del candidato ante el partido que lo postuló.

Una vez definidas las opciones de las listas sobre las que a fin de cuentas elige el ciudadano, analicemos ahora las tres grandes opciones que se han diseñado acerca de cómo se vota para esas elecciones plurinominales:

¹¹ Nohlen “Sistemas electorales...”, Op. Cit. Pág. 68.

- Un sólo voto.
- Voto limitado o voto múltiple limitado.
- Voto único transferible.

Señalar que el elector tenga **sólo un voto** para una “elección” plurinominal, pareciera un contrasentido, veamos por qué y encontremos el discurso que se esconde bajo esta forma de votación. Si habremos de elegir a los miembros de un órgano pluripersonal –por ejemplo a uno integrado por 20 personas en un distrito–, y en la contienda compiten varios partidos, tenemos dos opciones antagónicas: Una, dar al elector tantos votos como escaños habrán de repartirse para que muestre sus preferencias por los candidatos de ese partido o incluso de los diferentes partidos a través de las listas abiertas. La otra opción es dar un solo voto y responde a la interrogante de ¿cómo hacer que el elector no pueda elegir a cada uno de esos candidatos?, lo cual presenta una fácil solución desde el punto de vista estructural, que consiste en reducir las opciones de elección del votante. Si en lugar de permitirle votar por los candidatos hacemos que elija a la lista de un partido, sin permitirle alterar el orden en el que esos candidatos llegarán al poder (listas cerradas y bloqueadas) el elector sólo podrá optar por un partido y ahí se acabará su participación. Es así como se restringen las opciones del elector, concediéndole solamente un voto que habrá de depositar en pro de un sólo partido el cual determinó previamente el número y orden de los candidatos, haciendo (dicho sea de paso) más dependiente al candidato del partido que lo postuló. A esta forma de votación se le conoce también como **voto en bloque** (VB). Otra opción de votación para las elecciones plurinominales una intermedia entre las dos anteriores; se trata del **voto limitado o voto múltiple limitado**, que, según nos dice el maestro alemán, consiste en conceder al elector más de un voto, pero en menor cantidad que los lugares en disputa.¹²

Por su parte estas formas de votación (voto en bloque y voto múltiple limitado) ofrecen diversas alternativas para convertir los votos obtenidos en lugares

¹² Cfr. Nohlen, “Sistemas electorales...”, Op. Cit. Pág. 68.

parlamentarios, mismas que presentaremos en razón de los métodos matemáticos empleados. Una primera clasificación ofrece dos grandes métodos:

1. Métodos del divisor o de cifra mayor.
2. Método del cociente electoral.

Para el primer método, **del divisor o cifra mayor**, la opción más conocida es el **método de D'Hondt**, denominado así por ser autoría del matemático Belga Víctor D'Hondt (1841-1901) y que consiste practicar una serie de 5 divisiones para la votación lograda por cada partido. Lo que se divide es el número de votos válidos de cada partido entre 1, 2, 3, 4, y 5. Éstos divisores son valores arbitrarios y esa serie de divisiones se practica para cada una de las votaciones obtenidas por los partidos contendientes. Practicadas las series de divisiones se tendrá una serie de resultados que habrán de ordenarse de manera decreciente, de tal forma que la asignación de los escaños iniciará en pro del partido cuya cifra sea mayor con relación a sus adversarios, de ahí que este método se catalogue como “de cifra mayor”. En el siguiente ejemplo se plantea la contienda de tres partidos¹³ y nos dará una idea más clara.

El partido “A” obtuvo 450 votos que, divididos entre los 1,000 votos validos de toda la elección equivalen al 45% de los votos obtenidos.

El partido “B” obtuvo 350 votos que divididos entre los 1,000 votos validos de toda la elección equivalen al 35% de los votos obtenidos.


















El partido “C” obtuvo 200 votos que divididos entre los 1,000 votos validos de toda la elección equivalen al 20% de los votos obtenidos. Hagamos ahora la serie de 5 divisiones para cada partido:

¹³ Ejemplo tomado de Nohlen, “Sistemas electorales...”, Op. Cit. Pág. 75.

División	Partido "A"	Partido "B"	Partido "C"
:1	450 ⁽¹⁾	350 ⁽²⁾	200 ⁽⁴⁾
:2	225 ⁽³⁾	175 ⁽⁵⁾	100 ⁽⁹⁾
:3	150 ⁽⁶⁾	116.6 ⁽⁷⁾	66.6 ⁽¹³⁾
:4	112.5 ⁽⁸⁾	87.5 ⁽¹¹⁾	50 ⁽¹⁴⁾
:5	90 ⁽¹⁰⁾	70 ⁽¹²⁾	40 ⁽¹⁵⁾

El número que aparece entre paréntesis corresponde a la ordenación decreciente de las cifras de esta tabla.

Ahora veamos cómo varía la repartición de los escaños obtenidos en un sólo distrito electoral, alterando el número de escaños por repartir, pero manteniendo constantes los votos obtenidos por cada partido:

ESCAÑOS POR REPARTIR	ESCAÑOS OBTENIDOS POR PARTIDO Y PORCENTAJE DE ESCAÑOS					
	PARTIDO A CON 45% DE VOTOS		PARTIDO B CON 35% DE VOTOS		PARTIDO C CON 20% DE VOTOS	
	LUGARES	PORCENTAJE DE LUGARES	LUGARES	PORCENTAJE DE LUGARES	LUGARES	PORCENTAJE DE LUGARES
1	 (1)	100%	-----	-----	-----	-----
2	 (1)	50%	 (2)	50%	-----	-----
3	 (1 y 3)	66.6%	 (2)	33.3%	-----	-----
4	 (1 y 3)	50%	 (2)	25%	 (4)	25%
5	 (1 y 3)	40%	 (2 y 5)	40%	 (4)	20%
7	 (1,3 y 6)	42.85%	 (2,5 y 7)	42.85%	 (4)	14.28
9	 (1,3 y 6)	44.44%	 (2,5 y 7)	33.33%	 (4 y 9)	22.22%

El número entre paréntesis indica qué número de escaño se le otorgó al partido, recordemos que los lugares se reparten a la cifra más alta y que no intervienen aquí elementos como el porcentaje de votos o el de lugares obtenidos. Sin embargo es puesto con el objeto de analizar el grado de legitimidad que el sistema de reparto

permite al mantener la mayor proporción entre porcentaje de los votos obtenidos, y el porcentaje de escaños alcanzados. Analicemos en detalle el supuesto en el que se disputan 7 y 9 escaños, respectivamente:

TABLA CON 7 LUGARES:

PARTIDO	VOTOS OBTENIDOS	PORCENTAJE DE VOTOS	LUGARES OBTENIDOS	PORCENTAJE DE LUGARES	SUB/SOBRE REPRESENTACIÓN
A	450	45%	3	42.85%	- 2.15
B	350	35%	3	42.85%	7.85
C	200	20%	1	14.28%	- 5.72
TOTALES	1,000	100%	7	99.98%	

TABLA CON 9 LUGARES:

PARTIDO	VOTOS OBTENIDOS	PORCENTAJE DE VOTOS	LUGARES OBTENIDOS	PORCENTAJE DE LUGARES	SUB/SOBRE REPRESENTACIÓN
A	450	45%	4	44.44 %	- 0.56
B	350	35%	3	33.33 %	- 1.67
C	200	20%	2	22.22 %	2.22
TOTALES	1,000	100%	9	99.99 %	

La última columna condensa la correspondencia entre el porcentaje de los votos obtenidos y los lugares asignados. De esta manera, los números positivos denotan que al partido le fueron asignados más lugares de los que conforme a su votación le correspondían (sobre representación). En cambio, los números negativos acusan que a ese partido le fueron asignados menos escaños de los que conforme a su votación le correspondían (sub representación). Al ser los escaños una unidad indivisible, no son susceptibles de repartir de manera fraccionaria para lograr la correspondencia entre votos y lugares al 100%, sin embargo la tarea de los sistemas electorales en países democráticos consiste en equilibrar ambos porcentajes hasta donde sea posible sin afectar las circunstancias sociopolíticas del Estado.

Por lo pronto, es extraíble como conclusión de esta forma de reparto, que tiende a favorecer a los partidos grandes (el partido A de nuestro ejemplo), en detrimento de los pequeños (partido C). Sin permitir la corrección de este efecto.

Existen desde luego variantes de este método de D'Hundt, que consisten en dividir los votos obtenidos no entre 1, 2, 3, 4, y 5, sino 1, 3, 5, 7, y 9, ó bien el denominado, *método equilibrado* cuyos divisores son 1.4, 3, 5, 7, y 9. Al ser arbitrarios los divisores, lo que se busca al cambiarlos es una mayor coincidencia entre el porcentaje de votos, con los escaños obtenidos, aunque el principio de series de divisores es el mismo.

El segundo grupo de los métodos anunciados de conversión de votos en lugares, pertenece a los denominados como **procedimientos de cociente electoral**. Este método fue creado por el Inglés Thomas Hare en 1857 y por ello se le conoce como el **método de Hare**. En él se eliminar un poco la arbitrariedad del divisor. Conforme a este método, simplemente se divide el número total de votos validos entre el total de escaños a repartir. De esta manera a cada partido se reparten tantos lugares, como su votación quepa en el cociente obtenido.

Apliquemos este método a los números del ejemplo anterior: El total de votos fue de 1,000. Dividámoslos ahora entre el mismo número de escaños hipotéticos que en el ejemplo anterior (1, 2, 3, 4, 5, 7 y 9).










DIVISORES:

$1,000/1 = 1,000$	$1,000/2 = 500$	$1,000/3 = 333.33$
$1,000/4 = 250$	$1,000/5 = 200$	$1,000/7 = 142.85$
$1,000/9 = 111.11$		

VOTOS DE LOS PARTIDOS:

Partido A = 450 votos Partido B= 350 votos Partido C= 200 votos

Ahora hagamos la grafica a partir de 5 escaños por repartir:

ESCAÑOS POR REPARTIR	ESCAÑOS OBTENIDOS POR PARTIDO Y PORCENTAJE DE ESCAÑOS					
	PARTIDO A CON 45% DE VOTOS		PARTIDO B CON 35% DE VOTOS		PARTIDO C CON 20% DE VOTOS	
	LUGARES	PORCENTAJE DE LUGARES	LUGARES	PORCENTAJE DE LUGARES	LUGARES	PORCENTAJE DE LUGARES
5		40%		40%		20%
7		42.85%		42.85%		14.28
9		44.44%		44.44%		11.11%

Conforme a este sistema de reparto habrá quedado 1 lugar por repartir en cada caso, mismo que asignaremos al partido que tenga el número decimal más alto. Particularicemos el ejemplo en el que hay 9 lugares por repartir. Para esa hipótesis el cociente fue de 111.11, el cual cabe apenas 4 veces en la votación del partido A ($111.11 \times 4 = 444.44$), de modo que le restan al partido 5.56 votos. En el partido B cabe 3 veces, restándole 16.67 votos. Por cuanto hace al partido C, le corresponde solo un lugar, restándole 88.89 votos.

Lo anterior plantea el problema de cómo repartir los lugares restantes, para lo cual existen varias opciones:

- Repartir los lugares al partido que tenga el resto mayor.
- Repartir los lugares al partido que tenga el resto menor.
- Sistema de divisores al estilo D´Hondt u otro similar.

En nuestro ejemplo, al restar sólo un lugar, éste podría atribuirse al partido con el resto mayor o menor, que son los más usuales, pero ello tiene desde luego consecuencias específicas. Si hacemos el reparto conforme al resto mayor, el partido A acumularía 5 lugares, en tanto que el partido C se quedaría con 1. De repartirlo conforme al resto menor, se atribuiría el lugar al partido C, que seguiría siendo la tercera fuerza, pero con mayor representación en proporción a sus votos obtenidos.

TABLA CON 7 LUGARES:

PARTIDO	VOTOS OBTENIDOS	PORCENTAJE DE VOTOS	LUGARES OBTENIDOS	PORCENTAJE DE LUGARES	SUB/SOBRE REPRESENTACIÓN
A	450	45%	3	42.85%	- 2.15
B	350	35%	3	42.85%	7.85
C	200	20%	1	14.28%	-5.72
TOTALES	1,000	100%	7	99.98%	

El resultado de la sobre representación para el reparto de 5 escaños conforme a este sistema arrojó los mismos registros que conforme al sistema de D´Hundt, sin duda debido al reducido número de votos y escaños por repartir de nuestro ejemplo, confirmando que entre menor sea el distrito (en cuanto al número de electores) y menor el número de escaños a repartir, menor será el efecto proporcional.

TABLA CON 9 LUGARES:

PARTIDO	VOTOS OBTENIDOS	PORCENTAJE DE VOTOS	LUGARES OBTENIDOS	PORCENTAJE DE LUGARES	SUB/SOBRE REPRESENTACIÓN
A	450	45%	4	44.44 %	- 0.56
B	350	35%	4	44.44 %	9.44
C	200	20%	1	11.11 %	-8.89
TOTALES	1,000	100%	9	99.99 %	

En esta segunda hipótesis, al ampliarse el número de los escaños por asignar, los sistemas de reparto para distritos plurinominales clarifican sus efectos. En este caso, el sistema de Hare revela una distribución desproporcionada en el reparto del cuarto lugar asignado al partido B, que acumula una sobre representación de 9.44 puntos porcentuales, en detrimento del partido C con - 8.89 puntos porcentuales.

Otro sistema que también pertenece a los procedimientos de cociente, es el conocido como **sistema de proporciones matemáticas o sistema Hare/Niemeyer**, ya que parte del sistema de Hare, con las adiciones del matemático alemán Niemeyer. Este sistema no sólo es más simple, sino de mayor exactitud y consiste en multiplicar los votos que obtuvo cada partido, por el número total de escaños a repartir y dividir el resultado obtenido entre el total de los votos válidos. De esta manera se asignan al partido tantos lugares como números enteros determine el cociente, mientras que los decimales sirven para repartir los lugares restantes, según se emplee el mecanismo de residuo mayor o menor o cualquier otro.

En realidad no se trata más que de la aplicación de la regla de tres simple que, siguiendo nuestro ejemplo de los partidos A, B y C, con 450, 350 y 200, respectivamente y 9 lugares por asignar, podríamos expresar con el siguiente razonamiento de proporciones:










Si con la obtención de 1,000 votos se obtendrían los 9 lugares en disputa, ¿cuántos lugares corresponden con 450 votos?. Ahora bastará multiplicar 9×450 y dividir el resultado entre 1,000, lo que nos dará como resultado 4.05 que corresponde al valor de la incógnita (lugares).

Apliquemos el método de proporciones matemáticas al ejemplo que hemos venido usando, asignando tantos escaños como determine el número entero del cociente y el lugar restante según el resto mayor, para repartir 5, 7 y 9 escaños.

TABLA CON 5, 7 Y 9 LUGARES:

$450 \times 5 / 1,000 = 2.25$	$450 \times 7 / 1,000 = 3.15$	$450 \times 9 / 1,000 = 4.05$
$350 \times 5 / 1,000 = 1.75$	$450 \times 7 / 1,000 = 2.45$	$450 \times 9 / 1,000 = 3.15$
$200 \times 5 / 1,000 = 1.00$	$450 \times 7 / 1,000 = 1.40$	$450 \times 9 / 1,000 = 1.80$

Empleando el esquema anteriormente usado, tenemos que:

ESCAÑOS POR REPARTIR	ESCAÑOS OBTENIDOS POR PARTIDO Y PORCENTAJE DE ESCAÑOS					
	PARTIDO A CON 45% DE VOTOS		PARTIDO B CON 35% DE VOTOS		PARTIDO C CON 20% DE VOTOS	
	LUGARES	PORENTAJE DE LUGARES	LUGARES	PORCENTAJE DE LUGARES	LUGARES	PORCENTAJE DE LUGARES
5		40%		40%		20%
7		42.85%		42.85%		14.28
9		44.44%		33.33%		22.22%

Veamos ahora los efectos de sub o sobre representación que genera este sistema:

TABLA CON 7 LUGARES:

PARTIDO	VOTOS OBTENIDOS	PORCENTAJE DE VOTOS	LUGARES OBTENIDOS	PORCENTAJE DE LUGARES	SUB/SOBRE REPRESENTACIÓN
A	450	45%	3	42.85%	- 2.15
B	350	35%	3	42.85%	7.85
C	200	20%	1	14.28%	-5.72
TOTALES	1,000	100%	7	99.98%	

TABLA CON 9 LUGARES:

PARTIDO	VOTOS OBTENIDOS	PORCENTAJE DE VOTOS	LUGARES OBTENIDOS	PORCENTAJE DE LUGARES	SUB/SOBRE REPRESENTACIÓN
A	450	45%	4	44.44 %	- 0.56
B	350	35%	3	33.33 %	- 1.67
C	200	20%	2	22.22 %	2.22
TOTALES	1,000	100%	9	99.99 %	

La tabla para el reparto de 5 escaños arroja cifras iguales que los sistemas anteriores, empero por el reducido número de votos y lugares. Sin embargo permite apreciar con relación al sistema de Hare, una mejor distribución en beneficio del partido pequeño C.

Analicemos una última forma de votación, con su exclusivo y excluyente método de conversión de votos en lugares: **el voto único transferible (VUT)**. En este caso se entrega al elector una papeleta con los nombres de todos los candidatos postulados por los partidos contendientes, incluso de los candidatos independientes (listas abiertas). El elector dispone de tantos votos como escaños hayan de repartirse, de modo que en la boleta únicamente marca de manera ordinal el nombre del candidato, estableciendo sus preferencias. Claro está que puede distribuir todos sus votos o sólo su primera preferencia. El reparto se realiza conforme a la fórmula denominada *Droop-Quota*, que es la siguiente: $Quota = (Total\ de\ votos\ validos + 1) / (Escaños\ por\ repartir + 1)$. Un ejemplo ayudará a asimilar este mecanismo de conversión.

Total de votos válidos:	27,411
Escaños en la circunscripción:	3
Formula: Cuota = (Total de votos validos + 1) / (Escaños por repartir +1).	
Aplicación: (2,7411 +1) / (3 + 1) =	6,853.
Cuota:	6,853

Candidato	PRIMER RECUENTO			SEGUNDO RECUENTO		TERCER RECUENTO		CUARTO RECUENTO	
	Votos	Transferencia de votos de O'Rourke (Por minoría)	Resultado	Transferencia de votos de O'Reilly (Por minoría)	Resultado	Transferencia de votos de Smith (Por exceso)	Resultado	Transferencia de votos de Fitzpatrick (Por exceso)	Resultado
Dolan Géamus	5,145	+ 92	5,237	+ 145	5,382	+ 11	5,393	+ 248	5,641
Fitzpatrick T. J.	5,408	+ 120	5,528	+ 3,835	9,363	---	9,363	- 2,510	6,853
O'Reilly Patrick	4,643	+ 92	4,735	- 4,735	---	---	---	---	---
O'Rourke John	981	- 981	----	---	---	---	---	---	---
Smith Patrick	6,758	+ 117	6,875	---	6,875	- 22	6,853	---	6,853
Tully John	4,476	+ 530	5,006	+ 544	5,550	+ 11	5,561	+ 2,262	7,823
Votos no transferibles		+ 30	30	+ 211	241	---	241	---	241
Total:		27,411	27,411	0	27,411	0	27,411	0	27,411

*Esta tabla contiene los resultados de la elección en Irlanda en 1965, en la que resultaron electos: Smith Patrick, Fitzpatrick T. J. y Tully John.¹⁴

El esquema condensa el mecanismo “*Droop-Quota*” para el reparto de lugares acorde al sistema del VUT. El total de votos válidos fue de 27,411 que adicionado con 1 y dividido entre los 3 lugares a repartir, más 1 (según la fórmula), nos dan como resultado el valor de la cuota: 6,853. La primera columna indica los votos que cada uno de los contendientes obtuvo como primera preferencia. Como en este caso ninguno obtuvo tantos votos como la cuota, se eliminan los votos del candidato con menores votos (O'Rourke), cuyos votos se reparten entre los demás contendientes de acuerdo a las segundas preferencias de sus electores (tercera columna). Como no es obligatorio que el elector marque todas sus preferencias, es posible que existan votos “no transferibles”, en este caso 30 de los suyos no lo fueron. En una posterior operación, nuevamente se eliminan los votos del candidato con menores votos (O'Reilly) y se redistribuyen entre los demás contendientes

¹⁴ Nohlen, “Sistemas electorales...”, Op. Cit. Pág. 288.

según la segunda preferencia (columna 5). El resultado obtenido (columna 6) ya permite atribuir dos de los 3 lugares a repartir, en razón de que los candidatos Smith y Fitzpatrick han cumplido la cuota (6,853 votos). Sin embargo no sólo alcanzaron la cuota, sino que la rebasaron. A fin de evitar el “desperdicio” de los votos que “exceden” la cuota, éstos son redistribuidos entre el resto de los competidores, igualmente según sus segundas preferencias, en este caso 22 votos de Smith y 2,510 de Fitzpatrick, cuyos votos hacen incluso sobre pasar la cuota a Tully, quien sólo tenía 4,476 votos a primera preferencia, es decir, menos votos (a primera preferencia) que candidatos como Dolan y O’Reilly, quienes no obtuvieron escaño alguno, a diferencia de Fitzpatrick.

Vale la pena precisar que en el caso de Irlanda, los votos excedentes se redistribuyen en un valor del 100% de un voto, pero en otros países se asigna un valor fraccional a un voto. Si por ejemplo, el candidato obtiene 100 votos y su “excedente” es de 10 votos, su valor no será de una unidad, sino de 1/10 de voto. Malta, Estonia y Australia son países que han empleado este mecanismo de reparto fraccionario.

Como se ve, entre el VUT y el voto alternativo (VA) hay una gran semejanza en tanto formas de votación: en ambos casos el elector da un voto preferencial u ordinario, siendo apenas distintos en razón de que uno el primero es propio de la elección plurinominal, y el segundo lo es de la uninominal.

Hecha la anterior salvedad, podemos resaltar los principales beneficios de este mecanismo de sistema de conversión de votos es lugares que, insisto, es exclusivo del VUT:

- No genera “desperdicio” de votos de los electores cuyo candidato (a primer lugar) no resultó electo.
- No genera “desperdicio” de los votos que exceden la cuota para la obtención del escaño.

- Permite mayor legitimidad en el reparto de los segundos o posteriores escaños, ya que es viable que a un candidato cuyos votos a primer lugar no le hayan permitido ganar la curul, resulte que si haya obtenido mayores votos a segundo lugar por acumulación.

Luego de conocer las alternativas para convertir los votos en lugares, debemos entender cuáles son los efectos inherentes que producen:¹⁵

EFECTOS DE LA REPRESENTACIÓN MAYORITARIA PARA ELECCIONES UNINOMINALES	
VENTAJAS	DESVENTAJAS
a) Impide la atomización partidista.	Los partidos pequeños tienen pocas posibilidades de obtener escaños.
b) Fomenta la concentración de partidos.	
c) Permite la construcción de mayorías partidistas, aumentando la estabilidad en el gobierno.	Tiende a propiciar un bipartidismo.
d) Facilita la alternancia en el poder.	Restringe la representación de las diversas corrientes ideológicas minoritarias.
e) Fomenta la orientación de los partidos hacia programas factibles en beneficio del electorado a fin de captar sus votos.	
f) Permite al electorado designar con su voto a los gobernantes, restringiendo la negociación entre partidos posterior a la elección	

¹⁵ Apud en Nohlen, "Sistemas electorales...", Op. Cit. Pág. 124 y s.s.

EFECTOS DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA ELECCIONES PLURINOMINALES	
VENTAJAS	DESVENTAJAS
a) Facilita la representación de todos los intereses partidistas.	Complica la formación de mayorías estables.
b) Posibilita la negociación a todos los diversos grupos sociales	
c) Refleja el cambio social y el surgimiento de nuevas tendencias políticas al facilitar su representación parlamentaria.	
d) Impide la formación de bloques de los partidos dominantes ocasionado por el diseño del sistema electoral.	Dificulta la alternancia en el poder.
e) Impide la construcción de mayorías demasiado artificiales que no correspondan a la realidad del electorado.	
f) Impide los cambios políticos extremos producidos menos por cambios fundamentales en las actitudes políticas del electorado que por los efectos de distorsión de un sistema electoral.	

Siguiendo las observaciones del maestro Nohlen, tenemos que si bien es posible diseñar un sistema electoral capaz de traducir de manera casi exacta y a veces de manera exacta, los votos en lugares, no menos cierto es que ello no es necesariamente conveniente, de ahí que en su diseño debemos valorar algunas otras variables e ingeniar mecanismos que corrijan los efectos que son inherentes y naturales a las formas de conversión de votos en lugares.

2. ALGUNOS ELEMENTOS SOCIOPOLÍTICOS A CONSIDERAR Y LOS REMEDIOS ARTIFICIALES.

Advertidos de los efectos que son naturales a las dos grandes formas de hacer coincidir los votos obtenidos, en asientos parlamentarios, donde las desventajas de uno son precisamente las ventajas del otro, ello nos sirve para entender que su adecuada combinación permitirá reforzar, compensar o neutralizar sus efectos específicos,¹⁶ lo que nos fuerza a tener en cuenta además de estos elementos estructurales, el contexto sociopolítico del país y el papel que determinados partidos juegan dentro del sistema político en movimiento. Por ejemplo: La importancia de un partido dentro del sistema político no resulta necesariamente de su existencia ni de su tamaño, sino de la función que este desempeñe para la formación de mayorías en el parlamento (u órgano legislativo). Lo anterior sin perder de vista que luego del diseño de un sistema electoral, su evaluación posee cierto grado de relatividad, pues mientras el partido grande apreciará la facilidad para formar mayorías estables, el o los partidos pequeños pugnarán por la justa representación en proporción a sus votos.¹⁷ Y como señala Dieter Nohlen, debe atenderse a que el diseño del sistema electoral no permanecerá estático, sino que debe atenderse a su funcionamiento (*how the electoral system work*),¹⁸ pues la conformación de mayorías parlamentarias se traducirá tarde o temprano en la aprobación de leyes concretas que son a la vez el punto de partida para la actuación de los órganos de gobierno. De ahí que debe cuidarse que la representación de todas las fuerzas políticas contendientes dificultará la toma de acuerdos, mientras que su restricción excesiva generará ilegitimidad y la eventual consolidación de los partidos dominantes en el poder, anulando así la participación de los minoritarios.

Dos son los principales mecanismos que suelen emplearse para compensar estos efectos inherentes al reparto mayoritario y proporcional, y sus objetivos son tan antagónicos como el mal que buscan remediar: uno permite la formación de

¹⁶ Cfr. Nohlen, "Sistemas electorales...", Op. Cit. Pág. 51.

¹⁷ Ibidem Pág. 42.

¹⁸ Ibidem Pág. 49.

mayorías incrementando la sobre representación; el otro en cambio logra una mayor proporcionalidad casi exacta, en detrimento de la formación de mayorías para la toma de decisiones. Veamos en detalle éstos “remedios artificiales”.

A) BARRERA LEGAL.

Conocida también como *umbral de votación*, o *cláusula de exclusión*¹⁹ se trata del establecimiento de un requisito a los partidos políticos para acceder al reparto de escaños conforme al mecanismo proporcional. Su finalidad es restar el efecto pulverizador del voto, propio de los mecanismos de reparto proporcional. Se trata de un requisito consistente en que para acceder al reparto de lugares, el partido debe obtener un porcentaje mínimo de votos en la elección. Este porcentaje puede ser reducido como en los Países Bajos (0.67%); moderado como en Rusia, Alemania o Armenia (5%) o incluso elevado como en Turquía o Suecia, con el 10 y 11%, respectivamente.

Como podrá suponerse, este porcentaje tiende a excluir del reparto proporcional a los partidos pequeños, como una forma de compensar los efectos pulverizadores de este reparto. Sin embargo, tal como dictan las leyes de la naturaleza, a toda acción corresponde una reacción, de la misma intensidad, pero en sentido contrario, es por eso que los partidos pequeños han encontrado una forma de superar ese umbral de votación a través de las coaliciones, y ese movimiento dialéctico aconseja modificar los umbrales de votación para partidos en coalición, de modo que, si son 2 partidos los coaligados, el umbral puede aumentarse, por ejemplo del 3 al 8 como sucede en Rumania, o del 5 al 8 en Polonia. La observación de los entes singulares revela que por cada partido coaligado se incrementa el umbral de votación entre un 2 y 5%.

¹⁹ Fernández Segado Francisco, Op. Cit. Pág. 53.

De manera adicional o alternativa al umbral para acceder al reparto, puede imponerse otro requisito, que consiste en que para entrar al reparto de lugares de manera proporcional, el partido haya obtenido determinados escaños en distritos uninominales, que puede ir de 1 a 5 según el diseño, aunque naturalmente pueden hacerse diversas combinaciones.

Nada impide desde luego el establecimiento de requisitos diversos a los anteriores, ya sean adicionales o alternativos, como el número de afiliados, la antigüedad del partido, los lugares que haya obtenido en los comicios anteriores, etcétera.

B) PREMIO A LA MAYORÍA.

Igual propósito que la barrera legal, es el perseguido por el premio a la mayoría: fomentar la gobernabilidad, sólo que ésta no impide el arribo de los partidos al reparto de escaños, sino que procura artificialmente la formación de mayorías estables. De lo que se trata es entonces de que el partido con mayoría de votos, obtenga también la mayoría de los escaños, insistimos, aún de manera ficticia, de ahí su nombre de “premio” o cláusula de gobernabilidad.

Los extremos ejemplos históricos de cómo asignar este premio son los siguientes:

- Repartiendo 2/3 partes de los escaños al partido que obtenga el mayor número de votos (mayoría relativa) y el tercio restante al que obtuvo el segundo lugar (Argentina, hasta 1962).
- Otro sistema consiste en repartir 2/3 partes de los escaños al partido que obtenga el mayor número de votos (mayoría relativa) y el tercio restante entre los demás contendientes, de manera proporcional (Paraguay).²⁰

²⁰ Cfr. Nohlen Dieter, Tratado de derecho electoral....”. Op. Cit.

Al ser estos los extremos de este premio a la mayoría, significa que existen puntos intermedios. La evolución de los sistemas electorales sugiere que para que el efecto artificial sea menos desmedido, ese bono se otorgue al partido que claramente sea mayoritario, pudiéndose otorgar incluso a quien habiendo obtenido el 50% (o un poco menos de los votos, si se quiere) no haya obtenido la mayoría absoluta de escaños. En ese caso, esta regla del juego premiará abonarle a ese partido tantos escaños como sean necesarios a fin de que alcance la mayoría absoluta de lugares. También aquí es posible variar los porcentajes de votación (40, 45 %, etc.) o la existencia de una diferencia porcentual entre el partido mayoritario y su más cercano competidor (10, 15%, etc.).

C) LIMITE A LA SOBRE REPRESENTACIÓN.

Un elemento estructural igualmente ficticio como los anteriores, pero con un efecto contrario, es el límite a la sobre representación. Su objetivo es remediar los efectos de las formas de asignación de escaños y consiste en impedir que un partido obtenga un determinado porcentaje de lugares mayor al del porcentaje de los votos obtenidos. Este límite puede ser absoluto o parcial:

- Límite absoluto con relación al total de lugares parlamentarios. En este caso la prohibición consiste en que ningún partido acumule un determinado porcentaje de los escaños parlamentarios, por ejemplo, en México ese porcentaje es del 60%. El artículo 54 fracción IV constitucional establece que ningún partido deberá contar con más de 300 diputados por ambos principios. El carácter absoluto de la prohibición se emplea en oposición a la prohibición que admite excepciones y denominamos límite parcial.

- Límite parcial con relación al porcentaje de votación del partido. En este caso la prohibición no es sobre el número total de lugares parlamentarios, sino con relación al porcentaje de los votos obtenidos por un partido. Lo que prohíbe es tener más de un porcentaje determinado de escaños, con relación a su votación obtenida. En México la prohibición es tener más del 8% de escaños con relación al porcentaje de votación obtenida y su carácter parcial o relativo obedece a que, como excepción a esta prohibición, no se aplica si el partido obtuvo esos lugares por el principio de mayoría.

Una alternativa más para restringir la sobre representación sin restarle escaños a los partidos, consiste en incrementar los escaños parlamentarios a repartir, tal como es el caso de Alemania, cuyo sistema funciona de la siguiente manera: Los partidos políticos postulan un candidato a ser electo en distritos uninominales; esos distritos se configuran en razón de su población, impidiendo que la diferencia entre ellos exceda de un 15%. También existe la posibilidad de que un candidato independiente sea registrado si acredita el apoyo de al menos 200 electores en el distrito de la candidatura. Por otra parte, los partidos envían sus listas cerradas y bloqueadas, de candidatos a nivel Land (entidades federadas), para elecciones plurinominales. En este caso sólo los partidos pueden postular candidatos.

Ya situados en la elección, el elector tiene 2 votos. El primero es para repartir por mayoría relativa a un candidato en distritos electorales uninominales. El segundo voto es para elegir una lista de partido. Hasta aquí el tipo de elección y la forma de votación. La clave del éxito del sistema electoral estriba en el mecanismo para convertir los votos en lugares que, permite una legitimidad bastante aceptable.

En principio existe una barrera legal o umbral de votación medio del 5%, de modo que sólo los partidos cuyo porcentaje de votos obtenidos sea mayor a ese valor, podrán acceder al reparto. De manera alternativa al umbral de votación, también accederán al reparto los partidos que hayan logrado al menos 1 triunfo en 3

distritos electorales. Lo que se busca con estos límites es evitar el efecto dispersor del voto que causa la representación proporcional.

Hecho lo anterior, se aplica el método de Hare/Niemayer para determinar, con base en los segundos votos de los electores, cuántos escaños le corresponden al Bundestag (parlamento). En una segunda asignación, se atribuyen los escaños en distritos uninominales a los partidos que obtengan la mayoría (incluso relativa) de los votos en los Land. La operación siguiente es restar al total de lugares del Bundestag, los lugares ya asignados conforme a los primeros votos y aplicar de nueva cuenta el método de Hare/Niemeyer a los segundos votos para hacer el reparto de los escaños pendientes. Si algún partido obtiene más lugares de los que el primer reparto conforme el sistema de Hare/Niemeyer determina, pero son lugares obtenidos en distritos uninominales, se incrementará temporalmente el número de diputados del parlamento. De esta manera se trata de mantener la relación porcentual entre los escaños obtenidos por el partido y el total de escaños del parlamento, pues de lo contrario se generaría una mayoría absoluta.

Vistas las más usuales posibilidades para en el diseño de las estructuras que integran los sistemas electorales, no queda más que tratar de mostrar una visión esquematizada de esas principales opciones, tanto para la elección en distritos uninominales, como en distritos pluripersonales.

Esquema de posibilidades en el diseño de elecciones uninominales:

OBJETO DE LA ELECCIÓN	VOTACIÓN	REPARTO
Candidato	SOLO 1 VOTO por circunscripción	<ul style="list-style-type: none"> • Mayoría absoluta (incluso a doble ronda). • Mayoría relativa. • Mayoría relativa con diferencia de porcentaje mínimo (en votación y/o con relación al competidor más cercano).
	<p>VOTO ALTERNATIVO O VOTO PREFERENCIAL.</p> <p>Tantos votos como candidatos por distrito. El elector enumera a los candidatos conforme a sus preferencias.</p> <p>(Papua, Nueva Guinea, Islas Fiji. Hoy: Australia),</p>	<p>Se reparte por la acumulación de votos en cualquiera de primera preferencia. Quien obtenga mayoría absoluta gana el escaño.</p> <p>Si nadie la obtiene, se elimina al candidato con menores preferencias para primer lugar y se computan entonces las segundas opciones, asignándose a quien obtenga la mayoría absoluta y/o relativa (1ª, 2ª, 3ª, etc).</p>

Esquema de posibilidades en el diseño de elecciones plurinominales:

ELECCIÓN	REQUISITOS PARA ENTRAR AL REPARTO		VOTACIÓN	REPARTO		
				Procedimientos de cifra mayor	Procedimientos de cociente	Resto o residuo
a) Lista cerrada y bloqueada. b) Lista cerrada. c) Lista abierta (Panachage).	a) Barrera legal o Umbral de votación.	a) Para un solo partido.	a) UN SOLO VOTO O VOTO EN BLOQUE.	D'Hondt: serie de divisores 1, 2, 3, 4, y 5. Variantes: <ul style="list-style-type: none"> • Cifra mayor. • Método equilibrado. • Cifra repartidora. 	a) Hare: cociente natural. Variantes: <ul style="list-style-type: none"> * Cociente natural +1. * Cociente natural +2. b) Hare/Niemayer (regla de tres simple).	d) Mayor. e) Menor. f) Alternado.
		b) Coalición de partidos.				
	b) Obtención de candidaturas en distritos uninominales.	a) VOTO LIMITADO. Más de un voto, pero menos votos que escaños a repartir en su distrito (España).	Se reparte por la mayor acumulación de votos (a 1º, 2º, 3º opción etc.).			
c) Combinaciones	b) VOTO ÚNICO TRANSFERIBLE. Tantos votos como candidatos, pero después del primer voto, los demás solo tienen el valor fraccional o porcentaje. (Irlanda, Malta, Estonia y Australia).	Se reparte por acumulación de porcentajes de votos (cualquiera que sea su porcentaje: 100%, 90%, 80%, etc.).				

CAPÍTULO

IV

ANÁLISIS ESTRUCTURAL DEL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL MEXICANO

“Pero que nadie se engañe; incluso en el orden del discurso verdadero, incluso en el orden del discurso público y libre de todo ritual, todavía se ejercen formas de apropiación del secreto y de la no intercambiabilidad”.

Michel Foucault 1926 - 1984.

SUMARIO: I. La Cámara de Diputados. 1. El tipo de la elección en razón de los escaños en disputa. 2. La distribución de las circunscripciones electorales. 3. El objeto de la elección. 4. La forma de votación. 5. Las barreras legales. 6. El premio a la mayoría o cuota de gobernabilidad. 7. El mecanismo de conversión de votos en escaños parlamentarios. 8. Límites a la sobre representación. II. La Cámara de Senadores. 1. El tipo de la elección en razón de los escaños en disputa. 2. La distribución de las circunscripciones electorales. 3. El objeto de la elección. 4. La forma de votación. 5. El mecanismo de conversión de votos en escaños. III. El Presidente de la República. 1. El tipo de la elección en razón de los escaños en disputa. 2. La distribución de las circunscripciones electorales. 3. El objeto de la elección. 4. La forma de votación. 5. El mecanismo de conversión de votos en el escaño en disputa.

I. LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Guiándonos con el esquema teórico empleado para el análisis de los sistemas electorales del capítulo anterior, corresponde ahora revisar cómo se estructuran esos mismos elementos en el sistema electoral mexicano, a saber:

- El tipo de elección en razón de los escaños en disputa.
- La distribución de las circunscripciones electorales.

- El objeto de la elección.¹
- La forma de votación.
- La conversión de los votos obtenidos, en escaños parlamentarios.
- Las barreras legales.
- El premio a la mayoría.

1. EL TIPO DE ELECCIÓN EN RAZÓN DE LOS ESCAÑOS EN DISPUTA.

La dicotomía uninominal/plurinominal es el criterio que servirá para clasificar la elección de los miembros de la Cámara de Diputados en México y se basa en el número escaños a repartir en un distrito electoral. De este modo tenemos elecciones uninominales, donde sólo existe un escaño a repartir y elecciones plurinominales, donde como el prefijo anticipa, se disputan 2 ó más escaños en el distrito electoral. En México se reparten 300 escaños en igual número de distritos electorales (elección uninominal) y 200 más, en 5 distritos electorales a cada uno de los cuales corresponden 40 Diputados (elección plurinominal), lo cual arroja un total de 500 escaños que integran la Cámara de Diputados.

Lo anterior quiere decir que el sistema electoral mexicano con acierto combina la elección uninominal y plurinominal, el inconveniente radica en las proporciones 60% y 40%, respectivamente, porque apareja el predominio de la elección uninominal, con todos los efectos inherentes que ello implica según analizamos en el capítulo anterior, o sea acarrea una sobre representación propiciada estructuralmente.

¹ En el capítulo anterior sostuvimos que el “objeto de la elección” es una variante de la forma de elección que no era constante en los sistemas electorales, como para ser considerado uno de sus elementos estructurales. No obstante, dado el carácter de las listas cerradas y bloqueadas del sistema electoral mexicano, reseñar el objeto sobre el que recae el voto del elector sí caracteriza a nuestro sistema.

2. LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES.

En este rubro corresponde saber con base en qué criterios se realiza esa distribución de los distritos electorales, pues, según dijimos, de su distribución y el número de electores en cada circunscripción, así como de las condiciones socioeconómicas, políticas y hasta culturales se determinará la influencia de cada partido en esas áreas, de modo que su distribución es vital para las elecciones.

La conformación de los 300 distritos electorales se realiza con base en el porcentaje de población que reside en cada una de las 32 entidades federativas, dividido entre el total de habitantes en el país. La información sobre el número de habitantes es proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) y, en este caso, conforme a las cifras arrojadas por el último censo de población, cifras que a su vez fueron actualizadas por el Instituto Federal Electoral (IFE) para obtener no solo el número de pobladores, sino el de electores que es la siguiente:*

ENTIDAD	POBLACIÓN TOTAL	DISTRITOS UNINOMINALES		PADRÓN ELECTORAL			LISTA NOMINAL DE ELECTORES		
		1997 A 2003	A PARTIR DE 2006						
Aguascalientes	944,285	3	3	Hombres	354,093	47.74%	Hombres	342,670	47.83%
				Mujeres	387,617	52.26%	Mujeres	373,750	52.17%
				Total	741,710	100%	Total	716,420	100%
Baja California	2,487,367	6	8	Hombres	1,092,108	50.15%	Hombres	1,060,786	50.18%
				Mujeres	1,085,714	49.85%	Mujeres	1,053,314	49.82%
				Total	2,177,822	100%	Total	2,114,100	100%
Baja California Sur	424,041	2	2	Hombres	188,261	51.62%	Hombres	185,837	51.66%
				Mujeres	176,429	48.38%	Mujeres	173,926	48.34%
				Total	364,690	100%	Total	359,763	100%
Campeche	690,689	2	2	Hombres	256,318	49.88%	Hombres	247,799	49.92%
				Mujeres	257,584	50.12%	Mujeres	248,570	50.08%
				Total	513,902	100%	Total	496,369	100%
Chiapas	3,920,892	12	12	Hombres	1,331,202	48.42%	Hombres	1,290,108	48.53%
				Mujeres	1,417,854	51.58%	Mujeres	1,368,247	51.47%
				Total	2,749,056	100%	Total	2,658,355	100%

* La información estadística del padrón electoral fue proporcionada por el Instituto Federal Electoral, a través de su portal en internet: <http://www.ife.org.mx/portal/site/ife/menuitem.f45fd5b18d4a2e55169cb731100000f7/>

Chihuahua	3,052,907	9	9	Hombres	1,244,511	49.79%	Hombres	1,208,953	49.78%
				Mujeres	1,254,868	50.21%	Mujeres	1,219,689	50.22%
				Total	2,499,379	100%	Total	2,428,642	100%
Coahuila	2,298,070	7	7	Hombres	885,940	49.15%	Hombres	858,777	49.28%
				Mujeres	916,666	50.85%	Mujeres	883,880	50.72%
				Total	1,802,606	100%	Total	1,742,657	100%
Colima	542,627	2	2	Hombres	211,265	48.77%	Hombres	204,881	48.84%
				Mujeres	221,930	51.23%	Mujeres	214,648	51.16%
				Total	433,195	100%	Total	419,529	100%
Distrito Federal	8,605,239	30	27	Hombres	3,437,107	47.18%	Hombres	3,358,614	47.3%
				Mujeres	3,847,356	52.82%	Mujeres	3,742,024	52.7%
				Total	7,284,463	100%	Total	7,100,638	100%
Durango	1,448,661	5	4	Hombres	540,573	48.67%	Hombres	521,519	48.7%
				Mujeres	570,199	51.33%	Mujeres	549,295	51.3%
				Total	1,110,772	100%	Total	1,070,814	100%
Guanajuato	4,663,032	15	14	Hombres	1,712,956	47.26%	Hombres	1,662,879	47.32%
				Mujeres	1,911,687	52.74%	Mujeres	1,851,497	52.68%
				Total	3,624,643	100%	Total	3,514,376	100%
Guerrero	3,079,649	10	9	Hombres	1,074,158	47.59%	Hombres	1,038,443	47.68%
				Mujeres	1,182,833	52.41%	Mujeres	1,139,716	52.32%
				Total	2,256,991	100%	Total	2,178,159	100%
Hidalgo	2,235,591	7	7	Hombres	819,813	47.64%	Hombres	813,880	47.62%
				Mujeres	901,023	52.36%	Mujeres	895,344	52.38%
				Total	1,720,836	100%	Total	1,709,224	100%
Jalisco	6,322,002	19	19	Hombres	2,385,868	48.03%	Hombres	2,316,225	48.11%
				Mujeres	2,581,276	51.97%	Mujeres	2,498,090	51.89%
				Total	4,967,144	100%	Total	4,814,315	100%
Estado de México	13,096,686	36	40	Hombres	466,8795	48.13%	Hombres	4,540,463	48.23%
				Mujeres	503,0711	51.87%	Mujeres	4,873,843	51.77%
				Total	969,9506	100%	Total	9,414,306	100%
Michoacán	3,985,667	13	12	Hombres	1,460,784	47.48%	Hombres	1,419,376	47.49%
				Mujeres	1,615,770	52.52%	Mujeres	1,569,596	52.51%
				Total	3,076,554	100%	Total	2,988,972	100%
Morelos	1,555,296	4	5	Hombres	591,897	47.61%	Hombres	576,350	47.68%
				Mujeres	651,371	52.39%	Mujeres	632,366	52.32%
				Total	1,243,268	100%	Total	1,208,716	100%
Nayarit	920,185	3	3	Hombres	352,177	49.48%	Hombres	339,497	49.55%
				Mujeres	359,554	50.52%	Mujeres	345,608	50.45%
				Total	711,731	100%	Total	685,105	100%
Nuevo León	3,834,141	11	12	Hombres	1,539,312	49.62%	Hombres	1,494,997	49.72%
				Mujeres	1,563,059	50.38%	Mujeres	1,512,057	50.28%
				Total	3,102,371	100%	Total	3,007,054	100%
Oaxaca	3,438,765	11	11	Hombres	1,133,796	46.79%	Hombres	1,094,063	46.9%
				Mujeres	1,289,554	53.21%	Mujeres	1,238,730	53.1%
				Total	2,423,350	100%	Total	2,332,793	100%
Puebla	5,076,686	15	16	Hombres	1,698,545	46.98%	Hombres	1,632,798	47.08%
				Mujeres	1,916,784	53.02%	Mujeres	1,835,511	52.92%
				Total	3,615,329	100%	Total	3,468,309	100%
Querétaro	1,404,306	4	4	Hombres	526,533	47.79%	Hombres	509,600	47.89%
				Mujeres	575,193	52.21%	Mujeres	554,607	52.11%
				Total	1,101,726	100%	Total	1,064,207	100%
Quintana Roo	874,963	2	3	Hombres	390,434	51.76%	Hombres	386,362	51.77%
				Mujeres	363,913	48.24%	Mujeres	359,905	48.23%
				Total	754,347	100%	Total	746,267	100%
San Luis Potosí	2,299,360	7	7	Hombres	804,311	48%	Hombres	778,551	48.08%
				Mujeres	871,187	52%	Mujeres	840,740	51.92%
				Total	1,675,498	100%	Total	1,619,291	100%
Sinaloa	2,536,844	8	8	Hombres	885,524	49.15%	Hombres	855,504	49.21%
				Mujeres	916,189	50.85%	Mujeres	882,802	50.79%
				Total	1,801,713	100%	Total	1,738,306	100%
Sonora	2,216,969	7	7	Hombres	878,807	49.78%	Hombres	854,227	49.79%
				Mujeres	886,602	50.22%	Mujeres	861,442	50.21%
				Total	1,765,409	100%	Total	1,715,669	100%
Tabasco	1,891,829	6	6	Hombres	688,695	48.65%	Hombres	666,242	48.73%
				Mujeres	726,893	51.35%	Mujeres	700,913	51.27%

				Total	1,415,588	100%	Total	1,367,155	100%
Tamaulipas	2,753,222	8	8	Hombres	1,151,570	49.06%	Hombres	1,094,285	49.1%
				Mujeres	1,195,669	50.94%	Mujeres	1,134,585	50.9%
				Total	2,347,239	100%	Total	2,228,870	100%
Tlaxcala	962,646	3	3	Hombres	353,977	47.6%	Hombres	336,316	47.68%
				Mujeres	389,717	52.4%	Mujeres	369,001	52.32%
				Total	743,694	100%	Total	705,317	100%
Veracruz	6,908,975	23	21	Hombres	2,418,907	47.67%	Hombres	2,338,011	47.78%
				Mujeres	2,655,343	52.33%	Mujeres	2,555,122	52.22%
				Total	5,074,250	100%	Total	4,893,133	100%
Yucatán	1,658,210	5	5	Hombres	601,637	48.65%	Hombres	580,451	48.71%
				Mujeres	635,152	51.35%	Mujeres	611,202	51.29%
				Total	1,236,789	100%	Total	1,191,653	100%
Zacatecas	1,353,610	5	4	Hombres	496,797	47.57%	Hombres	472,939	47.74%
				Mujeres	547,657	52.43%	Mujeres	517,672	52.26%
				Total	1,044,454	100%	Total	990,611	100%
TOTALES	97,483,412	300	300		75,080,052			72,689,095	

Estos datos sobre la distribución de los 300 distritos basada en criterios de densidad demográfica, permiten afirmar que en México hay un equilibrio aceptable entre el número de electores que representa cada diputado, porque ello asegura la igualdad en cuanto al número de representantes y sus representados. Esta misma afirmación es aplicable a la distribución de los 5 distritos plurinominales cuya conformación y fuente es la siguiente:

PRIMERO: Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora.



Población total: 19,408,976
 Lista nominal: 14,926,714
 Distritos: 60

SEGUNDO: Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas.



Población total: 19,550,026
 Lista nominal: 14,883,486
 Distritos: 59

TERCERO: Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

Población total: 19,384,323
Lista nominal: 13,685,725
Distritos: 60



CUARTO: Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

Población total: 19,279,516
Lista nominal: 14,661,139
Distritos: 60



QUINTA: Colima, Hidalgo, Estado de México y Michoacán.

Población total: 19,860,571
Lista nominal: 14,532,031
Distritos: 61



Según se aprecia, la redistribución efectuada en 2004-2005, que sirvió para las elecciones de 2006, permitió un adecuado equilibrio entre el número de habitantes y los distritos electorales, ya que la diferencia porcentual con relación al promedio de población oscila entre 1.86 y - 1.11, mientras que con relación al número de electores, es de entre 2.67 y -5.86, lo que resulta bastante aceptable.

3. EL OBJETO DE LA ELECCIÓN.

El objeto de la elección es fácilmente determinable en las elecciones uninominales, pues el voto del elector recae sobre un candidato plenamente identificable con nombre y apellidos. En cambio, dado que en las elecciones plurinominales el voto recae sobre una lista cerrada y bloqueada de un partido (elección que realiza con el mismo voto que el ciudadano empleó para la elección del candidato en el distrito uninominal), resulta sin lugar a dudas que es en el partido sobre el que, a fin de cuentas, recae la elección y no sobre el candidato lo que propicia un mayor control del partido sobre el candidato, relación que es inversamente proporcional a la influencia del elector sobre ese mismo candidato, propiciándose desde ahí la ruptura entre los intereses del ciudadano y los de su “representante”.

4. LA FORMA DE VOTACIÓN.

En cuanto a la forma de votación, es decir, respecto a cuántos votos dispone el elector y cómo puede distribuirlos, tenemos que lamentablemente sólo dispone de uno, con el cual puede elegir a un candidato a Diputado dentro de un distrito uninominal y, con ese mismo voto elige simultáneamente a la lista de candidatos plurinominales del mismo partido al que pertenece el candidato por el que votó uninominalmente, sin posibilidad de votar por los candidatos de otro u otros partidos y mucho menos de alterar el orden de la lista, pues esta es cerrada y bloqueada.

Debe decirse que en México la lista de candidatos plurinominales está integrada por una fórmula, es decir, por un titular y un “suplente”, de tal suerte que por cada uno de los 200 diputados plurinominales elegimos otros tantos suplentes, a pesar de lo absurdo que parezca.

Más absurdo que lo anterior, es que el elector apenas dispone de una boleta electoral para elegir a los diputados tanto en distritos uninominales, como en los plurinominales, de modo que, en última instancia vota por partidos y sus listas, lo que fortalece la denominada “partidocracia”. En otras palabras, el elector cuenta únicamente con un voto en bloque para las elecciones uninominales y plurinominales.

5. LAS BARRERAS LEGALES.

A diferencia del orden que se sigue al diseñar la estructura de un sistema electoral, la forma en que se aplica en la práctica difiere y, ya que este capítulo está destinado a la explicación del sistema electoral mexicano y no a la teoría de los sistemas electorales, abordaremos primero los requisitos impuestos a los partidos políticos para entrar al reparto, antes que explicar la forma de conversión de los votos en lugares. Expliquemos pues cómo funciona la barrera legal en México para participar en el reparto de escaños en la Cámara de Diputados, por el reparto proporcional. Se dice, que son dos los obstáculos que debe superar un partido para entrar al reparto de lugares por el principio de representación proporcional:

- Obtener un mínimo del 2% de los votos válidos.
- Que acredite su participación para las elecciones uninominales en al menos 200 distritos.

Usamos el operador *se dice*, porque en realidad el segundo de los pretendidos requisitos para acceder al reparto, no es tal. Efectivamente es un requisito, solo que es para que el partido pueda registrar sus listas de candidatos para elecciones plurinominales, es decir, es apenas una exigencia para participar en las elecciones, no para acceder al reparto.

Por cuanto hace a la exigencia de haber obtenido un mínimo del 2% de los votos válidos, esta sí es una exigencia para acceder al reparto proporcional de escaños de elección plurinominal y simplemente podríamos decir que se trata de un umbral de votación bajo que no cumple a cabalidad con su función de “barrera”.

6. EL PREMIO A LA MAYORÍA O CUOTA DE GOBERNABILIDAD.

En la legislación federal vigente no se establece ningún premio a la mayoría, sin embargo, durante el gobierno del ex presidente Carlos Salinas de Gortari se introdujo una revisión constitucional el 6 de abril de 1990, conforme a la que bastaba haber obtenido la mayoría (relativa) de triunfos en distritos electorales, y un mínimo del 35% del total de votos válidos, para hacerse acreedor al número de escaños necesarios que le permitieran al partido alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara de Diputados, de modo que el premio oscilaba en un 16% de votos y/o lugares parlamentarios. Esta figura también denominada “cuota de gobernabilidad”² o “cláusula de gobernabilidad”,³ fue eliminada ese mismo sexenio con la reforma constitucional del 3 de septiembre de 1993.

7. EL MECANISMO DE CONVERSIÓN DE VOTOS EN ESCAÑOS PARLAMENTARIOS.

La asignación de los escaños en los distritos uninominales es por demás simple: es a favor de la minoría más numerosa, o sea, de la mayoría relativa, con todos los efectos sobre representativos que ello implica, máxime que el 60% de los diputados se eligen uninominalmente y se reparte por el denominado “*principio de mayoría*”

² Dieter Nohlen, “Tratado de derecho electoral...”, Op. Cit. P 530.

³ Márquez Rábago Sergio, “Constitución política de los estados unidos mexicanos, sus reformas y adiciones”, 2ª edición, Porrúa, México 2006.

que no refiere más que al mecanismo de reparto por mayoría relativa y no a la elección, como equivocadamente se suele enunciar.

Por cuanto hace a la asignación de los lugares parlamentarios en los distritos plurinominales, se aplica el sistema de Hare/Niemeter, es decir, se procede a la obtención del cociente natural dividiendo el número de votos validos entre el número de lugares por repartir, posteriormente se divide la votación obtenida por cada partido entre el cociente natural. A cada partido se le asignan tantos escaños como números enteros resulte de la división. En caso de que aún existan lugares pendientes de asignar, se repartirán conforme al resto o residuo mayor. Esta operación se realiza una primera vez con la votación obtenida en los 5 distritos plurinominales, por cada uno de los partidos contendientes para determinar los porcentajes totales de votos y lugares, con el fin de hacer respetar los límites a la sobre representación establecidos en la constitución. Posteriormente se aplica la misma fórmula para la asignación de los lugares en cada uno de los distritos electorales.

8. LÍMITES A LA SOBRE REPRESENTACIÓN.

Hay dos tipos de prohibiciones en nuestro sistema electoral: a) una absoluta consistente en que ningún partido podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios y, b) una prohibición relativa, porque no se aplica en todos los casos. Consiste en que ningún partido debe contar con un número de Diputados por ambos principios que exceda del 8% del total de los miembros de la Cámara, con relación a su votación obtenida, salvo que se trate de triunfos en distritos uninominales.

II. LA CÁMARA DE SENADORES.

La Cámara de Senadores es un órgano conformado por 128 miembros, cuyo papel es principalmente el de colegisladora junto con la Cámara de Diputados. No es aquí el lugar para hacer un repaso en su devenir histórico, ni debatir sobre si en verdad representan a las entidades federadas, ya que no sólo sería prolijo, sino contrario a los pragmáticos fines de este apartado.

1. EL TIPO DE ELECCIÓN EN RAZÓN DE LOS ESCAÑOS EN DISPUTA.

El tipo de la elección para los Senadores, atendiendo al número de escaños en la contienda, es plurinominal ya que, por una parte se disputan 3 lugares por entidad federativa, y 32 más en toda la República. Para estos efectos cada una de las 32 entidades federativas conforma un distrito electoral y con base en esta votación, dos de los tres lugares en disputa en estos 32 distritos, se atribuyen al partido que obtenga la mayoría relativa de votos y el tercero de esos escaños se asigna al partido que, a decir de la constitución, obtenga la “primera minoría” (que es en realidad, la segunda minoría).

Los 32 escaños restantes que completan los 128 escaños de la Cámara de Senadores, se eligen de manera plurnominal, ya que para su elección, todo el territorio nacional forma una sola circunscripción y el elector vota sobre una lista de candidatos.

2. LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES.

Para la elección de 96 Senadores, el territorio nacional se divide en 32 circunscripciones, que corresponde a cada una de las 32 entidades federativas, correspondiéndoles 3 Senadores a cada entidad. Por cuanto hace a la elección de los restantes 32 escaños, todo el territorio de la República Mexicana conforma una sola circunscripción electoral. Como se ve, la distribución de las 32 entidades federativas dista mucho de ser igualitaria con base en criterios poblacionales y territoriales, pero satisface el discurso-comentario sobre la igualdad de las entidades federadas, así como la explicación (anticientífica) de que los senadores representan a las entidades federativas.

3. EL OBJETO DE LA ELECCIÓN.

Habida cuenta de que el elector no tiene más que una boleta en la cual elige a los candidatos a Senadores que habrán de repartirse tanto por mayoría relativa, como proporcionalmente, resulta que el objeto de la elección no son personas singulares con nombre y apellidos, sino listas de candidatos, que además son cerradas y bloqueadas, es decir, previamente diseñadas por el partido que los postula, lo que fortalece el control de los partidos hacia los candidatos, restando participación a los ciudadanos e insisto, propiciando la ruptura entre representantes y representados.

4. LA FORMA DE VOTACIÓN.

El discurso constitucional dicta que habrán de elegirse tres Senadores por cada entidad, lo que implica que cada entidad es una circunscripción electoral y el escaño se atribuirá a la primera y segunda mayoría. Por otra parte, 32 Senadores más, se

asignan proporcionalmente en una sola circunscripción conformada por todo el territorio nacional. Para lograr este cometido, el elector debería contar con dos papeletas para poder asignar sus votos de manera autónoma. Sin embargo, en la práctica el elector no tiene más que una sola boleta en la que elige a un partido y su lista cerrada y bloqueada de candidatos tanto para el reparto por mayoría, como para el proporcional.

5. EL MECANISMO DE CONVERSIÓN DE VOTOS EN ESCAÑOS PARLAMENTARIOS.

Como ya se ha dicho en los apartados precedentes, se asignan dos Senadores por cada entidad, conforme al principio de mayoría relativa y uno más en la misma entidad al partido que obtenga la “primera minoría” de votos, que es en realidad la segunda minoría.

Por cuanto hace a los 32 escaños a repartir en toda la república, se emplea el reparto proporcional de Hare/Niemeyer.

Para participar en el reparto de Senadores, no se establecen remedios artificiales como las barreras legales, la cláusula de gobernabilidad o el premio a la mayoría, de modo que no hay forma de corregir la sobre representación que nuestra forma de votación y el mecanismo de asignación de los lugares implican, pues en realidad el 75% de los miembros del Senado son repartidos por mayoría relativa, con el ya anunciado efecto de sobre representación que le es propio. En tanto que, el reparto proporcional al ser apenas del 25% de los miembros de ésta Cámara, no es suficiente para compensar la sobre representación causada por el reparto mayoritario.

III. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

El Presidente de la República es el cargo que más poder acumula dado el diseño de nuestra forma de gobierno, sin embargo, el mecanismo para su elección es por demás simple.

1. EL TIPO DE ELECCIÓN EN RAZÓN DE LOS ESCAÑOS EN DISPUTA.

La elección es uninominal, ya que sólo se disputa un lugar, de modo que el ganador obtiene el 100% del escaño, siendo en ese tipo de cargos unipersonales donde mejor se aprecia el efecto de sobre y sub representación que su asignación implica, tal como veremos en su oportunidad.

2. LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES.

En la elección del Presidente, todo el territorio nacional constituye una sola circunscripción, de modo que no ha lugar a revisar el equilibrio entre los votantes y el número de sus representantes.

3. EL OBJETO DE LA ELECCIÓN.

La elección presidencial recae sobre personas perfectamente identificables y no sobre listas de partido. La boleta electoral indica tanto el nombre del candidato, como el partido que lo postuló.

4. LA FORMA DE VOTACIÓN.

En este caso el elector dispone de una boleta y un sólo voto para expresar cuál es el candidato de su preferencia, sin que haya espacio para expresar una segunda o ulterior preferencia.

5. EL MECANISMO DE CONVERSIÓN DE VOTOS EN EL ESCAÑO EN DISPUTA.

El único lugar en disputa será asignado al partido que obtenga la minoría más numerosa, es decir, la mayoría simple o relativa de votos, por lo que no se garantiza siquiera la mayoría absoluta.

CAPÍTULO

V

LAS DEFICIENCIAS DEMOCRÁTICAS DEL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO Y PROPUESTAS PARA INCREMENTAR LA LEGITIMIDAD DE LOS ÓRGANOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR.

“En efecto, todo poder delegado con una misión determinada y una finalidad, encuéntrase limitado por ésta; si los detentadores de ese poder se apartan de ella deliberadamente o no se muestran solícitos en conseguirla, será forzoso que se ponga fin a esa misión que se les confió. En este caso el poder volverá por fuerza a quienes antes lo entregaron”.

John Locke 1632 - 1704.

SUMARIO: I. A manera de justificación. 1. Breve crítica al presidencialismo. II. Propuesta de modificaciones respecto de la Cámara de Diputados. 1. Igualar el número de diputados asignados por mayoría relativa, con los de representación proporcional. A) Comprobación con las cifras de las elecciones federales de 2006. 2. Modificar la barrera legal. 3. Modificar la forma de votación en las elecciones plurinominales. 4. Eliminar los diputados suplentes en las elecciones plurinominales. 5. Permitir la inscripción de candidatos independientes en las elecciones uninominales. 6. Implementar la cláusula de gobernabilidad. III. Propuesta de modificaciones respecto de la Cámara de Senadores. 1. Igualar el número de Senadores asignados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional. A) Comprobación con las cifras de las elecciones federales de 2006. 2. Modificar la forma de votación en las elecciones plurinominales. 3.

Eliminar los senadores suplentes en las elecciones plurinominales. IV. Propuesta de modificaciones respecto del Presidente de la República. 1. Modificar la forma de votación. 2. Modificar el mecanismo de conversión de votos en lugares. A) Mayoría absoluta a las distintas preferencias. B) Implementar una segunda ronda electora. 3. Comprobación con las cifras de las elecciones de 2006. 3. Implementar la cláusula de gobernabilidad

I. A MANERA DE JUSTIFICACIÓN.

Habiendo abordado a nivel teórico la naturaleza del Estado; las relaciones entre el tipo de Estado y la forma de gobierno; la función del Derecho y del sistema jurídico, así como algunas posibilidades más usuales en el diseño de los sistemas electorales, seguido del análisis de los elementos estructurales del sistema electoral mexicano; procede ahora formular la tesis de esta investigación, es decir, formular algunas modificaciones estructurales concretas a nuestro sistema electoral que le permitan cumplir de mejor forma con su fin primario: hacer que la conformación de los órganos de elección popular sea, en la medida de lo posible, un fiel reflejo de la expresión de los electores en las urnas. Esta propuesta de modificaciones pretende también hacer compatible al sistema electoral, con el tipo de Estado democrático que pregona nuestra constitución. En otras palabras, estos cambios buscan incrementar la coincidencia de los resultados que permite nuestro sistema electoral, con la teleología definida en nuestro tipo de Estado: la representación popular.

Al inicio del primer capítulo acusábamos la no correspondencia entre el tipo de Estado que en el plano discursivo establece nuestra constitución, con nuestras concretas estructuras del régimen de gobierno, y dijimos que, si bien esa parte descriptiva de la constitución establece una teleología democrática, en realidad las estructuras de la forma de gobierno son incompatibles con esa descripción. Ello nos permitió denominar a la descripción idealista como *discurso-comentario* en virtud de ser esa la parte del discurso que se puede y debe divulgar, pero que, en cambio, las estructuras que permiten a los órganos su funcionamiento cotidiano materializan en la praxis un fin distinto: la concentración del poder sin control político entre los

órganos constituidos, ni por parte de los ciudadanos. A esta segunda parte la denominamos *discurso originario*, y según se demuestra, permite resultados que bien delinear una teleología inconfesable.

Sea que se estime la existencia de dos discursos, uno originario con intereses siniestros y otro comentario público pero inasequible (tipo de Estado y régimen de gobierno, respectivamente); o sea que se prefiera creer la simple existencia de una inocente incompatibilidad estructural originada por simple impericia; lo cierto es que hasta la fecha no se encuentra por ningún lado la coincidencia entre ésta prescripción teleológica y el actuar de los titulares de los órganos de gobierno, precisamente ocasionado por la deficiencia en su diseño estructural. Si el Estado democrático se identifica con el origen legítimo de los representantes populares; con la distribución del poder; con su limitación y con control tanto por la vía ciudadana, como por el control de la legalidad en sentido lato; en la realidad lo único visible es la concentración de ese poder en manos de los titulares de los órganos constituidos sin que la ciudadanía pueda revertir esa tendencia, lo que se refuerza con la actual partidocracia ya que los ciudadanos no podemos siquiera designar a nuestros candidatos a representantes populares sin pasar por el control que ejercen los partidos políticos.

Por dichas razones, en este capítulo condensaremos las propuestas concretas sobre las modificaciones que consideramos deben hacerse al sistema electoral mexicano para corregir el divorcio entre el tipo de Estado democrático y una de las áreas de la forma de gobierno: el sistema electoral. Buscamos que, al menos en esta etapa, de la conformación de los órganos constituidos, éstos se constituyan sobre una base de legitimidad aportada por los ciudadanos, es decir, que éstos tengan en verdad el poder de designar a quienes han de ser sus representantes, para reivindicarlos en su papel de mandantes y no mandatarios como parecieran hoy día.

Conscientes somos de que este control ciudadano debe extenderse incluso en la etapa del ejercicio del poder para incidir en sus resultados, sin embargo el presente estudio es, en ese sentido, limitado a la conformación de los tres órganos de elección popular directa en México, es decir a la Cámara de Diputados, la de Senadores y la del Presidente de la República. Es en el origen de los órganos constituidos por donde debe empezarse la búsqueda por el reestablecimiento de la legitimidad y a ello van encaminadas nuestras propuestas.

1. BREVE CRITICA AL PRESIDENCIALISMO.

Entre los principales defectos del presidencialismo como forma de gobierno encontramos a la concentración del poder aunado a la ausencia de límites y control que lo hacen más afín al estado autocrático que al democrático. Hacemos hasta ahora la crítica a sus raíces teóricas, para soportar de mejor forma nuestras propuestas.

Desde el diseño teórico del régimen de gobierno que adoptamos en México, se patentiza nuestra aseveración acerca de la discrepancia entre el ideal democrático del tipo de Estado y los resultados autocráticos que se obtienen a causa de nuestras estructuras de gobierno. Una de ellas es la división del órgano legislativo en dos cámaras de elección popular directa, que impide su actuación armónica, ya que cada una de sus Cámaras representa a intereses distintos y sus finalidades son también discrepantes.¹ Un rasgo más lo encontramos en el establecimiento de un órgano ejecutivo unipersonal y por ende fuerte cuya actuación es, a diferencia del

¹ Como si se tratara de la elaboración de un platillo de alta cocina, pareciera que nuestros constituyentes siguieron al pie de la letra el recetario de Charles-Louis de Secondat, el Barón de Montesquieu (1689-1755), solo que podría pensarse que no se ocuparon de encontrar el discurso originario que aparecía velado por éste autor. En un fragmento del espíritu de las leyes –obra que adoptó como discurso-comentario la bandera de la división de poderes, pero que, revisándola con cuidado, pronto demuestra su verdadera finalidad–, se tiene la verdadera finalidad de proponer un legislativo dividido: *“Esto quiere decir que el poder legislativo debe confiarse a un cuerpo de nobles al mismo tiempo que a otro elegido para representar al pueblo. Ambos cuerpos celebrarían sus Asambleas y tendrían sus debates separadamente, porque tienen miras diferentes y sus intereses son distintos”* Cfr. Montesquieu, “El espíritu de las leyes”, traducción de la primera edición de 1748. Tr. Nicolás Estévez, 16ª edición en Porrúa. México. 2005. Pág. 149.

legislativo, permanente y unificada,² lo que se ve coronado con la ausencia de control por parte del legislativo hacia el ejecutivo³ y de los propios ciudadanos.⁴

Evidenciados los verdaderos propósitos del presidencialismo sería más fácil sugerir un cambio estructural más drástico: proponer la sustitución del presidencialismo por el parlamentarismo como ya permeó en el continente americano en el caso de Perú.⁵ Sin embargo, semejante propuesta sería tanto como sugerir a los mexicanos cambiar su religión, ya que tras tantos años de presidencialismo sería complejo que aceptaran dejar de elegir al Presidente y a la Cámara de Senadores para elegir

² El aludido Montesquieu, en su célebre obra seudo democrática, revela el por qué de la existencia de un ejecutivo concentrado: *“El supremo poder ejecutor debe estar en manos de un monarca, por ser una función de gobierno que exige casi siempre una acción momentánea y está mejor desempeñada pro uno que por varios; en cambio, lo que depende del poder legislativo lo hacen mejor algunos que uno solo”*. Cfr. Idem.

Otro pasaje que corrobora la adulación de Montesquieu por un poder Ejecutivo fuerte en detrimento de un legislativo dividido, es el siguiente: *“Sería inútil que el cuerpo legislativo estuviera en asamblea permanente; además de que sería molesto para los representantes, daría mucho trabajo al poder ejecutivo, que no pensaría en ejecutar, sino en defender sus prerrogativas y el derecho a ejecutar... el cuerpo legislativo no debe reunirse por sí mismo, sino cuando es convocado... debe ser el ejecutivo quien convoque la asamblea y suspenda sus deliberaciones”*. Cfr. Ibidem. Pág. 150.

³ Es el seguidor de John Locke, Montesquieu, quien pugnara por la división de poderes y su control recíproco a través de los pesos y contrapesos, quien, por extraño que parezca, pugnara simultáneamente por la ausencia de control del legislativo hacia el ejecutivo, aunque no rechazara el control inverso: *“Si el poder ejecutivo no tiene el derecho de contener los intentos del legislativo, este será un poder despótico, porque pudiendo atribuirse toda facultad que se le antoje, anulará todos los demás poderes. Pero no conviene la recíproca; el poder legislativo no debe tener la facultad de poner trabas al ejecutivo, porque la ejecución tiene sus límites en su naturaleza y es inútil limitarla”*. Cfr. Idem.

⁴ No conforme con la concentración del poder en manos del ejecutivo y la ausencia de su control por parte del legislativo, el continuador de la división de poderes (o funciones) también pugna por la ausencia de control por participación ciudadana al afirmar que *“de un gran vicio adolecía la mayor parte de las repúblicas antiguas: el pueblo tenía derecho a tomar resoluciones activas que exigen alguna ejecución de las que es enteramente incapaz. El pueblo no debe tomar parte en la gobernación de otra manera que eligiendo a sus representantes, cosa que está a su alcance y puede hacer muy bien. Porque, sin ser muchos los que conocen el grado de capacidad de los hombres, todos saben si el que eligen es más ilustrado que la generalidad”*. Cfr. Ibidem. Pág. 148.

⁵ En principio hay que mencionar que esta constitución es de reciente creación (7 de septiembre de 1993). Que su tipo de Estado es social demócrata, con una forma de gobierno unitaria, basada en la descentralización (artículos 42 y 188 constitucionales). El poder legislativo se deposita en una sola Cámara compuesta por 120 miembros. El poder ejecutivo está a cargo del Presidente de la República electo popularmente por mayoría absoluta incluso en una segunda vuelta (artículo 111 constitucional) y se auxilia de un Consejo de Ministros presidido por el Presidente de la República que toma sus decisiones por mayoría. Lo relevante aquí es que existen las cuatro instituciones propias de los regímenes parlamentarios de control político tanto del Presidente del Consejo de ministros hacia los Ministros, como a la inversa. Estas instituciones son el voto de confianza, la cuestión de confianza, la moción y el correspondiente voto de censura, y el derecho de disolución (artículos 130 a 136 constitucionales).

exclusivamente a los Diputados. De ahí que nuestras propuestas deban ser medidas.

II. PROPUESTA DE MODIFICACIONES RESPECTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

1. IGUALAR EL NÚMERO DE DIPUTADOS ASIGNADOS POR MAYORÍA RELATIVA, CON LOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

El propósito fundamental de esta propuesta es equilibrar el reparto de escaños parlamentarios que actualmente se realiza por combinación de reparto mayoritario y proporcional en un 60% y 40% respectivamente. Al igualar ambos mecanismos de asignación de lugares se pretende compensar las bondades y vicios inherentes de cada método. Si bien este es un tópico propio del elemento estructural que denominamos mecanismo para la conversión de los votos en lugares, no menos cierto es que afectaría a las elecciones desde el momento que establezcamos cuántos Diputados habrán de elegirse, de ahí que lo abordemos inicialmente.

La forma de asignación de escaños por mayoría relativa si bien facilita la gobernabilidad al mantener la unidad en la toma de decisiones, no menos cierto es que también provoca la sobre representación del vencedor en ese distrito uninominal porque éste se queda con el único lugar disponible. En cambio, la asignación proporcional propicia que más partidos logren escaños al repartirse el premio entre varios contendientes dada la disponibilidad de sendos escaños. No obstante el beneficio que se obtiene con el reparto proporcional, ello también engendra la dificultad de tomar decisiones durante el funcionamiento del órgano, ante la pluralidad de actores políticos. Por esa razón, lo recomendable es combinar por partes iguales estas dos formas de asignación de escaños, para neutralizar sus

defectos y rescatar sus bondades. En nuestro sistema actual tres son las alternativas para lograr este cometido:

- a) Asignar 250 Diputados por mayoría relativa y 250 proporcionalmente, para mantener los 500 Diputados que actualmente conforman esta Cámara.
- b) Disminuir a 200 el número de Diputados asignados por mayoría relativa a fin de homologarlos con los 200 Diputados de reparto proporcional.
- c) Aumentar a 300 el número de Diputados asignados proporcionalmente, para igualarlos con los 300 Diputados asignados por mayoría relativa.

Ante la poca viabilidad de reducir a 200 los diputados electos en los 300 distritos electorales ya que ello propiciaría además una nueva redistribución de los distritos electorales, resulta más fácil y políticamente viable incrementar a 300 los diputados asignados conforme al principio de representación proporcional.

A) COMPROBACIÓN CON LAS CIFRAS DE LAS ELECCIONES FEDERALES DE 2006.

Dado que la simple propuesta a nivel teórico no permite apreciar sus efectos prácticos, es necesario llevarla a la práctica, aun que sea aplicándola a resultados electorales pretéritos, para poder evaluar los resultados que con ella se habrían obtenido.

La siguiente tabla condensa la evaluación de la legitimidad en el reparto de los escaños conforme al mecanismo de **mayoría relativa**, siguiendo el método propuesto en el capítulo tercero:⁶






PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE DE VOTOS	LUGARES	PORCENTAJE DE LUGARES	SUB/SOBRE REPRESENTACIÓN
	13,753,633	33.39	137	45.66	12.27
		34.35			11.31
	11,619,679	28.21	65	21.66	-6.55
		29.02			-7.36
	11,941,842	28.99	98	32.66	3.67
		29.82			2.84
	1,872,283	4.54	0	0	-4.54
		4.67			-4.67
	845,749	2.05	0	0	-2.11
		2.11			-2.11
Can. no registrados	128,347	0.31			
Votos nulos	1,033,665	2.51			
TOTALES	41,195,198	100	300	99.98	
	40,033,186	99.97			

Este esquema muestra cómo al partido mayoritario, Acción Nacional se le atribuyen candidatos que exceden en un 12.27 el porcentaje de los votos que recibió en las urnas. Naturalmente esa sobre representación implica la sub representación del resto de los contendientes.

⁶ Tomado del sitio web del Instituto Federal Electoral: <http://www.ife.org.mx/documentos/Estadisticas2006/diputadosmr/nac.html>

Vale la pena hacer la precisión de que estos porcentajes publicados en el portal referido, fueron calculados sin restar a la votación nacional emitida, los votos nulos ni los votos por candidatos no registrados, de ahí que presentemos la información calculada en dos renglones para cada partido. En el primero con base en las cifras oficiales (de las que no se descontaron dichos votos). En el segundo caso se habrán restado dichos votos en pro de candidatos no registrados y los nulos.

En la siguiente tabla se condensa la evaluación de la legitimidad en el reparto de los escaños conforme al mecanismo de **representación proporcional**.⁷





PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE DE VOTOS	LUGARES	PORCENTAJE DE LUGARES	SUB/SOBRE REPRESENTACIÓN
	13,845,121	33.41	69	34.5	1.09
		34.38			0.12
	11,676,585	28.18	58	29	0.82
		28.99			0.01
	12,013,364	28.99	60	30	1.01
		29.83			0.17
	1,883,476	4.55	9	4.5	-0.05
		4.67			-0.17
	850,989	2.05	4	2	-0.05
		2.11			-0.11
Can. no registrados	128,825				
Votos nulos	1,037,574				
TOTALES	41,435,934		200	100	
	40,269,535	99.98			

Presentadas por separado las graficas que consolidan el reparto por mayoría relativa y por representación proporcional, demuestran lo que la teoría anticipaba en el capítulo tercero: Si bien el reparto por mayoría relativa concentra los escaños en menos partidos políticos, fomentando la gobernabilidad; también es cierto que trae consigo el mal de una mayor sobre representación y la consecuente sub representación en detrimento del resto de sus competidores. Basta ver la gráfica de los diputados asignados mayoritariamente, para advertir en la última columna, que la sobre/sub representación oscila entre un 12.27 y -2.11; En cambio, en la gráfica

⁷ Por las causas que expresamos al presentar la anterior tabla, en esta se contienen también dos renglones de resultados que fueron tomados del sitio web del Instituto Federal Electoral: <http://www.ife.org.mx/documentos/Estadisticas2006/diputadosrp/nac.html>

de representación proporcional podemos advertir que si bien se logra un menor rango de sobre/sub representación, pues este oscila entre el 1.09 y - 0.01, también es cierto que como defecto permite el arribo de más partidos a la Cámara, en detrimento de la gobernabilidad. Para remediar estos efectos, la propuesta que formulamos acerca de igualar el número de Diputados asignados por mayoría relativa y representación proporcional, aunado al incremento del umbral de votación para acceder al reparto al 4%, arrojaría (hasta donde los números de la elección pasada lo permiten), los siguientes datos:

Conforme a nuestra propuesta integral de reestructuración del sistema electoral, el Partido Alternativa Socialdemócrata no habría superado el umbral de votación del 4% que se propone,⁸ de modo que su votación, al igual que los votos a favor de “candidatos no registrados” y los “votos nulos”, se habrían restado a la votación nacional emitida, para dejar en 39,418,546, la votación válida, lo que desde luego repercutiría en el reparto de los escaños de la siguiente forma:

PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE DE VOTOS	LUGARES	PORCENTAJE DE LUGARES	SUB/SOBRE REPRESENTACIÓN
	13,845,121	35.12	105	35	-0.12
	11,676,585	29.62	88+1	29.66	0.04
	12,013,364	30.47	91+1	30.66	0.19
	1,883,476	4.77	14	4.66	-0.11
TOTALES	39,418,546		300	99.98	

⁸ Al respecto véase el siguiente apartado, donde se explica en detalle esta propuesta del incremento al umbral de votación.

Lo anterior implica que habríamos repartido 298 lugares por el cociente natural y los dos restantes, en pro de los dos partidos con el residuo mayor, o sea uno más para la alianza PRD-Convergencia-PT y otro para la alianza PRI-PVEM.

Con estos resultados se observa abatida la sobre representación del PAN y de la alianza PRI-PVEM, ya que el efecto proporcional se aprecia mejor en distritos electorales más grandes (en cuanto al número de votantes y escaños por repartir se refiere) que en el caso que nos ocupa pasó de 200 a 300 lugares por asignar. De aquí la importancia de igualar el mecanismo mayoritario y el proporcional, ya que ambos se complementan y corrigen los defectos de su homólogo. Así, la mayor corrección se obtiene mediante la combinación en partes iguales de dichos mecanismos de reparto.

2. MODIFICAR LA BARRERA LEGAL.

Dijimos en el capítulo tercero que la barrera legal es un remedio artificial para frenar los efectos la ingobernabilidad causada por la representación proporcional cuando esta se realiza de manera exacta sin atender las circunstancias sociopolíticas. Este remedio ficticio puede consistir alternativa o conjuntamente en la exigencia de un determinado porcentaje de la votación válida emitida y/o en la exigencia de haber obtenido determinado número de triunfos en distritos uninominales. Por esta causa, es recomendable incrementar en México el umbral de votación del actual 2% al 4% combinándolo con la alternativa de la obtención de al menos 3 escaños en distritos uninominales, porque ello permitiría a los partidos que no alcanzaran tal umbral de votación, conservarse en la escena política si logran al menos 3 triunfos en distritos uninominales.

Lo que se busca es desde luego evitar la pulverización de los votos al impedir que partidos muy pequeños tengan representación en la Cámara y si bien el umbral del

4% sigue siendo bajo en el ámbito internacional, no menos cierto es que las circunstancias sociopolíticas de México demuestran que su incremento a un umbral medio como sería el 5% o incluso uno más elevado, podría consolidar el tripartidismo impidiendo la representatividad de algunos sectores sociales del país en el Congreso, lograda hoy día por partidos que obtienen entre el 4 y 8 % de la votación nacional. Tal es el caso de partidos como Nueva Alianza que en las elecciones de 2006 obtuvo apenas 4.5% de votación. Por otra parte, haciendo los estimados⁹ del porcentaje de votación que obtuvieron partidos coaligados, se tiene que partidos como el del Trabajo, alcanzó un 6.5% de la votación; el Verde Ecologista de México un 8.5% y Convergencia un 5.5%, de modo que este umbral del 4% que proponemos solo dejaría fuera a los partidos realmente surgidos para una sola elección como lo resume la siguiente tabla, de los resultados de las elecciones de 2003, pero permitiría conservar a aquellos que se perfilan como partidos con verdadera presencia nacional aunque sea minoritaria:

PARTIDO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN NACIONAL OBTENIDA
 Partido del Trabajo	2.4%
 Partido Verde Ecologista de México	4%
 Partido Convergencia	2.26%
 Partido de la Sociedad Nacionalista	0.27%
 Partido Alianza Social	0.74%

⁹ Decimos estimados, habida cuenta de que las boletas electorales de 2006 no permiten conocer con exactitud la votación de cada uno de los partidos coaligados, sino que esta se obtiene para efectos jurídicos, de los convenios de coalición. Sin embargo, aquí es obtenida esa información mediante su deducción porcentual a partir del número de diputados que cada partido coaligado obtuvo en la Cámara, conforme al reparto proporcional.

 <p>Partido México Posible</p>	<p>0.91%</p>
 <p>Partido Liberal Mexicano</p>	<p>0.41</p>
 <p>Partido Fuerza Ciudadana</p>	<p>0.46</p>

Este umbral del 4% que se propone resulta adecuado para eliminar a partidos realmente pequeños que no alcanzan representación en la Cámara y que mucho menos podrían conformar un grupo parlamentario y al mismo tiempo es lo suficientemente reducido para no aniquilar a los partidos como el Verde Ecologista, el del Trabajo o Convergencia, cuya consolidación aún está en proceso o si se prefiere, en riesgo. Mantener la representatividad de dichos partidos con el umbral que se propone, también tiene miras a posibilitar el ejercicio de medios de control de la constitucionalidad como la acción de inconstitucionalidad que exigen el elevado 33% de las firmas de los legisladores, de ahí que entre menos partidos con mayores Diputados, sea menos complicado reunir ese porcentaje que es *per se* elevado.

Ya en otro tópico relativo a las negociaciones políticas cuyo fin es sortear las exigencias legales para conservar el registro nacional, concluiremos este apartado diciendo que a fin de evitar esos fraudes a la ley, lo recomendable es incrementar ese umbral de votación en dos puntos porcentuales por cada partido que se integre a la coalición, y exigir alternativamente dos triunfos mas en distritos uninominales por cada partido coaligado.

3. MODIFICAR LA FORMA DE VOTACIÓN EN LAS ELECCIONES PLURINOMINALES.

Otro de los aspectos clave de estas propuestas y quizá una de las más apremiantes a fin de reivindicar en el elector un poco del poder que le han arrebatado los partidos políticos, es permitirle destinar de manera autónoma, su voto por los diputados a repartir por el principio de mayoría relativa y al de representación proporcional. Esto implicaría que se otorguen al votante dos boletas para elegir diputados. En una elegiría a alguno de los candidatos en su distrito electoral. Mientras que en otra elegiría a los candidatos a Diputados asignados proporcionalmente. A su vez, la elección de Diputados plurinominales deberá evolucionar de las actuales listas cerradas y bloqueadas, por listas abiertas, de modo que el elector pueda elegir el orden en que éstos Diputados accedan al poder, pudiendo elegir incluso a candidatos de distintos partidos, conformando así su “propia lista”.¹⁰ Esta medida redundará en que los partidos políticos postulen a candidatos con mejor trayectoria y prestigio popular, ocasionando una mejora en la poco atractiva oferta política. Esto podría también significar el adiós a algunos “políticos” que durante varias legislaturas han permanecido incrustados en el sistema gracias a que su partido los coloca en un lugar privilegiado en las listas de candidatos, pero que son incapaces de obtener el triunfo en algún distrito uninominal dado su desprestigio con la sociedad.

El cambio que en este rubro se propone, hasta ahora no impide que los partidos políticos sigan teniendo el monopolio de la postulación de candidatos a circunscripciones pluripersonales, lo que pretende es que el candidato deba más al

¹⁰ Claro está que para la viabilidad de esta propuesta se precisa al menos que el votante sepa leer y escribir, de ahí que sea necesario precisar que de acuerdo a las cifras del último censo poblacional realizado de 2000, el total de personas alfabetas después de los 15 años es de 56,841,673, mientras que la población de analfabetas es de 5,942,091, con una población de 58,874 que aparece no especificada. Es decir, que al menos el 90.45% de la población es alfabeto contra un 9.45 que no lo es. La fuente de esta información es la página web del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática (INEGI) http://www.inegi.org.mx/est/librerias/tabulados.asp?tabulado=tab_ed02b&c=11466

elector y menos a su partido, el ascenso a la silla curul, dejando para más adelante lo relativo a las candidaturas independientes.

4. ELIMINAR LOS DIPUTADOS SUPLENTE EN LAS ELECCIONES PLURINOMINALES.

Dado que lo natural en una elección plurinominal es la votación en listas de candidatos y su conversión de votos en lugares se realiza en proporción a los votos que cada partido obtenga, resulta que el arribo de un candidato plurinominal al parlamento depende de un doble factor: depende tanto del número de votos que obtenga el partido que lo postuló, como del orden de prioridad o preferencia que el electorado le asignó (en las listas abiertas) o del orden en que el propio partido lo haya colocado (esto sucede cuando las listas son cerradas y bloqueadas). Conforme al actual diseño de nuestro sistema electoral, por cada Diputado titular se elige un suplente, sin embargo, el votante no tiene ninguna influencia en el sentido de aceptar o rechazar a dicho suplente de aquél que como titular “eligió” en las elecciones plurinominales, de ahí que carezca de sentido la existencia de ésta figura en elecciones por lista, lo que recomienda su eliminación.

Esa eliminación no generará mayor cambio en el sistema, ya que ante la eventualidad de que el Diputado deje su encargo, éste será ocupado por el otrora candidato que siga en el orden de las preferencias del electorado; después de todo, el elector sí se habrá pronunciado por ese nuevo Diputado que arribará al poder y que por razón de la falta de escaños no lo obtuvo. Como se ve, a diferencia del candidato suplente por el que el elector no se manifiesta en ningún sentido y no tiene poder para hacerlo llegar o no al escaño; al eliminar esa figura, el elector sí habrá expresado su preferencia por el candidato que siga en la lista conforme al orden decreciente para ocupar el cargo. Si se piensa en que la propuesta es exagerada, bastará recordar la existencia de partidos cuyos estatutos le obligan a

que un porcentaje determinado de sus candidatos sean mujeres y, para cubrir ese requisito formal, postulan a mujeres como titulares, y a hombres como suplentes en esos cargos de elección popular. Ya instaladas las Diputadas en el poder, dejan el cargo para hacer llegar a los suplentes quienes desde el principio eran los aspirantes dejando al elector sin posibilidad de influir sobre ese candidato, máxime que no existe la revocación del mandato.

Con esta modificación no solo eliminamos una figura estéril, sino que reivindicamos en el votante el poder de decisión acerca de quién quiere que lo represente.

5. PERMITIR LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LAS ELECCIONES UNINOMINALES.

Sin duda este cambio podría causar mucha resistencia por parte de los partidos políticos y naturalmente de los actuales legisladores quienes deben el escaño al partido que los postuló. No obstante, esa resistencia no haría mas que esconder un interés: la conservación del monopolio en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular.¹¹ Con esta modificación pretendemos reestablecer en los ciudadanos el poder de elegir a sus representantes. Pretendemos reivindicar, como lo decía Montesquieu –al menos en el discurso-comentario–, que los representantes populares emanen del mismo lugar que sus representados, ya que nadie conoce mejor las necesidades de un lugar, sino viviendo en él y muchos de nuestros actuales legisladores –recordando las palabras del maestro Ignacio Burgoa Orihuela–,¹² viven en mansiones que son un insulto a la pobreza de la sociedad en

¹¹ Si no se tiene confianza en nuestras palabras, bastará revisar la trayectoria del artículo 41 constitucional y la manera en la que los legisladores introdujeron la reforma con la que se monopolizara esa postulación exclusiva por parte de los partidos políticos, propiciando la contradicción constitucional con las candidaturas independientes.

¹² Así lo sostuvo y coincidimos con él, en alguna conferencia pronunciada en el año de 1997 en la Facultad de Derecho de la UNAM, en presencia de algunos de éstos representantes.

la que viven y por la que son despreciados, de modo que por esa causa quizá no conozcan las necesidades de sus representados.

Conscientes estamos en que esta propuesta implica una mayor complejidad para su operatividad, lo que nos fuerza no sólo a justificarla, sino a esbozar los lineamientos de su funcionamiento.

Considérense cuáles son los requisitos para la formación de un partido político nacional, conforme al artículo 24 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Contar con **tres mil afiliados en por lo menos veinte entidades federativas**, o bien tener **trecientos afiliados, en por lo menos doscientos distritos** electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, **el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal** que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Dimensionando estos requisitos, se condiciona el registro del partido nacional, entre otras cosas, a contar con 3,000 afiliados en 20 entidades, lo que equivale a 150 afiliados por entidad. La otra alternativa legal es contar con 300 afiliados en 200 distritos uninominales, lo que equivale a 1.5 afiliados por distrito electoral. Finalmente se pide que en ningún caso el partido deberá tener un número de afiliados menor al 0.26% del padrón electoral. Si el padrón es, en números gruesos, de 75 millones de electores, el 0.26% son 195,000; que, dividido entre 32 entidades federativas da un total de 6,094 ciudadanos. O bien, si dividimos no entre 32 entidades, sino entre 300 distritos, el resultado serían 650 ciudadanos.

Aun manteniendo la proporción del número de ciudadanos que respaldan la creación de un partido político, pero ahora para la postulación de un candidato independiente (o sea la firma de 6,094 ciudadanos en la entidad, o 650 en el distrito electoral) sería un número de afiliados reducido y permitiría la solicitud de registro por parte de meros aficionados.

Por otro lado, si consideramos que el promedio de electores en un distrito electoral es de 200,000, aunado a que bastará la mayoría relativa de sus votos para la obtención del escaño; y si consideramos que en México existe un tripartidismo,¹³ parece bastante prudente exigir al candidato independiente, el apoyo de **5,000 electores** en su distrito, para proceder a su registro como candidato independiente, o sea el 2.5% de los electores que en promedio tiene un distrito electoral. Este porcentaje no resulta excesivo, lo que le asegura viabilidad, ni es tan reducido que propicie su abuso.

Abundando sobre el por qué de este número firmantes para el registro de un candidato, vale la pena retomar que para el registro de un partido político se precisan el 0.26% de electores en el país, si dividimos este porcentaje en los 300 distritos, resulta que el porcentaje por distrito para formar un partido político es de 0.0081%, contra el 2.5% que nosotros proponemos.

El efecto que buscamos con la inclusión de candidatos independientes es que sean los ciudadanos quienes puedan elegir a sus representantes sin la necesidad de pasar por el “filtro” de los partidos políticos que actualmente son el único medio para acceder a los cargos de elección popular, por ello concluimos que con esta modificación se evitará que los partidos políticos tengan el monopolio de la postulación de candidatos, para permitir a los ciudadanos que sean ellos quienes directamente propongan a sus representantes para el caso de que nos les satisfaga (como frecuentemente sucede) la oferta política de los únicos competidores en el mercado político.

Claro que esta medida es propuesta exclusivamente para distritos uninominales, aunque vale la pena dejar apuntado que bastaría mantener las proporciones para establecer las candidaturas independientes en las listas de partidos, en este supuesto el ascenso al poder del candidato independiente dependerá del lugar en

¹³ Esta clasificación no atiende al número de partidos existentes (que tendría que ser plutipartidista), sino al número de partidos entre quienes en realidad se distribuye el gobierno.

que el elector le asigne en su lista abierta, requisito indispensable para estas candidaturas independientes.

6. IMPLEMENTAR LA CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD.

Hemos formulado nuestra simpatía con el régimen de gobierno parlamentario por considerarlo más afín con el tipo de Estado democrático, de lo que resulta el presidencialismo. No obstante es de reconocerse en nuestro país la antipatía (tal vez por desconocimiento) hacia esta forma de gobierno parlamentaria. No obstante antes de aceptarla o rechazarla, bien vale la pena analizar la causa de la mayor conveniencia del parlamentarismo sobre el presidencialismo como medios para alcanzar el tipo de Estado democrático, lo cual constituye de alguna forma el soporte teórico de esta propuesta. Grosso modo, encontramos en el parlamentarismo, entre otros, los siguientes aspectos de control interorgánico:

1. La existencia de un sólo órgano de elección popular directa (el Parlamento), lo cual clarifica las preferencias del electorado y da preeminencia al órgano de representación popular sobre el de gobierno. Mismo que no es sino su reflejo al emanar de él.
2. La plena coincidencia entre los fines perseguidos por el parlamento y el gobierno, habida cuenta de que es del órgano colegiado, de dónde se elige al Jefe de Gobierno, acción que se obtiene mediante el voto de confianza.
3. La existencia de controles políticos recíprocos entre el Jefe de Gobierno y el Parlamento por medio de figuras como la moción de censura; el voto de censura; la cuestión de confianza; la moción y su correspondiente voto de censura, además de su variante, el voto de censura constructivo.

El diseño estructural del parlamentarismo explica cómo se elimina la constante tensión entre el parlamento y el gobierno: haciendo emanar al gobierno del único órgano que es de elección popular directa. Esta misma tensión ha sido irresoluble por el presidencialismo ya que lejos de resolverla, estructuralmente la propicia al disponer que ambos órganos (ejecutivo y legislativo) sean electos popularmente. La teoría del presidencialismo deja en todo caso el funcionamiento armonioso de estos órganos en manos de los actores políticos y de las circunstancias sociopolíticas más que en sus estructuras de gobierno. Por esta razón, en las épocas en que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) era el hegemónico, había plena coincidencia entre el Presidente y las dos cámaras del legislativo, pues sus miembros provenían del mismo partido que aglutinaba a las fuerzas responsables de la revolución de 1917; pero en épocas recientes a causa de la alternancia en el poder y de la existencia de diversas fuerzas políticas en las cámaras legislativas, esas mismas estructuras han provocado el divorcio entre esos órganos de gobierno.

Es precisamente la ingobernabilidad que propician dichas estructuras, lo que nos impulsa a proponer la modificación estructural materia de este apartado. Nadie podría negar que la formación de consensos es algo complicado dada la naturaleza humana, y más complicado aún si queremos la estabilidad de esos acuerdos. Como un remedio artificial para lograrlos, se ha creado la llamada cláusula de gobernabilidad, cuya finalidad es crear una mayoría absoluta en el parlamento que posibilite la toma de decisiones y la formación del gobierno. Esta figura consiste en atribuir al partido que obtenga una determinada mayoría relativa, los escaños parlamentarios que sean necesarios para alcanzar la mayoría absoluta de esos asientos en el parlamento. El efecto de esta cláusula de gobernabilidad o premio a la mayoría en el sistema parlamentario es muy notorio: que sea ese partido mayoritario el que pueda por sí mismo designar al Jefe de Gobierno.

En el Presidencialismo, ese efecto es menos evidente a causa de que el jefe de gobierno (el Presidente) no emana de la Cámara de Diputados, sino que es electo

popularmente al igual que la Cámara de Diputados y la de Senadores. El efecto que pretendemos atribuir a esta cláusula de gobernabilidad es, en todo caso, el de lograr una coincidencia entre el partido mayoritario en la Cámara de Diputados, con el partido que postuló al Presidente de la República.

Dado que en México el Presidente es electo popularmente sería drástico sugerir siquiera su elección por medio de la Cámara de Diputados; sin embargo es más viable que sea a partir de la elección del presidente, que se premie a su partido con el número de escaños que le permitan la mayoría absoluta en el órgano legislativo.

Lo que aquí proponemos no es sino una variante del premio a la mayoría y funcionaría sujeto a algunos condicionamientos. El primero de ellos sería que sólo se aplique a favor del partido que en verdad se perfila como mayoritario (mayoritario relativamente); el segundo sería que esa "mayoría" que es *per se* relativa, vaya acompañada por una clara ventaja con relación a la votación obtenida por su adversario más cercano. Así, para colmar el primero de dichos requisitos, el Partido beneficiado deberá obtener la mayoría simple de los escaños de Diputados en distritos uninominales, así como la obtención de al menos el 45% de la votación nacional para Presidente. Para cumplir el segundo de los requisitos señalados, se exigiría la existencia de al menos un 10% de diferencia con relación a su más cercano competidor. Si bien no parece fácil la satisfacción conjunta de requisitos en la Cámara de Diputados, no menos cierto es que su imposición obedece al poder que se otorgaría al partido premiado, poder que bien puede ser empleado en pro, pero también en detrimento de la misma ciudadanía, razón por la cual será el elector quien pueda crear las circunstancias que permitan otorgar dicho premio al partido de su preferencia, de modo que y para mantener ese privilegio deberá cumplir de nueva cuenta con esos requisitos en las elecciones intermedias, es decir, la mayoría de triunfos a diputados en distritos uninominales.

Finalmente, a estos requisitos debe sumarse uno de no menor importancia: que el Presidente haya sido electo por mayoría absoluta de votos a primera opción y en la primera ronda electoral.¹⁴

Aunque son tópicos de un Estado democrático que rebasarían por mucho el propósito y extensión de un ensayo como este, vale la pena dejar apuntado que una medida como esta debe ir acompañada de otros medios de control ya sea de legalidad o de legitimidad, como podrían ser, respectivamente, la acción de inconstitucionalidad, la acción contra la omisión legislativa, el régimen de responsabilidad de los servidores públicos, el establecimiento de una verdadera responsabilidad política entre el ejecutivo y el legislativo; así como la iniciativa popular, o bien el referéndum y el plebiscito, ya sean aprobatorio y/o derogatorio incluso a solicitud popular y la revocación del mandato, por mencionar algunos medios de control del poder político que controlan su ejercicio.

III. PROPUESTA DE MODIFICACIONES RESPECTO DE LA CÁMARA DE SENADORES.

La modificación que a nuestro juicio resultaría ideal en la conformación del Senado, consistiría en que deje de ser un órgano de elección popular, para ser de designación por parte de las entidades federativas. Además debería de estructurarse en su funcionamiento no por grupos parlamentarios sino por delegados de cada entidad federativa y a fin de asegurar que en realidad velen por el interés del gobierno local al que representan, su votación deberá ser en bloque derivado del consenso mayoritario entre esos representantes locales.

¹⁴ Sobre la propuesta de modificación en la elección presidencial, véase más adelante en este mismo capítulo.

Dejando de lado las modificaciones que podemos calificar de óptimas, sentimos la necesidad de proponer algo más viable y acorde a nuestra idiosincrasia. En este rubro no hay mucho que decir, sino que las modificaciones serían –toda proporción guardada–, las equivalentes a las propuestas para modificar la elección de los miembros de la Cámara de Diputados.






1. IGUALAR EL NÚMERO DE SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Para compensar los efectos del reparto por mayoría y el proporcional que hemos referido tanto en el capítulo tercero, como al proponer las modificaciones a la Cámara de Diputados, es que por congruencia sugerimos el mismo cambio para la Cámara de Senadores, es decir, la combinación del sistema de asignación por mayoría y el proporcional, en partes iguales. Para tal objetivo se elegirían dos Senadores por cada entidad por asignación mayoritaria simple; en tanto que otros dos lo serían por reparto proporcional en listas abiertas.






A) COMPROBACIÓN CON LAS CIFRAS DE LAS ELECCIONES FEDERALES DE 2006.

Ahora corresponde aplicar los cambios propuestos, con los resultados de las elecciones pasadas, para verificar si logramos reducir la sobre y sub representación. La siguiente tabla condensa los resultados de las elecciones a Senadores del pasado 2006¹⁵ y su asignación por el principio de mayoría relativa:

¹⁵ Calculado sobre la base de la votación nacional emitida, según los datos del Instituto Federal Electoral, en su página web: <http://www.ife.org.mx/documentos/Estadisticas2006/senadoresmr/nac.html>

PARTIDO O ALIANZA DE PARTIDOS	TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS EN LOS 32 DISTRITOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN OBTENIDA	LUGARES OBTENIDOS POR MAYORÍA RELATIVA	LUGARES OBTENIDOS POR "PRIMERA MAYORÍA"	PORCENTAJE DE LUGARES OBTENIDOS	PORCENTAJE DE SUB O SOBRE REPRESENTACIÓN
	13,889,159	33.55	32	9	42.70	9.15
	11,622,012	28.07	10	19	30.20	2.13
	12,292,512	29.69	22	4	27.08	-2.61
	1,977,033	4.05	0	0	0	-4.05
	787,425	1.90	0	0	0	-1.9






Por sí mismo, este esquema de resultados comprueba que la sobre representación de un partido acarrea la sub representación de sus contrincantes en mayor medida que el reparto proporcional, según se puede contrastar en la siguiente tabla en la que se condensan los resultados de la elección de senadores y su reparto proporcional:

PARTIDO O ALIANZA DE PARTIDOS	TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS	PORCENTAJE DE VOTOS OBTENIDOS ¹⁶	LUGARES OBTENIDOS	PORCENTAJE DE LUGARES OBTENIDOS	PORCENTAJE DE SUB O SOBRE REPRESENTACION
	14,035,503	33.63	11	34.37	0.74
	11,681,395	27.99	10	31.25	3.26
	12,397,008	29.70	10	31.25	1.55
	1,688,198	4.04	1	3.12	-0.92
	785,730	1.91	0	0	-1.91

¹⁶ Calculado sobre la base de la votación nacional emitida, según los datos del Instituto Federal Electoral, en su página web: <http://www.ife.org.mx/documentos/Estadisticas2006/senadoresrp/nac.html>

Mientras que con el reparto mayoritario el margen de error en la representación oscila entre 9.15 y -4.05, en el reparto proporcional es de 3.26 y -1.91, lo que demuestra también que a menor número de escaños a repartir proporcionalmente, se reduce ese efecto proporcional.

Con la modificación que proponemos de repartir a los Senadores por partes iguales (mayoría relativa y representación proporcional), se garantizaría la asignación de al menos 2 Senadores por entidad como lo establece el artículo 64 constitucional, pero eliminamos la fórmula de candidatos, permitiendo que los senadores no sean necesariamente de un mismo partido. Sin embargo, dado que actualmente se eligen a los senadores por fórmulas de candidatos, no sería posible hacer una aplicación exacta de nuestra propuesta a las cifras de las elecciones de 2006, ya que nada asegura que el elector disponga de los dos votos para senadores por mayoría relativa a favor del mismo partido político, o de distintos. De esta manera, el único cálculo posible es el del reparto proporcional de 64 en vez de 32 Senadores, según se muestra en la siguiente tabla:

PARTIDO O ALIANZA DE PARTIDOS	TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS	PORCENTAJE DE VOTOS OBTENIDOS ¹⁷	LUGARES OBTENIDOS	PORCENTAJE DE LUGARES OBTENIDOS	PORCENTAJE DE SUB O SOBRE REPRESENTACION
	14,035,503	34.58	22	34.37	-0.21
	11,681,395	27.99	18	28.12	-0.66
	12,397,008	29.70	20	34.25	0.71
	1,688,198	4.04	2	4.68	0.53
	785,730	1.91	1	1.56	-0.37

¹⁷ Calculado sobre la base de la votación nacional emitida, según los datos del Instituto Federal Electoral, en su página web: <http://www.ife.org.mx/documentos/Estadisticas2006/senadoresrp/nac.html>

Tal como lo predecían los análisis teóricos del capítulo tercero, entre menor sea el distrito y/o el número de escaños por repartir, menor será también el efecto proporcional. Esta relación demuestra que al aumentar de 32 a 64 los senadores repartidos proporcionalmente, se logra una mayor legitimidad al reducir la sub y sobre representación que propicia el reparto mayoritario.

2. MODIFICAR LA FORMA DE VOTACIÓN EN LAS ELECCIONES PLURINOMINALES.

Acorde con el ideal democrático tanto en la legitimidad de la conformación de los órganos constituidos, como su control; lo pertinente es reivindicar en el electorado el poder de designar a sus representantes con la finalidad de que sea al pueblo y no a los partidos políticos a quienes el Senador deba el cargo. Por esta razón sugerimos la sustitución de las listas cerradas y bloqueadas que se emplean para la elección de Senadores plurinominales, por la votación en listas abiertas cuya operatividad describimos en el tercer capítulo.

3. ELIMINAR LOS SENADORES SUPLENTE EN LAS ELECCIONES PLURINOMINALES.

El actual artículo 57 constitucional establece que por cada Senador titular se elegirá un suplente incluso para los plurinominales, suplente que en tratándose de Senadores lo consideramos ocioso por las mismas razones que explicamos al sugerir la eliminación de los Diputados suplentes en los plurinominales, es decir, porque sobre ellos el elector no influye. Al eliminar la existencia de estos suplentes, en caso de la falta de alguno de los titulares, simplemente se cubriría con el

Senador que haya quedado pendiente de asignación en las listas de la contienda plurinominal.

IV. PROPUESTA DE MODIFICACIONES RESPECTO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Hemos dicho, con apoyo del mismo Montesquieu, que el jefe de gobierno en los regímenes presidenciales es el órgano que por la disposición estructural tiende a acumular el poder y que suele estar en constante tensión con el legislativo aunque, por ser un órgano unipersonal se sobrepone al legislativo.

Lo que nuestra propuesta pretende es que éste órgano unipersonal que es de elección mayoritaria relativa y que por esa causa acarrea una sobre representación al ser uno sólo el escaño en disputa, su titular sea quien obtenga siquiera el mínimo de legitimidad permisible.

1. MODIFICAR LA FORMA DE VOTACIÓN.

En la actualidad el presidente es electo por sufragio universal y directo de la ciudadanía. Para ello, el elector dispone de un sólo voto con el que expresa su preferencia por alguno de los candidatos contendientes y resulta electo el que haya obtenido la mayoría relativa de votos. Esto significa que el presidente electo no necesariamente obtiene una mayoría absoluta de votos y aunado a ello el elector no puede expresar más que una sola preferencia.

La modificación que proponemos consiste en implementar el sistema del voto alternativo que referimos en el capítulo tercero, de modo que el elector pueda

expresar su simpatía no sólo por un candidato como ganador; sino que pueda hacer patente en la misma papeleta quién de los demás contendientes sería su segunda o ulterior opción, ante la eventualidad de que su candidato principal no alcanzara la mayoría absoluta exigida para ganar el escaño. En otras palabras, la modificación permitiría al electorado expresar a cuál de los demás contendientes preferiría como presidente ante la derrota de su primera preferencia.

Este cambio implicaría que el elector deje de tener sólo un voto como hasta ahora, para tener en cambio la posibilidad de ejercer tantos votos como candidatos contendían. La forma en que votará será marcando sobre el logotipo del partido o coalición de partidos el número en el que prefiere que ese candidato sea el presidente: 1, 2, 3, 4, etc. El razonamiento que tendrá que hacer el elector es: voto con el número 1 para mi candidato a primera opción (el del partido A), pero si no gana ese candidato, prefiero que gane (el del partido C), de modo que a ese lo marcará con el número 2 y así sucesivamente hasta agotar sus votos. Claro está que el votante puede no ejercer más que uno o dos de sus votos. Esta modificación en la forma de votación repercutirá en su reparto como se explica en el siguiente apartado.

2. MODIFICAR EL MECANISMO DE CONVERSIÓN DE VOTOS EN LUGARES.

La modificación en la forma de votación produce desde luego la necesidad de modificar el mecanismo para atribuir el único escaño disponible.

A) MAYORÍA ABSOLUTA A LAS DISTINTAS PREFERENCIAS.

El reparto del escaño se hará a favor del candidato que acumule la mayoría absoluta de votos a primera opción. De no obtenerse esa mayoría que permita el mínimo de legitimidad a primera opción, se buscará que la tenga el candidato que acumule la mayoría absoluta como segunda preferencia y así sucesivamente.

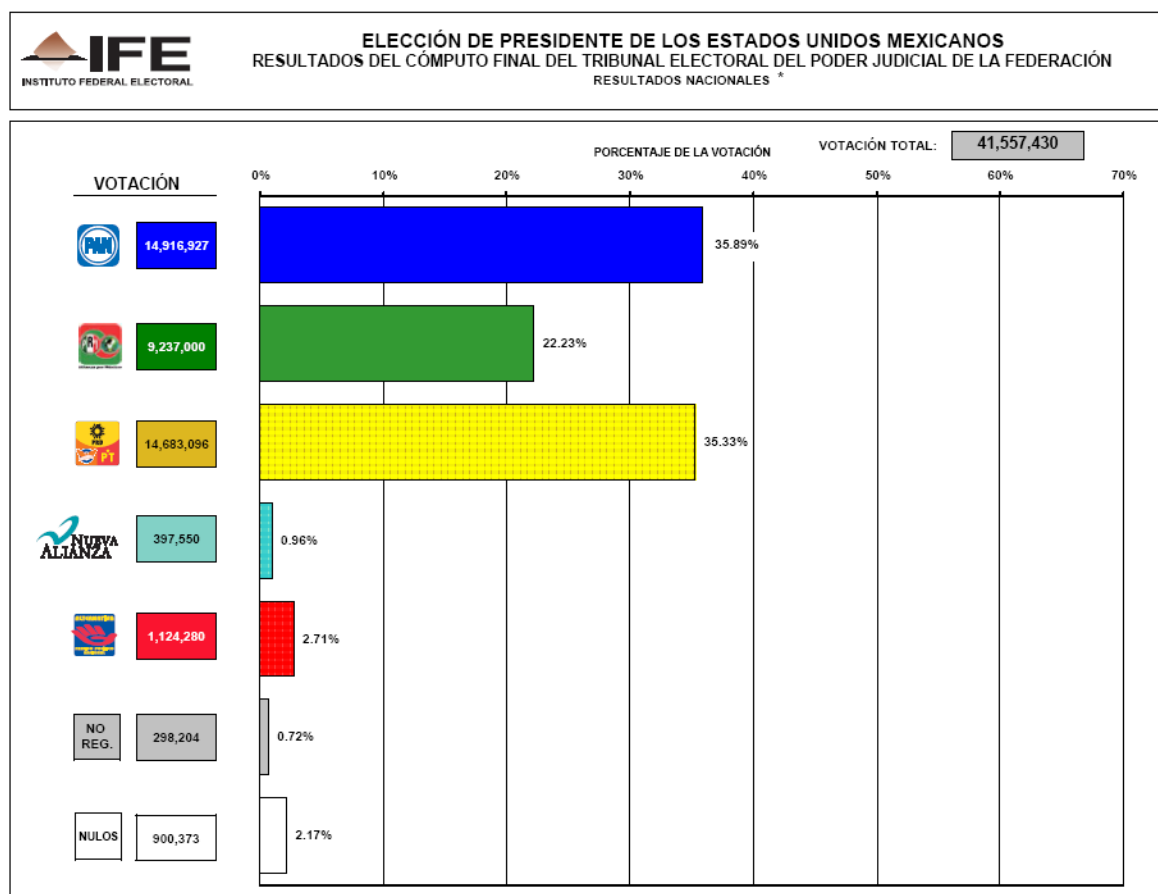
En caso de que ninguno de los contendientes obtenga esa mayoría absoluta en ninguna de las preferencias, estaríamos impedidos para atribuir el escaño por mayoría relativa, de modo que sería necesario acudir a una opción que nos permita definir a un ganador con el mínimo de legitimidad permisible, o sea, siempre por la mayoría absoluta de votos. Para este cometido y ante la eventualidad de que ningún candidato haya alcanzado la mayoría absoluta de votos en ninguna de las preferencias, sería necesaria una segunda ronda electoral.

B) SEGUNDA RONDA ELECTORAL.

La segunda ronda electoral tiene como finalidad que alguno de los contendientes alcance la mayoría absoluta de los votos. Para lograr ese propósito sólo deberán enfrentarse en esa segunda contienda los dos candidatos que hayan obtenido la mayoría (relativa) de votos a primera preferencia en la primera ronda, de modo que se reducen a sólo dos las opciones del elector. Para esta segunda ronda, el elector dispondrá exclusivamente de un voto. De esta forma, salvo la remota posibilidad de un empate, uno de los dos candidatos obtendrá más del 50% de los votos, alcanzando así una verdadera mayoría (absoluta) de votos, lo que garantizará una base de legitimidad absoluta y desde luego el reparto del escaño en disputa.

3. COMPROBACIÓN CON BASE EN LOS RESULTADOS ELECTORALES DE 2006.

Basando la información en la votación nacional emitida (que no en la votación nacional válida), el Instituto Federal Electoral reporta las siguientes cifras luego de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal resolviera las diversas impugnaciones de los cómputos distritales:








* Incluye la votación de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero.

De acuerdo con esta información se obtienen las siguientes colusiones:

Votación nacional emitida:	41,557,430
Votos nulos:	900,373
Votos por candidatos no registrados:	298,204
Total de los votos válidos:	40,358,853

Debemos llamar la atención en que los cálculos reportados en esta gráfica fueron efectuados sobre la base de la votación nacional emitida, por lo que procedemos a reformularlos sobre la votación nacional válida, la cual se obtiene de restar a la votación nacional emitida, los votos nulos y también aquellos que en la gráfica se reportan como votos a favor de candidatos no registrados. De esta manera, los porcentajes de votación de cada partido disminuyen para quedar como sigue:

PARTIDO O ALIANZA DE PARTIDOS	VOTOS OBTENIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN OBTENIDA
	14,916,927	36.96
	9,237,000	22.88
	14,683,096	36.38
	397,550	0.98
	1,124,280	2.78

De acuerdo a nuestra propuesta y dentro de los márgenes en los que es posible aplicarla a los resultados electorales de 2006, si eligiéramos al Presidente de la República por mayoría absoluta y no relativa de votos, y dado que esta mayoría se obtiene con al menos la mitad más uno de los votos, tendríamos lo siguiente: la mitad de los votos nacionales válidos fue de 20,179,426.5, por lo que esa mitad mas uno, dada la indivisibilidad del voto, es de 20,179,427, que expresado en porcentaje es de 50.0000012%, o sea más del 50% de los votos (como mínimo).

De esta manera, en lugar de que el presidente hubiera ganado con una legitimidad del 36.9607308% de los votos, lo habría hecho (quien quiera que hubiera sido el

vencedor, con el 50.0000012%, o sea, se hubiera incrementado la legitimidad del presidente (para el caso de las elecciones de 2006) en un 13.0392704%, es decir en un 13% para decirlo en números enteros.

4. IMPLEMENTAR LA CLÁUSULA DE GOVERNABILIDAD.

En el apartado II de este capítulo sugerimos implementar un premio a la mayoría o cláusula de gobernabilidad, a fin de que el partido que habiendo obtenido la mayoría absoluta de votos para Presidente en la primera ronda y como primera preferencia, se le atribuyeran tantos escaños como fuera necesario a fin de que alcance la mayoría absoluta en la Cámara de Diputados. Para otorgar semejante premio, establecimos que ese partido debería obtener la mayoría relativa de triunfos en los distritos uninominales para Diputados; que obtuviera al menos el 45% de la votación nacional válida y que entre ese partido y su más cercano competidor exista una diferencia de al menos un 10% en la votación alcanzada.

Lo que esta modificación pretende es aumentar la coincidencia entre el partido que lleve al Presidente al poder y aquél que se configure como mayoritario en la Cámara de Diputados, a fin de incrementar la gobernabilidad dada la afinidad entre el gobierno y el legislativo (al menos en la Cámara de Diputados).

Conscientes de que este premio otorgaría mayor poder al presidente, es que no se otorgaría al vencedor en segunda ronda electoral, sino exclusivamente al que obtenga una mayoría absoluta como primera preferencia en la primera ronda electoral, es decir, quien la mayoría del electorado elija como su gobernante.



CONCLUSIONES

PRIMERA.- Difícilmente alguien podría empezar el conocimiento de la nada. Cuando menos requerirá de la observación empírica de su objeto de estudio y en la gran mayoría de los casos, requerirá seguir la huella de quienes le anteceden. De lo que sí es necesario prescindir es de los argumentos de autoridad para arriesgarse no solo a cuestionar y criticar, sino también a proponer porque, aunque se esté expuesto a la crítica, es el movimiento dialéctico el que hace progresar el conocimiento, por eso para la ciencia es tan importante el error como el acierto, sino es que aquél es incluso padre del conocimiento científico.

SEGUNDA.- Las cosas que nos dicen los autores suelen tener una finalidad, algunos son conservadores del estatus quo; otros son progresistas. Por esa razón hay que indagar algunos de sus datos biográficos que nos permitan comprender el por qué de sus propuestas y determinar si utilizan o no un doble discurso.

TERCERA.- Antes de aceptar o rechazar las opiniones de quienes nos preceden, es preciso hacer nuestras propias observaciones del fenómeno en estudio; extraer sus características constantes y comunes para formular nuestros enunciados generales que expliquen nuestro objeto de estudio. Con esas bases podremos verificar si los conceptos y definiciones que cuestionamos comprenden en su justa dimensión el fenómeno estudiado y si podemos construir a partir de esas definiciones previas o si por el contrario debemos replantearlas.

CUARTA.- El concepto Estado es una abstracción de la mente humana, con la que designamos un ente compuesto por elementos reales, normativos y teleológicos.

QUINTA.- Entre los elementos ontológicos del Estado, encontramos al agente humano, es decir personas reales que buscan la consecución de una finalidad concreta. La obtención de esa meta requiere la implementación de sendos mecanismos que permitan alcanzarla, esto es lo que da lugar a la distinción conceptual entre el tipo de Estado y forma de gobierno, fin y medios, respectivamente.

SEXTA.- Entre la descripción estática del tipo de Estado y las dinámicas estructuras de la forma de gobierno, hay una relación de medio a fin. De modo que si las estructuras de la forma de gobierno no permiten la obtención de la finalidad planteada, será necesario replantear esas estructuras.

SÉPTIMA.- El pueblo, elemento ontológico del Estado, requiere la restricción de las opciones del comportamiento de sus integrantes para hacer posible la vida gregaria así como para la consecución de sus fines. Para lograrlo, se hace valer de un elemento normativo: el Derecho, un instrumento útil a ese propósito. A su vez, el Derecho explota dos principales sentimientos: el dolor y el placer, con los cuales guía la conducta humana mediante la descripción de conductas que condicionan una sanción, ya favorable o desfavorable. Esas unidades descriptivas son llamadas normas jurídicas que en su conjunto integran el sistema jurídico estatal y obedecen a voliciones humanas.

No debe olvidarse que el Derecho también tiene injerencia en la regulación de las personas que encarnan a los órganos estatales, dotándolos de existencia (jurídica), competencias y prescribiendo las formas y circunstancias en las que pueden actuar, empero, tendiente a una finalidad.

NOVENA.- En la conformación de esos órganos estatales interviene el orden jurídico como árbitro o filtro para determinar quiénes de los integrantes del pueblo serán representantes y quienes permanecerán como representados. Estas estructuras delimitan el sistema electoral que es a su vez parte integrante de la forma de gobierno.

DÉCIMA.- Un sistema electoral se conforma por las normas jurídicas que permitan a los ciudadanos elegir a sus representantes, y su teleología es que los órganos constituidos por el sufragio sean un reflejo, en la medida de lo posible, de la votación ciudadana en las urnas.

DÉCIMA PRIMERA.- El número de órganos constituidos, la forma en que serán conformados, su funcionamiento y las relaciones con sus homólogos dependerá de las estructuras de la forma de gobierno, que a su vez aparecen condicionadas por el tipo de Estado y es para su conformación que nos valemos del sistema electoral, que también aparece condicionado –o al menos debería estarlo–, por el tipo de Estado.

DÉCIMA SEGUNDA.- Una de las tipologías de la forma de Estado es la que presenta la disyuntiva de concentrar o dividir el poder. A la primera pertenecen los Estados autocráticos, a la segunda los democráticos.

DÉCIMA TERCERA.- El Estado democrático es caracterizado por la conformación legítima de los órganos constituidos, es decir, en la que se pretende obtener el asentimiento del pueblo en la integración de esos órganos de gobierno. Otras características son la limitación y el control de uno de los elementos ontológicos del Estado: el poder político.

DÉCIMA CUARTA.- El sistema electoral de un Estado democrático deberá procurar la conformación legítima de los órganos estatales en tanto que para uno autocrático

poco importará la conformidad del pueblo con la conformación de esos órganos, pudiendo incluso prescindir del sufragio popular universal y directo.

DÉCIMA QUINTA.- Si nuestra teleología estatal es democrática como pregona el artículo 39 de nuestra Constitución, habremos de conformar un órgano que represente a todos los sectores populares, de modo que será recomendable optar por un órgano pluripersonal que, guardando las debidas proporciones, represente a los intereses de todo el entramado social, por ende, aquél órgano que concentre el poder y no obtenga una legitimidad absoluta del pueblo será contrario al fin democrático.

DÉCIMA SEXTA.- La conclusión que antecede permite enfatizar que si no estructuramos a los órganos de la forma de gobierno, en total congruencia con las finalidades propuestas en el tipo de Estado, podríamos propiciar la existencia de órganos que por definición sean incompatibles con la teleología buscada, tal como ocurre en México, donde uno de los órganos de gobierno, el Presidente de la República, es de carácter unipersonal y en razón del cúmulo de facultades que la constitución le otorga, tiende a concentrar el poder. En contrapartida, también tenemos una Cámara de Diputados como órgano colegiado que pretende representar a los diversos sectores de la sociedad, pero que dada la forma en que se reparten los escaños, tiende a distorsionar la representatividad de sus integrantes. Un órgano más con igual tarea que el anterior, es la Cámara de Senadores, pero en ella se acentúa la distorsión de la representación, ya que el 75% de sus miembros se asignan por el principio de mayoría. Otro defecto estructural es que esos tres órganos son de elección popular y el resultado de esta mezcla es una severa dificultad para gobernar agravada por la inexistencia de medios de control político recíprocos entre estos órganos; la nula participación ciudadana en el ejercicio de las facultades de estos órganos y las ineficaces e insuficientes estructuras de control de la constitucionalidad.

DÉCIMA SÉPTIMA.- El diseño de los sistemas electorales abarca amplios aspectos que van desde la distribución de los distritos electorales hasta los mecanismos para convertir los votos en escaños parlamentarios y su diseño debe ser acorde a las finalidades plasmadas por el tipo de Estado.

DÉCIMA OCTAVA.- Del tipo de la elección: uninominal y plurinominal, clasificada en razón del número de escaños en disputa, dependerán el resto de los elementos del sistema electoral, tales como la votación y naturalmente los mecanismos de conversión de votos en lugares que revisten distintas posibilidades: por mayoría absoluta o relativa y/o mediante un reparto proporcional.

DÉCIMA NOVENA.- El reparto por mayoría propicia en mayor escala el vicio de la sobre representación y sub representación que el reparto proporcional. En contra partida, el primer mecanismo fomenta la gobernabilidad al contrario de lo que genera el reparto proporcional. Por esa causa, para neutralizar los defectos de cada forma de asignación de escaños y rescatar sus bondades, es preciso diseñar un sistema electoral que combine en parte iguales dichos mecanismos.

VIGÉSIMA.- A su vez, para que el reparto proporcional aporte sus máximas ventajas, se precisa que el distrito electoral sea amplio, tanto en el número de escaños que le correspondan, como por el número de electores que lo integren.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Otros mecanismos empleados para corregir los vicios propios de las relatadas formas de reparto de lugares (mayoría y reparto proporcional), son el umbral para acceder al reparto, la cláusula de gobernabilidad y su antagónico: el límite a la sobre representación. De estas figuras debemos echar mano para lograr la gobernabilidad.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- La elección de los órganos unipersonales que por definición son repartidos mayoritariamente, acarrear la sobre representación del vencedor, lo que hace necesario estructurar al sistema a fin de exigir al candidato

vencedor al menos el mínimo de legitimidad posible, es decir, la mitad mas uno de los votos o más del 50% de éstos.

VIGÉSIMA TERCERA.- Para hacer cumplir al sistema electoral mexicano con su idea de legitimidad, rasgo propio de los estados democráticos, es necesario incrementar la legitimidad de todos los órganos de elección popular. Por cuanto hace al legislativo, mediante la combinación por partes iguales de la asignación de escaños por mayoría y el reparto proporcional. Por cuanto hace al Presidente es preciso asegurarle una legitimidad absoluta exigiéndole al candidato vencedor la obtención de una mayoría absoluta de votos.

VIGÉSIMA CUARTA.- Para lograr que el Presidente obtenga la mayoría absoluta de votos y eficientar la votación, es pertinente implementar la figura del voto alternativo y en caso de que aún así tampoco se obtenga esa mayoría; se proceda a una segunda ronda electoral en la que se reduzcan a dos las opciones del electorado.

VIGÉSIMA QUINTA.- Finalmente, con miras a reducir la ingobernabilidad que nuestras estructuras de gobierno propician, proponemos emplear los remedios artificiales como el umbral para acceder al reparto (empleada para la asignación de escaños en elecciones plurinominales) y la cláusula de gobernabilidad o premio a la mayoría, configurando, por decirlo coloquialmente, un parlamentarismo al revés, ya que con base en la elección del jefe de gobierno (desde luego por mayoría absoluta a primera opción en la primera preferencia y ronda electoral), se delinearía al parlamento (al menos a una de sus cámaras: la de Diputados) a fin de que el partido del que emana el gobierno, obtenga la mayoría en la Cámara, siempre que ese partido haya obtenido la mayoría (relativa) de los escaños asignados en la Cámara de Diputados uninominalmente; que su votación obtenida en elecciones plurinominales sea de al menos el 45% de los votos y que exista entre ese partido mayoritario y su más cercano competidor, una diferencia mínima del 10% de votos.



BIBLIOGRAFÍA

Alexy Robert, “Derecho y razón práctica”, 2ª reimpresión, Tr. Manuel Atienza, Fontamara, México, 2006.

-----, “Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica”, Tr. Manuel Atienza e Isabel Espejo, 1ª edición ampliada, Palestra, Lima, 2007.

Aristóteles, “Tratados de lógica, (El organón)”, 11ª edición, Porrúa, México 2004.

Atienza Manuel, “El derecho como argumentación. Concepciones de la argumentación”, 2ª reimpresión, Editorial Ariel S.A., Barcelona 2007.

Bentham Jeremy, “Un fragmento sobre el gobierno”, Tr. De la edición de 1977, Tr. Bocado Crespo, Editorial Tecnos, Madrid, 2003.

Beuchot Mauricio, “Introducción a la Lógica”, UNAM, México, 2004.

Bobbio Norberto, “El problema del positivismo jurídico”, 9ª reimpresión, Fontamara, México 2007.

-----, “Derecho y lógica”, 2ª edición, UNAM, México, 2006.

-----, "Contribución a la teoría del derecho", Tr. Alfonso Ruiz Miguel, Cajica, S.A. de C.V., México, 2006.

Burgoa O. Ignacio, "Derecho constitucional mexicano", 11ª edición, Porrúa, México, 1977.

Carré de Malberg, "Teoría general del estado", 2ª edición, Fondo de Cultura Económica, México 1998.

Covián Andrade Miguel, "Teoría constitucional", 2º edición, reimpresión Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., México, 2002.

Cornman W. James, "introducción a los problemas y argumentos filosóficos", Tr. Gabriela Castillo Espejel y otros, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Filosóficas, México, 2006.

De Vergottini Giuseppe, "Derecho constitucional comparado", Tr. De la 6ª edición por Claudia Herrera, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2004.

Dworkin Ronald, "Los derechos en serio", Tr. Martha Gustavino, 5ª reimpresión, Editorial Ariel, S.A., Barcelona 2002.

Fernández Segado Francisco, "La representatividad de los sistemas electorales", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1994.

Foucault Michel, "El orden del discurso", Tr. Alberto González Troyano, Tusquets, Barcelona 1992.

García San Miguel, "Filosofía política. Las grandes obras". Dykinson, Madrid. 2006.

González Uribe Héctor, "Teoría política", 7ª edición, Porrúa, México 1989.

Habermas Jürgen, “Facticidad y validez. Sobre el derecho y el estado democrático del derecho en términos de teoría del discurso”, Tr. Manuel Jiménez Redondo, 4ª edición Editorial Trotta, S.A., Madrid, 2005.

Hart H. L. A., “El concepto de derecho”, Tr. Genaro R. Carrió, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1998.

Hofstadter R. Douglas, “Gödel, Escher, Bach”. Trs. Mario Arnaló Usabiaga y Alejandro López Rousseau. Editorial Tusquets, España, 2007.

Kelsen Hans, “Teoría general del derecho y del estado”, Tr. Eduardo García Máynez, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995.

-----, “Teoría pura del derecho”, Tr. Roberto J. Vernengo, 12ª edición, Porrúa, México, 2002.

-----“La garantía jurisdiccional de la constitución (La justicia constitucional)”, Tr. Rolando Tamayo y Salmorán, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.

Kelsen Hans y Ulrich Klug, “Normas jurídicas y análisis lógico”, Tr. Juan Carlos Gardella, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.

Lasalle Ferdinand, “¿Qué es una constitución?”, 13ª edición, Colofón, México, D.F., 2002.

Luhmann Niklas, “Introducción a la teoría de sistemas”, Tr. Javier Torres Nafarrate, 2ª reimpresión, Universidad Iberoamericana, México 2007.

-----, "El derecho de la sociedad", Tr. Javier Torres Nafarrate, 2ª edición, Herder, S. de R. L., México, 2006.

-----, "Sociología del riesgo", Triana Editores, México, 1998.

Madrid Espinoza Alfonso, "Introducción a la filosofía del derecho y de la política", Fontamara, México, 2005.

Marí Enrique Eduardo, "La problemática del castigo. El discurso de Jeremy Bentham y Michel Foucault". Librería Hachete, Argentina, 1983.

Nohlen Dieter, "Sistemas electorales y partidos políticos", 3ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2004.

Nohlen Dieter, et al (Comps). "Tratado de derecho electoral comparado de América Latina", 2ª edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México, 2007.

Raz Joseph, "El concepto de sistema jurídico. Introducción a la teoría del sistema jurídico", Tr. Rolando Tamayo y Salmorán, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1986.

Rojas Amandi Víctor Manuel, "Filosofía del Derecho", 2ª edición, sexta reimpresión, Oxford, México 2006.

Ross Alf, "Lógica de las normas", Tr. José P. Hierro, Tecnos, Madrid, 1971.

Salazar Ugarte Pedro, "La democracia constitucional. Una radiografía teórica", Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2006.

Sartori Giovanni, "Ingeniería constitucional comparada", Tr. Roberto Reyes Mazzoni, 3ª edición segunda reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México 2005.

Schmitt Carl, “Teoría de la constitución”, Tr. Franciso Ayala, tercera reimpresión, Alianza Universidad Textos, España, 2001.

Stuart Mill John, “Bentham”, Tr. Carlos Mellizo, Tecnos, Madrid, 1993.

Tamayo y Salmorán Rolando, “Elementos para una teoría general del derecho (Introducción al estudio de la ciencia jurídica)”, reimpresión, Themis, México, 1996.

----- “Introducción al estudio de la constitución”, 2ª edición, Distribuciones Fontamara, S.A., México, 2002.

----- “Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho”, 2ª edición 2004, reimpresión. UNAM, México, 2007.

Tena Ramírez Felipe, “Derecho constitucional mexicano”, 34ª edición, Porrúa, México 2001.



HEMEROGRAFÍA

Correas Oscar, “Cartas a Tamayo Salmorán a propósito de su libro sobre razonamiento jurídico”. Reforma judicial. Revista Mexicana de Justicia, número 5 de 2005, Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, México 2005.

Luhman Niklas, “El enfoque sociológico de la teoría y práctica del derecho”, en Anales de la cátedra Francisco Suárez, época 1960-1985, número 25, año 1985. Universidad de Granada, Departamento de Filosofía del Derecho.